



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

	DESCRIPCIÓN DE LA ORDENANZA.	Nº PÁGINA
001 – Ordenanza Fiscal General:		3.-
002.- Reglamento General de los Precios Públicos:		14.-
003.- O.F.R. I.B.I.:		17.-
004.- O.F.R. I.A.E.:		23.-
005.- O.F.R. Impuesto sobre vehículos:		29.-
006.- O.F.R Impuesto Construcciones:		35.-
007.- O.F.R. Plus Valía:		39.-
008.- O.F.R. Contribuciones Especiales:		47.-
009.- O.F.R. Expedición Documentos:		55.-
010.- O.F.R. Utilización Escudo:		59.-
011.- O.F.R. auto-taxis:		61.-
012.- O.F.R. espectáculos/transportes:		63.-
013.- O.F.R. servicios urbanísticos:		65.-
014.- O. F. R. Apertura de Establecimientos:		79.-
015.- O. F. R. Basura:		85.-
016.- O.F.R. Cementerio:		89.-
017.- O.F.R. Alcantarillado:		92.-
018.- O.F.R. Quioscos:		95.-
019.- O.F.R. Tasa por Ocupación con mercancías, materiales....:		98.-
020.- O.F.R. mesas, sillas y otros elementos:		101.-
021.- O.F.R. puestos e industrias callejeras:		105.-
022.- O.F.R. Entrada de Vehículos:		110.-
023.- O.F.R. Agua:		114.-



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

024.- O.F.R. Mercado:	118.-
025.- O.F.R. vigilancia especial establecimientos:	121.-
026.- O.F.R. Piscina, instalaciones deportivas y E.M. Deporte:	123.-
027.- O.F.R. Tasa ocupación suelo, subsuelo y vuelo vía pública:	126.-
028.- O.F.R. utilización de la Nave "Las Pitas" y "El Cine":	129.-
029.- O.F.R. Servicios de Escuela Infantil:	131.-
030.- O.F.R. cursos:	133.-
031.- O.F.R. recogida de animales abandonados:	135.-
032.- O.F.R. recogida residuos actividades agrícolas:	137.-
033.- O.F.R. Turismo y alojamiento turístico ocasional:	139.-
034.- O.F.R. matrimonios civiles:	142.-
035.- O.F.R. cajeros automáticos y otras máquinas expendedoras:	144.-
036.- O.F.R. cotos de caza y pesca.	147.-
037.- O.F.R. recogida de muebles y enseres domiciliarios.	149.-
038.- O.F.R. Utilización edificios, locales, maquinaria...:	151.-
039.- O.F.R. Escuela de Deportes y mayores activos:	157.-
040.- O.F.R. Telefonía móvil:	159.-
041.- O.F.R. Precio Público Promoción turística.	161.-
042.- O.F.R. Prestación compensatoria uso del suelo.	167.-
043.- O.F.R. Tasa suministro energía eléctrica ferias.	172.-
045.- O.R. Actividad económica de interés municipal:	175.-
044.- O.F.R. General gestión, inspección y recaudación ingresos:	181.-



1ª.- ORDENANZA FISCAL GENERAL.

CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Bornos, aprueba por acuerdo plenario la presente Ordenanza General Reguladora de la Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación de sus tasas e impuestos, en la que se contienen los principios básicos y las normas comunes de aplicación de estas exacciones locales. Por ello, sus normas constituirán parte integrante de las respectivas ordenanzas particulares de cada tributo, en todo aquello que no esté específicamente regulado en ellas.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Esta Ordenanza Fiscal General se aplicará:

- a) Por su ámbito territorial: en el Municipio de Bornos, aplicándose conforme a los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según los casos previstos en el Art. 11 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17/12/03. Ello permitirá hacer factible la libre circulación de personas y mercancías o capitales y no deberá afectar a la fijación de residencia de las personas o la ubicación de empresas o capitales dentro del territorio.
- b) Por su ámbito temporal: comenzará a aplicarse en el momento de la publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia (Art. 107.1 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril).
- c) Por su ámbito personal: será aplicable a las personas físicas y jurídicas y a las entidades a que se refiere el Art. 35 de la Ley General Tributaria, a saber: las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

ARTÍCULO 3.- INTERPRETACIÓN.

Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.

Aquellos conceptos que no estén definidos en el texto de las Ordenanzas o el resto del ordenamiento jurídico tributario, deberán entenderse conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

ARTÍCULO 4.- LEGISLACIÓN APLICABLE.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizarán de acuerdo con lo previsto en la vigente Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de las Haciendas Locales, de las que será



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

supletoria la Ley General Presupuestaria, en las Leyes que dicte la Junta de Andalucía en el marco y de conformidad con la legislación anterior, en la Ordenanza Fiscal General y en las particulares de cada tributo.

ARTÍCULO 5.- BENEFICIOS FISCALES.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTÍCULO 6.- INTERESES.

Los intereses de demora y el recargo de apremio a que el sujeto pasivo del tributo venga obligado, en su caso, al pagar la deuda tributaria, se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que para los tributos del Estado se fijan en el artículo 26 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 7.- INFRACCIONES.

El régimen de infracciones y sanciones que regirá para el caso de incumplimiento de la Ordenanza Fiscal General y particular de cada tributo será el establecido por la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

ARTÍCULO 8.- COMPETENCIAS.

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación de esos tributos, la competencia para evacuar las consultas que realicen los sujetos pasivos y demás obligados tributarios estará a cargo de las autoridades municipales, de acuerdo con el carácter y los efectos establecidos en el artículo 88 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO II. LAS TASAS.

ARTÍCULO 9.- TASAS.

1. Son tasas aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las Entidades locales por:

- I) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.
- II) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:
 - Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
 - Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

- b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.
- 2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivada directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las Entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.

ARTÍCULO 10.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Las tasas por prestación de servicios no excluyen la exacción de contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los mismos.

ARTÍCULO 11.- SERVICIOS OBLIGATORIOS.

No se podrán exigir tasas por los servicios siguientes:

- a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- b) Alumbrado de vías públicas.
- c) Vigilancia pública en general.
- d) Protección Civil.
- e) Limpieza de la vía pública.
- f) Enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

ARTÍCULO 12.- CUANTÍA Y DEVENGO.

- 1. La cuantía de las tasas se fijará con arreglo a las normas establecidas por el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.
- 2. Las tasas se devengarán conforme determine la respectiva Ordenanza fiscal, teniendo en cuenta los criterios generales fijados por el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dichas Ordenanzas regularán asimismo los criterios para el prorrateo de las cuotas en los supuestos de tasas de devengo periódico con período impositivo inferior al año natural.

CAPITULO III. LOS IMPUESTOS.

ARTICULO 13.- IMPUESTOS.

Son impuestos los tributos exigidos sin contraprestación, cuyo hecho imponible esté constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de los bienes o la adquisición o gasto de una renta.

EL HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 14.- CONCEPTO.

El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica que viene determinado en las ordenanzas fiscales de cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Para completar la determinación concreta del hecho imponible en la ordenanza se podrá hacer mención de supuestos de no sujeción.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

ARTÍCULO 15.- CRITERIO GENERAL PARA SU CALIFICACIÓN.

El tributo se exigirá con arreglo a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ley, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan dado, prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

CAPITULO IV.

ELEMENTOS PERSONALES DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA.

ARTICULO 16.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica que según la Ley resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

El sujeto pasivo viene necesariamente determinado en la ordenanza fiscal de cada tributo, así como, cuando lo hubiere, el sustituto del contribuyente.

ARTICULO 17.- CONTRIBUYENTE.

Es contribuyente la persona natural o jurídica a quien la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

El contribuyente nunca perderá su condición de obligado a soportar la carga tributaria aunque realice su traslado a otras personas.

Por expresa disposición del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 23 párrafo 2, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

- a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
- b) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.
- c) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.
- d) En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Asimismo, tendrá la consideración de sustituto del contribuyente, en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, según lo dispuesto en el Art. 101.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

ARTÍCULO 18.- SUJETOS PASIVOS.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, que



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que nos referimos en el párrafo anterior, responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

ARTÍCULO 19.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.

Se podrán declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas, solidaria o subsidiariamente. Salvo precepto en contrario la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las personas jurídicas por las infracciones tributarias al haber omitido los actos necesarios que fueran de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, o el consentir el incumplimiento por aquellas personas que de ellos dependan para adoptar acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

También alcanzará la responsabilidad subsidiaria a aquellos administradores de las personas jurídicas, que hayan cesado en sus actividades y que tuvieran obligaciones tributarias pendientes.

En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 20.- RESPONSABLES SOLIDARIOS.

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública, salvo que la Ley propia de cada tributo dispusiese lo contrario.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

ARTÍCULO 21.- DOMICILIO.

El domicilio a efectos tributarios será:

- a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.
- b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que radique dicha gestión o dirección.

El Ayuntamiento podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio tributario. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

ARTÍCULO 22.- NO AFECTACIÓN POR ACTOS JURÍDICOS PRIVADOS.

La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efectos ante el Ayuntamiento, sin perjuicio de las consecuencias jurídico-privadas.

CAPITULO V. BASES DEL GRAVAMEN.

ARTÍCULO 23.- DETERMINACIÓN.

La determinación de la base imponible y en su caso, de la liquidable, corresponde efectuarla en la ordenanza fiscal de cada tributo, dentro de cualquiera de estos regímenes:

- Estimación directa.
- Estimación objetiva singular.
- Estimación indirecta.

ARTÍCULO 24.- BASES DEL GRAVAMEN.

Se entiende por bases del gravamen:

- a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.
- b) El aforo de cantidades de peso o medida del hecho imponible sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.
- c) La valoración de unidades monetarias del hecho imponible tomada en cuenta por la Administración Local, sobre la que, una vez practicadas, en su caso, las reducciones determinadas en las respectivas ordenanzas particulares, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria. La ordenanza particular de cada exacción establecerá los medios y métodos para determinar el valor de imposición.

ARTÍCULO 25.- BASE LIQUIDABLE.

Es el resultado de practicar en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas y determinadas en la ordenanza fiscal de cada tributo.

CAPITULO VI. DEUDA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 26.- DEUDA TRIBUTARIA.

La deuda tributaria está constituida por la cuota, que resulta de la aplicación del tipo de gravamen, proporcional o progresivo que corresponda, sobre la base liquidable, o por una cantidad fija señalada, al efecto en la correspondiente ordenanza, o bien conjuntamente por ambos procedimientos.

ARTÍCULO 27.- INCREMENTO SOBRE LA DEUDA TRIBUTARIA.

También formará parte de la deuda tributaria, que se adicionará, en su caso, al montante definido en el artículo anterior, los pagos a cuenta o fraccionados, las cantidades retenidas o que se hubieran debido retener, los ingresos a cuenta, y, en



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

su caso, los siguientes conceptos:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, ya sean a favor del Tesoro o de otros entes públicos.
- b) Los recargos previstos en el artículo 28 de la vigente Ley General Tributaria.
- c) El interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue, incrementado en un 25%, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.
- d) El recargo de apremio.
- e) Las sanciones pecuniarias.

ARTÍCULO 28.- PAGO.

El pago de la deuda tributaria deberá hacerse en la Tesorería, oficina recaudatoria o en otros órganos administrativos debidamente autorizados para su admisión y mediante domiciliación en entidades bancarias, autorizadas para este fin, por los medios y en forma determinados reglamentariamente.

La recaudación de los tributos podrá realizarse:

- a) En período voluntario.
- b) Por vía de apremio.

Salvo disposición en contrario, las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Corporación Municipal deberán pagarse:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- c) El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódico que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras, deberá efectuarse en el plazo comprendido entre el día 1 de septiembre y el 20 de Noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Las deudas tributarias que deban satisfacerse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible, si no se dispone de otro plazo en su normativa específica.

Las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo deberán satisfacerse en las fechas o plazos que señalen las Ordenanzas reguladoras de cada tributo.

Una vez liquidada la deuda tributaria y notificadas las condiciones de pago, esta podrá fraccionarse o aplazarse en los casos y en la forma que dicho Reglamento de Recaudación determine. En estos casos, las cuotas aplazadas devengarán interés de demora y deberán afianzarse debidamente mediante la garantía suficiente que asegure el cobro del total de la deuda tributaria.

El procedimiento de apremio se iniciará cuando vencidos los plazos fijados para el período voluntario, no se hubiese satisfecho la deuda y se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada la ejecución, su tramitación se acomodará a lo dispuesto en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, y demás disposiciones tributarias.



ARTÍCULO 29.- EFECTIVIDAD.

El reclamante contra los actos sobre aplicación y efectividad del tributo, si desea la suspensión de la ejecución del acto impugnado, deberá solicitarlo dentro del plazo establecido para interponer el recurso de reposición y acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria, con lo que se le otorgará la suspensión instada, siempre con la obligación de pagar los intereses de demora por todo el tiempo de aquella.

A dicho efecto no se admitirán otras garantías que las siguientes:

- a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales o, en su caso, en la Corporación o Entidad interesada.
- b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros Confederada, Caja Postal de Ahorros o por Cooperativa de Crédito calificada.
- c) Fianza provisional y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, solo para débitos inferiores a 601,01 €.

Excepcionalmente, a instancia de parte, el Ayuntamiento podrá conceder la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el recurrente alegue y justifique en su solicitud la imposibilidad de prestarla o demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, o bien que dicha deuda haya sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida.

ARTÍCULO 30.- PRESCRIPCIÓN.

El plazo de prescripción, será de cuatro años, que empezará a contarse: Respecto del derecho del Ayuntamiento para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación: desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.
Respecto de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas: desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.
Respecto de la acción para imponer sanciones tributarias: desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.
Respecto del derecho a la devolución de ingresos indebidos: desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

ARTÍCULO 31.- EXTINCIÓN.

Las deudas tributarias podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, cuando se trate de deudas tributarias vencidas, liquidadas y exigibles con los créditos reconocidos por acto administrativo firme, a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo y con otros créditos reconocidos por acto administrativo firme a favor del mismo sujeto pasivo.

ARTÍCULO 32.- COMPENSACIÓN.

La extinción total o parcial de las deudas que el Estado, las Comunidades Autónomas, los Organismos Autónomos, la Seguridad Social y cualesquiera otras Entidades de derecho público tengan con las Entidades Locales, o viceversa, podrá acordarse por vía de compensación, cuando se trate de deudas vencidas liquidadas y exigibles.



ARTÍCULO 33.- FALLIDOS POR INSOLVENCIA.

Las deudas que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará esta definitivamente extinguida.

Para la declaración de insolvencia se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones que la complementan.

CAPITULO VII. GESTIÓN TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 34.- ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS.

Las funciones de la Administración en materia tributaria se ejercerán con separación en sus dos órdenes de gestión, para la liquidación y recaudación y para la resolución de reclamaciones que contra aquella se susciten, atendidos por órganos diferentes.

ARTÍCULO 35.- COMPETENCIA.

La competencia por razón de la materia de los distintos órganos, viene determinada por la legislación que se menciona en el Art. 1 de esta Ordenanza.

La incompetencia podrá declararse de oficio o a instancia de parte, conforme a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Es competencia de la Administración municipal la gestión, recaudación e inspección de los tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que se puedan otorgar y de las fórmulas de colaboración con otras Entidades Locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establece la legislación vigente.

ARTÍCULO 36.- INICIACIÓN Y TRÁMITES.

La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos.

Declaración Tributaria.- Mediante ella, el sujeto pasivo manifiesta o reconoce espontáneamente ante la Administración Tributaria que se han dado las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, del hecho imponible.

La presentación en la oficina tributaria de la correspondiente declaración no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

Se estimará igualmente como declaración tributaria, la presentación ante la Administración municipal de los documentos en los que se contenga o constituya el hecho imponible.

La Administración podrá recabar declaraciones y ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesario para la liquidación del tributo y su comprobación.

ARTÍCULO 37.- DEFECTOS.

En todo momento, podrán los sujetos pasivos reclamar en queja contra los



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización del procedimiento, incumplimiento de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto.

La estimación de la queja dará lugar, si hubiese razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

ARTÍCULO 38.- CONSULTAS TRIBUTARIAS.

Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso le corresponda. La Administración municipal deberá contestar por escrito las consultas así formuladas.

Dicha contestación tendrá carácter vinculante para la Administración municipal en la forma y en los supuestos previstos en la vigente Ley General Tributaria, y en las leyes propias de cada tributo. En este supuesto el plazo máximo para contestar las consultas será de seis meses.

CAPITULO VIII. RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN.

ARTÍCULO 39.- RECAUDACIÓN.

La recaudación de los tributos encomendada al Tesorero, en armonía con lo previsto en la letra a) del artículo 196 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se acomodará en su actuación a lo prevenido en la vigente Ley General Tributaria y las demás Leyes del Estado reguladoras en la materia y de manera especial al Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, con sus modificaciones posteriores.

ARTÍCULO 40.- INSPECCIÓN.

En cuanto a la labor inspectora a realizar por la Administración municipal para la investigación de los hechos imponible, integración definitiva de la base, elaboración de las liquidaciones tributarias resultantes y realización de actuaciones inquisitivas que conduzcan a la aplicación de los tributos, se acomodará a lo dispuesto por la vigente Ley General Tributaria.

CAPITULO IX.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 41.- INFRACCIONES.

En materia de tributos locales se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado por la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 42.- GRADUACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Constituyen infracciones las conductas tipificadas en el artículo 191 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 43.- SANCIONES.

Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria.

En todo lo demás, esta Ordenanza se remite a la Ley General Tributaria invocada.



CAPITULO X.

REVISIONES DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 44.- NULIDAD DE PLENO DERECHO.

Corresponde al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 217 de la vigente Ley General Tributaria.

En los demás casos, la Corporación municipal no podrá anular sus propios actos declarativos de derechos y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 45.- DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.

Los contribuyentes y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en la Administración municipal con ocasión del pago de las deudas tributarias, aplicándose el interés de demora regulado en el artículo 58 de la vigente Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 46.- RECURSOS CONTRA LAS ORDENANZAS FISCALES.

Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de la Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación o modificación de ordenanzas fiscales, los interesados, podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo.

ARTÍCULO 47. RECURSOS CONTRA LA APLICACIÓN Y EFECTIVIDAD DE LOS TRIBUTOS LOCALES.

Podrá formularse ante el órgano que dictó la resolución recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes. Para interponer dicho recurso de reposición no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite, con las garantías y en las condiciones que se señalan, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, no admitiéndose otras garantías que las señaladas en el artículo 29 de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

El acuerdo de aprobación de modificación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2005, y entró en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Bornos, a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



2ª.- REGLAMENTO GENERAL DE LOS PRECIOS PÚBLICOS.

CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 1.- Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias y supletorias, se establecen las normas generales de aplicación a los precios públicos municipales, sin perjuicio de lo que se regule, con carácter particular, sobre los diversos conceptos por los que se satisfagan dichos precios públicos, sus tarifas y demás especificaciones, a las que les será de aplicación obligatoria.

Artículo 2.- Concepto.

Los precios públicos no son tributos, sino contraprestaciones pecuniarias que se producen por la prestación de servicios o realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de las Entidades Locales.

Artículo 3.- Modalidades.

El motivo por el que el ciudadano puede venir obligado al pago de un precio público es por la prestación de un servicio o la realización de una actividad de la competencia municipal, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en la letra b), del artículo 20.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4.- Legislación aplicable.

Viene determinada por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, según las normas contenidas en el capítulo VI del Título I de esta Ley y en el artículo 17 del Reglamento de Servicios, Decreto 17 de junio de 1955, en cuanto no se opone, ni contradice, ni resulta incompatible, con la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, 7/1985, de 2 de abril, y asimismo con el texto refundido del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en su artículo 106 y por último y como supletorio, lo dispuesto en el Título III de la Ley 8/1989, de 13 de abril, sobre tasas y precios públicos. En lo no previsto expresamente en la invocada Ley, la administración y el cobro de los precios públicos se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación a los mismos.

Artículo 5.- Servicios exentos.

No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades de:

- Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- Alumbrado de vías públicas.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

- Vigilancia pública, en general.
- Protección civil.
- Limpieza de la vía pública.
- Enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

Artículo 6.- Obligados al pago.

Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos, hubieran obtenido o no la oportuna autorización.

Artículo 7.- No obligados al pago.

No estarán obligadas al pago de precios públicos las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones, que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

CAPITULO II.

ADMINISTRACIÓN Y COBRO DE LOS PRECIOS PÚBLICOS.

Artículo 8.- Iniciación de la obligación.

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio público o la realización de la actividad, pudiendo el Ayuntamiento exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

Artículo 9.- Cobro.

El cobro se realizará por la Tesorería, oficina recaudatoria u otros órganos administrativos debidamente autorizados para ello y mediante domiciliación bancaria, si a ello se compromete formalmente el obligado al pago.

Podrá ejercerse el derecho a devolución del precio pagado, cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle.

Las cantidades exigibles mediante tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en las normas particulares de cada precio.

En el supuesto de liquidaciones de precios públicos por la prestación de servicios por la realización de actividades administrativas, éstas se cuantificarán por aplicación de las tarifas que se encuentren vigentes en cada caso.

Artículo 10.- Apremio.

Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio, cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento, sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas, siempre que en las normas particulares de cada precio no se establezca otro plazo.

Al término de dicho período, los organismos municipales encargados de la administración y cobro de los precios públicos, lo propondrán a la Presidencia de la



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

Corporación o, en su caso, a los órganos en quienes hubiere delegado, para que se autorice la aplicación del apremio y, a tal efecto, acompañarán la relación de los obligados al pago que se encuentren en situación de deudores y los justificantes acreditativos de haber transcurrido el plazo establecido desde el vencimiento de la deuda y haberse intentado su cobro mediante las gestiones oportunas.

CAPITULO III. CUANTÍA Y OBLIGACIÓN DEL PAGO.

Artículo 11.- Importe.

El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

Artículo 12.- Decrementos del Precio Público por interés social.

Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar precios públicos por debajo de los límites fijados anteriormente. En estos casos deberán consignarse también en los presupuestos del Ayuntamiento, las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiera.

En cada Reglamento particular, la cuantía del Precio Público será fijada mediante tarifas que se establecerán en base a diversos parámetros, como duración, costes de los servicios o actividades que se presten.

Artículo 13.- Delegación en la Junta de Gobierno Local.

El establecimiento o modificación de los precios públicos será competencia de la Junta de Gobierno Local por delegación del Pleno, ejerciéndose siempre con sujeción a lo establecido por esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de aprobación de modificación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2005, y entró en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Bornos, a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



3º.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15.2, 59.1 y 60 a 77, ambos inclusive, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Bornos, acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo.

Artículo 2º.-

Son objeto de este Impuesto los bienes inmuebles de naturaleza rústica, urbana y de características especiales, sitos en el término municipal de Bornos.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3º.-

Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

Artículo 4º.-

A efecto de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústica y de características especiales, los definidos como tales en los artículos 6 a 8 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

CAPITULO III.- SUJETOS PASIVOS.

Artículo 5º.-

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad



del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

CAPITULO IV.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6º.-

Estarán exentos los bienes inmuebles relacionados en los apartados 1 y 2 del artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los términos establecidos por éstos y los previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al Mecenazgo.

Artículo 7º.-

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las viviendas protegidas que cumplan las condiciones de uso, destino, superficie, calidad, diseño y precio de venta o alquiler establecida para cada uno de los Programas en los Planes andaluces y estatales de vivienda y suelo y obtengan calificación definitiva como tales por la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite y por el tiempo que reste.

A efectos de la aplicación de esta bonificación, deberá aportarse la siguiente documentación debidamente compulsada:

- Fotocopia de la Cédula de Calificación Definitiva.
 - Fotocopia de la escritura pública o del documento que acredite la titularidad.
2. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

agrarias y de la explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra del Impuesto, por el porcentaje que a continuación se indica, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas siempre que la unidad familiar resida en el domicilio objeto de la imposición y por el tiempo en que estas condiciones se mantengan.

Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta el número de hijos que integren la unidad familiar así como la valoración catastral del inmueble objeto, en su caso, de la bonificación, con arreglo al siguiente cuadro:

VALOR CATASTRAL	Nº DE HIJOS Y % DE BONIFICACIÓN		
	3	4	5 o más
Hasta 60.000 €	30%	40%	50%
De 60.001 € a 90.000 €	20%	30%	40%
De 90.001 € a 120.000 €	10%	20%	30%

Se entenderá, en cualquier caso, que tendrán derecho a la bonificación, independientemente del número de hijos, aquellas familias que tengan el Carné de Familia Numerosa vigente expedido por el Organismo competente.

Esta bonificación no será de aplicación en caso de concurrencia con otros beneficios fiscales de este impuesto.

Los interesados deberán solicitar esta bonificación y acreditar los extremos referidos en el plazo comprendido entre los días 1 y 31 de enero de cada ejercicio. A tal efecto, deberán de aportar:

- Fotocopia compulsada del Carné de Familia Numerosa en vigor.
- Volante de empadronamiento de los miembros de la unidad familiar en el domicilio objeto de la imposición.

5.- Tendrán derecho a una bonificación del 20% en la cuota íntegra del Impuesto aquellos propietarios de viviendas ecológicas con calificación de eficiencia energética A o B. Esta bonificación tiene carácter rogado, en consecuencia, se concederá, si procede, a solicitud del interesado y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. Será requisito imprescindible la presentación de la calificación de eficiencia energética de edificio terminado de nueva construcción o de edificio existente.

6.- Tendrán derecho a una bonificación del 20% en la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles cuyo uso catastral sea predominantemente residencial, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La aplicación de dicha bonificación estará condicionada a las siguientes premisas y requisitos:

- a.- Las instalaciones para producción de calor deben de incluir colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.
- b.- Esta bonificación tendrá una duración de cinco períodos impositivos, a contar desde el siguiente a la finalización de las obras e instalaciones necesarias para incorporar los mencionados sistemas de aprovechamiento. No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea o haya sido obligatoria a tenor de la normativa tanto urbanística,



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

como de cualquier naturaleza, vigente en el momento de la concesión de la licencia de obras. No será compatible la bonificación por la instalación de aprovechamientos térmicos y por la instalación de aprovechamiento eléctrico.

c.- Esta bonificación tiene carácter rogado, en consecuencia, se concederá, si procede, a solicitud del interesado. La solicitud podrá presentarse en cualquier momento anterior a la terminación de los cinco períodos impositivos y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

d.- Junto con la solicitud, los interesados deberán aportar al expediente la siguiente documentación:

1.- Fotocopia del Certificado Final de Obras, en caso de ser necesario por normativa, en el que conste la fecha de finalización de las instalaciones que incorporen los sistemas de aprovechamiento eléctrico objeto de esta bonificación.

2.- Certificación de eficiencia energética de edificio terminado.

3.- Certificado en el que conste que los sistemas de aprovechamiento incorporados representan el suministro de energía mínimo en Kw. exigidos en la presente ordenanza.

4.- Certificado en el que conste que las instalaciones para producción de calor incluyen colectores homologados por el órgano de la Administración competente.

5.- Será requisito necesario e imprescindible para el otorgamiento de la bonificación, que las obras se hayan realizado con la previa licencia municipal exigida por la normativa urbanística.

CAPITULO V.- BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE

Artículo 8º.-

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 9º.- La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos 67 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CAPITULO VI.- CUOTA TRIBUTARIA Y RECARGOS.

Artículo 10º.-

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será:

a.- Para bienes de naturaleza urbana:	0,70%
b.- Para bienes de naturaleza rústica:	1,08%
c.- Para bienes de características especiales:	
• Presas:	1,30%
• Saltos de agua:	1,30%

3.- Recargo sobre bienes inmuebles de uso residencial desocupados.

Los bienes inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente quedarán sujetos a un recargo del 50% de la cuota líquida del impuesto.

Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultará



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

aplicable, en lo no previsto en este artículo, las disposiciones reguladoras del mismo, se devengará a 31 de diciembre y se liquidará anualmente, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que esta se declare.

En todo caso, este recargo será calculado teniendo en cuenta la efectiva desocupación, prorrateándose el mismo por meses.

Se entenderá que un inmueble de uso residencial está desocupado con carácter permanente según lo dispuesto en la Ley 4/2013, de 1 de octubre, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda.

Requisitos para probar la desocupación:

A los efectos de acreditar la desocupación permanente se considerarán medios de prueba indiciarios:

- Que en la vivienda no conste ninguna persona empadronada en los dos últimos años, contados desde el 31 de diciembre del año en curso.
- Que no haya constancia de contrato de agua, electricidad o gas en vigor y, en caso de existir, que no haya consumos significativos y continuados los dos últimos años.
- Se podrá considerar desocupada una vivienda, aunque hubo alguna persona empadronada, si se constata por la inspección municipal que la misma ya no reside de forma efectiva los dos últimos ejercicios, al tiempo que no hay suministro de agua y/o luz contratado, o si está, no hay consumo y las facturas están impagadas.
- Las declaraciones o los actos propios del titular del bien inmueble.
- Declaraciones de los titulares de la vecindad.
- Recepción de correo y notificaciones en otros lugares.
- Utilización habitual de otros lugares para realizar comunicaciones telefónicas e informáticas.
- Las declaraciones y comprobaciones del personal al servicio de las administraciones públicas que tiene atribuidas las funciones de inspección en esta materia y de los agentes de la autoridad en general.
- La negativa injustificada del titular del bien inmueble a facilitar las comprobaciones de la Administración si no hay ninguna causa verosímil que la fundamente y si, demás, constan otros indicios de falta de ocupación.
- Los anuncios publicitarios.
- Los datos del padrón de habitantes y de otros registros públicos de residentes y ocupantes.
- Los datos facilitados por las compañías suministradoras de agua, gas y electricidad relativa a los consumos anormales.
- La inscripción del bien inmueble en el Registro de viviendas vacías o deshabitadas de Andalucía.
- Cualquier otro medio de prueba que, de una manera justificada y aplicando criterios de ponderación en la elección del medio probatorio, se considere adecuada para la comprobación de la desocupación permanente del bien inmueble.

Procedimiento para la declaración:

Una vez verificados por el Ayuntamiento qué inmuebles se pueden considerar desocupados, de acuerdo con lo que establecido en los párrafos anteriores, se dará



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

audiencia a los interesados para que puedan formular las alegaciones oportunas. Una vez transcurrido el plazo para alegar, se declarará mediante acto administrativo la desocupación y se liquidará el recargo del 50% previsto.

El recargo se liquidará cada ejercicio, mientras se mantengan las condiciones de desocupación.

Una vez el bien inmueble de uso residencial haya sido declarado desocupado con carácter permanente, el sujeto pasivo quedará obligado a comunicar cualquier circunstancia que pueda suponer una alteración en su situación. Esta comunicación deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la fecha en que haya tenido lugar el hecho que comporte esta alteración.

CAPITULO VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 11º.-

- 1.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
- 2.- El período impositivo coincide con el año natural.
- 3.- Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

CAPITULO VIII.- GESTION DEL IMPUESTO.

Artículo 12º.-

1. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase.
2. Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
3. En cuanto a las inclusiones, exclusiones o alteraciones de datos contenidos en el Catastro Inmobiliario, elaboración de ponencias, formación de padrones, reclamaciones, liquidación e inspección, se estará a lo dispuesto en los arts. 76 y 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en las demás disposiciones legales reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de aprobación de modificación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2020 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



4ª.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.-

1.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 15.2, 59.1, 78 a 91 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo, en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

2.- Será igualmente de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción para la aplicación de aquéllas; y el Real Decreto Legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente a la actividad ganadera independiente.

3.- En cualquier caso, se tendrá en cuenta lo establecido en las disposiciones concordantes o complementarias dictadas para regular, desarrollar y aplicar este Impuesto.

Artículo 2º.-

1.- Será objeto de este Impuesto el ejercicio de cualquier actividad económica realizada en el término municipal, siempre que tenga tal consideración legalmente.

2.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible el mero ejercicio en este término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en un local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

CAPITULO III.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 5.- Responsables.

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43



de la Ley General Tributaria.

CAPITULO IV.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6º.-

1.- Están exentos del impuesto:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se haya producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 €.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 €.

Para la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los Organismos Públicos de Investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con Fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales

i) Exenciones recogidas en el artículo 15 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

2.- Los beneficios regulados en las letras e), f) e i) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 7º.-

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 6 de esta Ordenanza.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

c) Gozarán de una bonificación del 50% sobre la cuota tributaria, los sujetos pasivos por actividad empresarial que incrementen el promedio de su plantilla de trabajadores mediante la contratación indefinida de personas con discapacidad, mujeres víctimas de malos tratos y/o mayores de 50 años.

La contratación deberá haberse efectuado en el período impositivo anterior a aquel en el que se pretende disfrutar de la bonificación. Para poder disfrutar de la presente bonificación el incremento de los contratos indefinidos realizados a minusválidos, mujeres maltratadas y/o mayores de 50 años, deberán representar respecto del ejercicio anterior a la fecha de contratación un 5% de la plantilla de trabajadores.

Los interesados deberán presentar las solicitudes acompañadas de la documentación acreditativa de los extremos establecidos anteriormente, hasta el 15 de marzo del año del período impositivo del que se pretenda disfrutar de la bonificación.

CAPITULO V.- CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 8º.- Cuota tarifa.

1.- Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, junto con la Instrucción para su aplicación constituye el instrumento a través del cual se cuantifica la cuota mínima que corresponde a cada una de las actividades gravadas.

2.- Las referidas tarifas, en las que se fijan las cuotas mínimas, así como la Instrucción para su aplicación, han sido aprobadas por Real Decreto Legislativo 1.175/90, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto.

3.- Si las Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otras leyes de ámbito estatal, modifican las Tarifas del impuesto o actualizan las cuotas contenidas en las mismas, el Ayuntamiento modificará o actualizará en los mismos términos las respectivas cuotas tributarias.

Artículo 9º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota del Impuesto a que se refiere el artículo anterior el coeficiente de ponderación establecido en el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros).	Coeficiente.
Desde 1.000.000,00 € hasta 5.000.000,00 €.	1,29
Desde 5.000.000,01 € hasta 10.000.000,00 €	1,30
Desde 10.000.000,01 € hasta 50.000.000,00 €	1,32
Desde 50.000.000,01 € hasta 100.000.000,00 €	1,33
Más de 100.000.000,00 €	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,60

Artículo 10º.- Coeficiente de situación.

- Calles de 1ª categoría (San Jerónimo, Avda. Constitución, Uno de mayo



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

Jesús Nazareno, Granada, Ancha, El Convento y Plaza Artesanía), coeficiente 3.

- Calles de 2ª categoría (resto de calles), coeficiente 1,10.
- Calles del Polígono Industrial "Cantarranas", coeficiente 0,80.

CAPITULO VI.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 11. Período impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en lo que no se hubiere ejercido la actividad.

3. En las actividades de servicios de espectáculos y de promoción inmobiliaria, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

CAPITULO VII.- GESTION DEL IMPUESTO.

Artículo 12. Gestión.

Compete a la Administración Tributaria del Estado la formación de la matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo.

La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria se llevará a cabo por este Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Única. Modificaciones del Impuesto.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

El acuerdo de aprobación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2017, y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bornos, a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



5ª.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.-

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15.2, 59.1 y 92 a 99, ambos inclusive, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Bornos, acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aprobando la siguiente ordenanza fiscal reguladora del mismo.

Artículo 2º.-

1. Son objeto de este Impuesto los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considerarán vehículos aptos para la circulación los que hubieran sido matriculados en los Registros Públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos del Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3º.-

1. Constituye el hecho imponible la titularidad de vehículos gravados por el Impuesto, aptos para circular por vías públicas, a nombre de la persona o entidad que conste en el permiso de circulación de aquel.

2. No obstante, no estarán sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

CAPITULO III.- SUJETOS PASIVOS.

Artículo 4º.-

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CAPITULO IV.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5º.-

1. Estarán exentos del impuesto:

a. Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%. *Se considerarán afectos de una minusvalía igual o superior al 33% a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.*

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayto de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

3.- Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años y no sean camiones, autobuses o vehículos similares afectos a actividades comerciales y empresariales. La antigüedad de vehículo se contará a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Esta bonificación tiene el carácter de rogado, por lo que los sujetos pasivos deberán solicitar la aplicación acompañando a la instancia fotocopia del certificado de características técnicas y del permiso de circulación del vehículo afecto, así como cuantos documentos considere oportunos para acreditar su antigüedad.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

4.- Todas las exenciones y bonificaciones previstas serán aplicables a partir del devengo siguiente a la fecha de la solicitud.

CAPITULO V.- CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6º.-

1. La cuota tributaria de este impuesto se obtiene por aplicación del cuadro de tarifas establecidas en el artículo 95.1, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, incrementados en distintos coeficientes, de lo que resultará el siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO CUOTA EUROS.

A) TURISMOS.

De menos de 8 caballos fiscales:	25,24 €.
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales:	66,11 €.
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales:	107,01 €.
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales:	176,51 €.
De 20 caballos fiscales en adelante:	224,00 €.

B) AUTOBUSES.

De menos de 21 plazas:	166,60 €.
De 21 a 50 plazas:	237,28 €.
De más de 50 plazas:	296,60 €.

C) CAMIONES.

De menos de 1000 kgs. de carga útil:	77,16 €.
De 1000 a 2999 kgs. de carga útil:	147,37 €.
De más de 2999 a 9999 kgs. de carga útil:	209,98 €.
De más de 9999 kgs. de carga útil.	270,26 €.

D) TRACTORES.

De menos de 16 caballos fiscales.	35,34 €.
De 16 a 25 caballos fiscales.	55,54 €.
De más de 25 caballos fiscales.	166,60 €.

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

De menos de 1000 y más de 750 kgs. de carga útil.	35,34 €.
De 1000 a 2999 kgs. de carga útil.	55,54 €.
De más de 2999 kgs. de carga útil.	166,60 €.

F) OTROS VEHÍCULOS.

Ciclomotores.	8,84 €.
Motocicletas hasta 125 cc.	8,84 €.
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	15,14 €.
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	30,30 €.
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc.	60,58 €.
Motocicletas de más de 1000 cc.	121,16 €.
Cuatriciclos:	32,42 €.
Quad: Se asimilará a alguno de los vehículos anteriores en función de su potencia fiscal.	



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

2.- El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 7º.-

Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2.822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a) Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (conforme al Anexo II del Reglamento General de Vehículos, clasificaciones 31 y 30, respectivamente), tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2º Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tributarán, a los efectos de este Impuesto, por su cilindrada como motocicletas.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

e) La Potencia Fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales (H.P.) se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2.822/1998 y ello en relación a lo previsto en el Anexo V del mismo texto legal, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.

f) La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la resultante de sustraer al peso máximo autorizado (P.M.A.) la Tara del vehículo, expresada en Kg.

g) Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 según el Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil como camión.

h) En todo caso la rúbrica genérica de "Tractores", a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los "tractocamiones" y a los "tractores de obras y servicios".

i) Los vehículos autocaravanas o aquellos acondicionados para ser utilizados como viviendas tendrán la consideración de turismo y tributarán por su potencia fiscal.

CAPITULO VI.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 8º.-

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

2. El importe de la cuota del impuesto será irreducible, cualquiera que sea la fecha en que se inicie la obligación de contribuir.

Por excepción, en el año en que se efectúe la primera adquisición, la cuota será prorrateable por trimestres naturales completos, cualquiera que sea el número de días dentro de cada trimestre, devengándose la del trimestre que comprenda la fecha en que tenga lugar y los siguientes hasta finalizar el año.

En caso de baja definitiva del vehículo, la cuota del impuesto también se prorrateará por trimestres naturales completos y tendrá efectividad en el trimestre siguiente en que tuviera lugar la formalización de baja.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

CAPITULO VII.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO.

Artículo 9º.-

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en el Negociado de Vehículos del Servicio de Gestión de Ingresos, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, autoliquidación según el modelo determinado por la Delegación de Hacienda, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la práctica de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de características técnicas del vehículo y NIF o CIF del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Servicio de Gestión de Ingresos se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3.- Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial o Local de Tráfico correspondiente, el documento que acredite el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o su exención.

Artículo 10º.-

En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, la gestión del impuesto se realizará mediante la elaboración de un Padrón anual para cada ejercicio, a partir de los datos que suministre la Dirección General de Tráfico, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal, así como las cuotas tributarias que les correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de aprobación de modificación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2017 y



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bornos, a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



6ª.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1, hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras de cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística o presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre de 2003, General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de los mismas. En los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3.- Base imponible, cuota y devengo.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el **3,58%**.

4.- El impuesto en cuestión se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.- Gestión.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística, acompañando justificante de abono en cuenta a favor del Ayuntamiento, en Caja de Ahorros, Bancos o Tesorería Municipal.

El Ayuntamiento en el supuesto de que se observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma hasta tanto no se subsane la anomalía.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la vigente Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado Reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la vigente Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 7. Deducciones y bonificaciones.

1.- Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o de utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo, que justifiquen tal declaración, podrán tener una bonificación de hasta el 95% sobre la cuota del impuesto.

2.- Serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el apartado anterior, las construcciones, instalaciones u obras que se detallan en el siguiente cuadro, con el porcentaje también señalado en el mismo.

Construcciones, instalaciones u obras declarables de especial interés o utilidad municipal	Porcentaje bonificación
a) Programas de Rehabilitación de viviendas:	95%
b) Cambio de zócalos en los edificios incluidos dentro de la delimitación del Conjunto Declarado Bien de Interés Cultural, para su adaptación a la normativa urbanística.....	95%



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

c) Las obras de mantenimiento, reparación, rehabilitación y conservación con incidencia medio ambiental (no las meramente funcionales) en edificios y elementos incluidos en la delimitación del Conjunto Declarado Bien de Interés Cultural, según las cuantías que se indican: • Edificios y elementos catalogados con nivel de protección C: • Edificios y elementos catalogados con nivel de protección D: • Edificios y elementos catalogados con nivel de protección E: • Otros edificios y elementos que no estén catalogados como A, B, C, D o E. y situados en la delimitación del conjunto declarado Bien de Interés Cultural.....	10% 20% 30% 30%
d) Construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los Planes de Fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.	95%

Estas bonificaciones se acordarán por el Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo, por mayoría simple de sus miembros.

3.- Otras bonificaciones:

Construcciones, instalaciones u obras declarables de especial interés o utilidad municipal	Porcentaje bonificación
e) Obras consistentes en actuaciones individuales y únicas que favorezcan el acceso a discapacitados:	50%
f) Obras consistentes en actuaciones individuales y únicas que favorezcan la incorporación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar: La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.	50%
b) Obras de adaptación del local a la normativa contra incendios a ejecutar en las naves del Polígono Industrial Cantarranas:	90%

4.- Otras bonificaciones.

a) Las instalaciones, construcciones y obras realizadas en edificios y elementos catalogados con nivel de protección B del PGOU, y que se destinen a una actividad empresarial, profesional o artística, podrán tener una bonificación de hasta el 95% sobre la cuota del impuesto, a razón del 10% por cada nuevo contrato de trabajo de duración superior a 18 meses, realizado en los 15 días siguientes a la concesión de la licencia de apertura cuando se trate de un hombre, un 15% en el caso de mujeres y un 20% cuando se trate de personas pertenecientes a grupos sociales desfavorecidos: jóvenes menores de 30 años, mayores de 45 años, adscritos a programas de rehabilitación social, víctimas de la violencia de género, parados de larga duración. Las personas contratadas no podrán haber tenido relación laboral o de servicio con el interesado en la bonificación. Asimismo, éste deberá aportar plan de viabilidad de la empresa y compromiso de mantenimiento de los puestos de trabajo durante un período mínimo de 18 meses. El Ayuntamiento podrá requerir la



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

documentación justificativa de que se mantienen las condiciones anteriores, y en caso de que no se cumplan, exigirá completar el pago conforme a la tarifa ordinaria, aplicándose el interés legal del dinero vigente en ese momento. Para el cómputo de esos nuevos contratos a los que se refiere este apartado, se tendrán en cuenta todas las personas que realicen su trabajo en el edificio catalogado, hayan sido contratados directamente por la empresa titular de la actividad o por cualquier otra concesionaria que preste sus servicios dentro del propio edificio.

b) Las rehabilitaciones de viviendas que se destinen a Turismo Rural, tendrán una bonificación del 50% sobre la cuota del Impuesto.

En ningún caso las bonificaciones serán compatibles entre sí.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de aprobación de modificación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 17 de septiembre de 2020, y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bornos, a 17 de septiembre de 2020.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



7ª.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

CAPITULO I.

Artículo 1.- Hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo, que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos, por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a)** Negocio jurídico "mortis causa".
- b)** Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c)** Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d)** Enajenación en subasta pública.
- e)** Expropiación forzosa.

Artículo 2.- Condiciones para la consideración del terreno como de naturaleza urbana.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana el suelo urbano por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, o por estar comprendidas en áreas consolidadas por la edificación al menos en la mitad de su superficie, se incluyan en un Proyecto de delimitación, que tramitado por el Ayuntamiento con arreglo a la Ley del Suelo vigente, será aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo, previo informe de la Diputación Provincial; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3.- No sujeción.

1.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del IBI. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho IBI, con independencia de que estén o no contempladas como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del IBI.

2.- No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.



CAPITULO II.

Artículo 4.- Exenciones.

1.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Exención de las transmisiones de bienes situados en Conjunto Histórico-artístico o declaradas individualmente de interés cultural según lo establecido en la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.
- c) Exención de las transmisiones de bienes por adjudicación judicial.

Artículo 5.- Exenciones por sujeto pasivo público o asimiladas.

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes, cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b) Este Municipio y las Entidades locales integradas o en las que se integre, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/95, de 8 de novbre, de Ordenación y supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

CAPITULO III.

Artículo 6.- Sujetos pasivos.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.



CAPITULO IV.

Artículo 7.- Base imponible.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará, sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años, durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años:	3,70
b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años:	3,50
c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años:	3,20
d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años:	3,00

Caso de modificarse estos porcentajes por la Ley de Presupuestos Generales para el Estado, se modificarían éstos, siempre al porcentaje máximo establecido por dicha Ley.

4.- Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de esta que corresponda según las reglas contenidas en el RDL 2/2004, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en cada caso fijen los respectivos Ayuntamientos. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

Artículo 8.- Cómputo.

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate, o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de un año. En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.- Usufructo y otros derechos reales de goce limitativos del dominio.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

aplicará sobre la parte de valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

- a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.
- b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.
- c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.
- d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:
 - 1.- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
 - 2.- Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 10.- Derecho de superficie.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 11.- Expropiación forzosa.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.



CAPITULO V. DEUDA TRIBUTARIA. SECCIÓN PRIMERA.

Artículo 12.- Cuota tributaria.-

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la Base Imponible los tipos correspondientes a la siguiente escala de gravamen:

PERÍODO.	TIPO GRAVAMEN.
* De 1 hasta 5 años.	30,00%
* Hasta 10 años.	30,00%
* Hasta 15 años.	30,00%
* Hasta 20 años.	30,00%

SECCIÓN SEGUNDA

Artículo 13.- Bonificaciones en la cuota.

1.- Gozarán de una bonificación de hasta el 99% las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1.980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes, cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación, fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación. Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

2.- Se establece una bonificación del 95% de la cuota del impuesto para las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos de dominio realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes cuando la finca transmitida al momento del devengo constituya el domicilio familiar de los sujetos pasivos, debiendo figurar los beneficiarios empadronados en la misma un mínimo de dos años con anterioridad al devengo del impuesto.

La presente bonificación no será de aplicación en los casos en que las transmisiones de terrenos, así como la constitución o transmisión de derechos reales descritas en el apartado anterior, sean de más de una finca, incluida aquella que constituya el domicilio familiar del adquirente.

CAPITULO VI.

Artículo 14.- Devengo.

1.- El impuesto se devenga:

- Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 15.- Devolución por causa jurídica privada.

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existen efectos lucrativos cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII. GESTIÓN DEL IMPUESTO. SECCIÓN PRIMERA.

Artículo 16.- Obligaciones materiales y formales.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente así como la realización de la misma.

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- α) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- β) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 17.- Ingreso.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

El Ayuntamiento, en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

Artículo 18.- Colaboración administrativa necesaria.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a.- En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b.- En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 19.- Obligaciones notariales.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

SECCIÓN SEGUNDA.

Artículo 20.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la vigente Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

SECCIÓN TERCERA.

Artículo 21.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

Artículo 22.- Régimen sancionador específico.

El incumplimiento de las obligaciones de declaración y autoliquidación dentro de los plazos legales conllevará, además del recargo de apremio en su caso, la apertura de expediente sancionador, como resultado del cual se podrá aplicar una sanción pecuniaria del 10% determinado sobre la cuota resultante del Impuesto.

La instrucción y resolución del expediente se realizará bajo la observancia de la vigente Ley General Tributaria y Reglamento de Procedimiento sancionador en materia tributaria que esté en vigor en el momento de cometer la infracción.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de aprobación de modificación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2011 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bornos, a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



8ª.- ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

CAPITULO I.-

Artículo 1.- Hecho imponible.

1.- El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter Municipal.

2.- Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Artículo 2.- Concepto de obras y servicios municipales.

1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

- a)** Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
- b)** Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
- c)** Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de éste Municipio.

2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a)** Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste Municipio el único titular.
- b)** Concesionarios con aportaciones de éste Municipio.
- c)** Asociaciones de contribuyentes.

3.- Las Contribuciones especiales municipales, son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento y exigidas.

Artículo 3.- Circunstancias del gravamen.

Este Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias confirmatorias del hecho imponible establecidas en el artículo 1º. de la presente Ordenanza General.

- α)** Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- β)** Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- χ)** Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- δ)** Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de los rasantes.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

- ε) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- φ) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- γ) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- η) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- ι) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- φ) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- κ) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- λ) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- μ) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- ν) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPITULO II.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

1.- No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III.

Artículo 5.- Sujetos pasivos.

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especiales beneficiadas:

- a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

- b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
- c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este/a.
- d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.- Presunción de propiedad.

1.- Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO IV.

Artículo 7.- Base Imponible.

1.- La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

2.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

3.- Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.1.c) de la



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

4.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual, se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza.

Artículo 8.- Límite en la determinación del porcentaje.

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V.

Artículo 9.- Cuota tributaria.

1.- La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a.- Con carácter general se aplicarán conjuntamente o separadamente, con módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b.- Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo. El exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos, hasta su total amortización.

c.- En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3. m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total cesión de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.



Artículo 10.- Reparto.

1.- En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra. En consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI.

Artículo 11.- Devengo.

1.- Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las Contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tuvieran la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VII.

Artículo 12.- Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.- Fraccionamiento y aplazamiento.

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO VIII.

Artículo 14.- Imposición y Ordenación.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

1.- La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento, del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenanza concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación y Ordenanza Reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza Reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15.- Colaboración con otras entidades.

1.- Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

- a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
- b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX.

Artículo 16.- Colaboración ciudadana.

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 17.- Acuerdo para constitución de una asociación administrativa de



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

contribuyentes.

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

C A P Í T U L O X .

Artículo 18.- Infracciones y sanciones.

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal General de Contribuciones Especiales, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2004, entró en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bornos, a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



9ª.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entiendan la administración o las Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas.

Gozarán de exenciones aquellos contribuyentes en que concurren algunas de las siguientes circunstancias:



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

- 1.- Haber sido declaradas pobres por precepto legal.
- 2.- Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.
- 3.- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.
- 4.- Los colegios públicos de esta localidad.
- 5.- Los certificados de empadronamientos y convivencias de mayores de 65 años y pensionistas.
- 6.- Los certificados que se expidan y/o se entreguen por vía telemática.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

- 1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.
- 2.- La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.
- 3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7. Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

DOCUMENTOS GENÉRICOS DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA.	
1.- Por cada fotocopia de documento que se expida (blanco y negro)	0,10 €.
2.- Por cada fotocopia de documento que se expida (color)	0,20 €.
3.- Por placa identificativa de vado permanente:	14,00 €.
CENSOS DE POBLACIÓN DE HABITANTES.	
1.- Altas, bajas, alteraciones en Padrón de Habitantes.	
2.- Certificaciones empadronamientos. Censos de población vigentes:	1,00 €.
De censos anteriores.	2,00 €.
3.- Certificados de convivencia y residencia.	1,00 €.
4.- Decl. Juradas, autorizaciones paternas, comparecencias.	3,00 €.
CERTIFICACIONES Y COMPULSAS.	
1.- Por cada certificado/acuerdo mpal de documentos existentes en el archivo u oficinas mpales referentes último quinquenio, se satisfará:	
a.- Por la primera hoja:	1,00 €.
b.- Por cada hoja más:	0,40 €.
2.- Por quinquenio anterior al que se refiere el documento con relación a la fecha en que se solicita, sufrirá el siguiente incremento:	
a.- La primera hoja:	1,00 €.
b.- Cada una de las hojas siguientes:	0,40 €.
3.- Las demás certificaciones:	1,00 €.
4.- Por cada diligencia de cotejo de documentos:	



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

a.- Documentos, de 1 a 15 hojas:	1,00 €.
b.- Por cada 15 hojas siguientes:	1,05 €.
5.- Por bastanteo de poderes surtan efectos en oficinas mpales:	20,00 €.
6.- Por certificado para la obtención de subsidio:	0 €.
7.- Por certificado para participar en la Bolsa de Trabajo:	0 €.
8.- Expedición de certificado catastral descriptivo y gráfico:	15,00 €.
LICENCIAS.	
Por la comprobación e investigación de declaraciones de Licencias de entrada de vehículos y vados permanentes.	5,00 €.
OTROS EXPEDIENTES O DOCUMENTOS.	
Por cualquier expediente/documento no tarifado:	1,00 €.
Por cada copia plano situación urbanística:	1,00 €.
Por suministro de expedientes o documentos en soporte informático:	8,00 €.
Recepción de documentos vía fax, cada página:	0,35 €.
Obtención licencia por tenencia de animales potencialmente peligrosos:	20,00 €.

Artículo 8.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna en las cuotas tributarias señaladas, salvo a los Organismos Públicos de esta localidad, que gozarán de una bonificación del 50%. También se bonificará:

- A las personas con una minusvalía igual o superior al 33%, con una bonificación del 20%.

- A las familias numerosas:

* De categoría general: 30%.

* De categoría especial: 50%.

En el momento de la solicitud, los obligados tributarios deberán acreditar documentalmente los extremos referidos en el apartado anterior.

Artículo 9.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando se den las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie, sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

Artículo 10.- Declaración de ingreso.

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera o la solicitud no fuera expresa.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

solicitud.

3.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de aprobación de modificación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de octubre de 2015 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bornos, a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



10ª.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL ESCUDO DEL MUNICIPIO.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización del Escudo del Municipio que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la autorización para utilizar el Escudo del Municipio en placas, marcas, nombres o usos comerciales e industriales, membretes, logotipos, etiquetas y otros distintivos análogos, con fines particulares y a instancia de los interesados.

2.- No estará sujeta a esta Tasa la utilización del Escudo del Municipio que haya sido impuesta con carácter obligatorio por este Ayuntamiento.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la autorización para el uso del Escudo del Municipio.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que sean titulares de empresas que exploten servicios públicos municipales con carácter de monopolio.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, de carácter anual e irreducible por la concesión, y sucesión en la titularidad, de la autorización, y por la utilización del Escudo con arreglo a la siguiente Tarifa:

a.	Por la concesión de la autorización:	37,24 €.
b.	Por utilización del escudo/cada año:	22,37 €.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

2.- Las referidas cuotas no serán objeto de modificación alguna.

Artículo 7.- Devengo.

1.- En los casos a que se refiere la letra a) del número 1 del artículo anterior, la Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde que este Ayuntamiento autorice el uso del Escudo del Municipio.

2.- La cuota anual por utilización del Escudo se devengará inicialmente el mismo día desde el que se entienda autorizada aquella, y posteriormente el primer día de cada año.

Artículo 8.- Declaración.

1.- La autorización para utilizar el Escudo del Municipio se otorgará a instancia de parte y, una vez concedida, se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a ella.

2.- La concesión de la autorización de uso del Escudo del Municipio se entenderá otorgada a la persona o entidad que la haya solicitado, por lo que quienes les sucedan deberán de obtener nuevamente la autorización y pagar las cuotas correspondientes por esta Tasa.

Artículo 9.- Ingreso de la Tasa.

1.- Cuando se apruebe la concesión o sucesión de la autorización, el pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo que incluirá la señalada en el artículo 6 1.a) y la cuota anual del ejercicio en que tiene lugar la referida concesión o sucesión (artículo 6 1.b), y que será debidamente notificada para que se proceda a su ingreso en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

2.- En los años que siguen al de la concesión o sucesión de la autorización, la cuota señalada en el artículo 61.b) se ingresará por recibo en los plazos propios de recaudación de esta clase de liquidaciones.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de aprobación de modificación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2012 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bornos, a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



11ª.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA AUTO-TAXIS Y VEHÍCULOS DE ALQUILER.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de auto-taxis y demás vehículos de Alquiler" que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Están obligadas al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los siguientes:

1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de la misma.

2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido y objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

CUOTA TRIBUTARIA.	
A.- Concesión/expedición de licencias. Por cada licencia concedida:	223,26 €.
B.- Autorización para transmisión de licencia:	
Por transmisión de licencias "inter vivos":	167,41 €.
Por transmisión "mortis causa" a herederos forzosos:	114,96 €.
C. Sustitución del vehículo, por cada licencia:	55,85 €.
D. Uso y explotación de licencias. Por cada licencia al año:	29,49 €.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2.- Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registros, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiendo, a éstos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8.- Declaración e ingreso.

1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el vigente Reglamento General de Recaudación.

3.- El cobro de las cuotas anuales se efectuará en el mes de marzo de cada año.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de aprobación de modificación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2012 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bornos, a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



12ª.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS ESPECIALES POR ESPECTÁCULOS O TRANSPORTES.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por servicios especiales por espectáculos o transportes, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los siguientes servicios especiales, de competencia municipal, a instancia de parte.

- a)** Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que sean motivados por la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos así lo exijan.
- b)** Titulares de la empresa de los servicios de transporte y, de no estar los vehículos afectos a una actividad empresarial, los propietarios de los mismos.
- c)** Peticionarios de los demás servicios especiales y provocadores y beneficiarios de los mismos aunque no los soliciten.

Artículo 3.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará:

- a)** Cuando se trate de los servicios señalados en los apartados a), b) y d) del artículo 2.1 en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido.
- b)** Por una cantidad fija e irreducible por vehículo y año, cuando se trate de la autorización para realizar el transporte escolar.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por cada Policía Local, funcionario, bombero o trabajador, por cada hora o fracción:	16,23 €.
b) Por cada vehículo municipal, incluido un Policía, por cada hora o fracción:	31,66 €.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

3.- En la aplicación de la Tarifa se observarán las siguientes reglas:

1.- Las cuotas se incrementarán en un 50% cuando los servicios tengan lugar entre las 20,00 horas y las 24,00 horas del día, y en un 100% si se prestaren de las 0,00 horas a las 8,00 de la mañana o en domingos y festivos.

2.- El tiempo de prestación efectiva de los servicios se computará, tomando como momento inicial el de la salida de los efectivos de sus respectivos acuartelamientos, y como final el de entrada de los mismos, una vez concluido el servicio.

Artículo 5.- Exenciones.

Están exentos del pago de la Tasa los servicios prestados a transportes realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia.

Artículo 6.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se trate de los servicios señalados en el artículo 2.1ª), b) y d), cuando se inicie su prestación, entendiendo a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

2.- En el supuesto de la concesión de autorización para realizar el transporte escolar, la Tasa se devengará cuando se otorgue tal autorización.

3.- En el supuesto a que se refiere el artículo 2.2, el devengo de la Tasa tendrá lugar cuando se inicie la prestación efectiva del servicio.

Artículo 7.- Declaración e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos que se propongan celebrar espectáculos públicos, o los que motiven la prestación de servicios regulados en esta ordenanza presentarán en el Ayuntamiento el correspondiente escrito de solicitud.

2.- Cada autorización concedida o servicio prestado será objeto de liquidación individual y autónoma. Esta liquidación será notificada por ingreso directo, una vez que haya sido prestado el servicio o concedida la autorización, y su pago se efectuará en los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

El acuerdo de aprobación de modificación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2012 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bornos, a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



13ª.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

I.- FUNDAMENTO, NATURALEZA Y OBJETO.

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento acuerda aprobar la "Tasa por la prestación de servicios urbanísticos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa Municipal por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los siguientes:

- Los instrumentos de planeamiento y gestión, especificados en el artículo 8, Tarifas 1ª y 2ª de esta Ordenanza.
- Licencias de obras de edificación, ya sean de demolición, nueva planta, rehabilitación o reforma así como la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.
 - Comunicación previa de prórroga de inicio o finalización de obra con licencia o declaración responsable en vigor.
 - Órdenes de ejecución de obras o medidas dirigidas por la Administración municipal a otras Administraciones o particulares, en orden a conseguir el cumplimiento del deber de conservación de los inmuebles en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público o del deber de rehabilitación de los mismos; así como las actuaciones administrativas y de índole técnica indispensables para que la Administración municipal intervenga, mediante la ejecución de obras, en los supuestos de ruina económica o ruina técnica.
- Licencias de primera ocupación o utilización, o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa
 - Licencias de parcelación.
 - Licencias para la instalación de elementos publicitarios.
 - Tramitación de expedientes contradictorios de declaración de ruina.
 - Todos aquellos otros actos de edificación y uso de suelo que conforme a los artículos 169, 169 bis y 170 del Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, estén sujetos a licencia urbanística, así como los sujetos a declaración responsable o comunicación previa.
 - El examen de proyectos, la comprobación de certificaciones y la inspección de obras, tanto de nueva planta como de rehabilitación y sus obras complementarias, referente todo ello a viviendas acogidas a protección oficial.



II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3º.

1.- Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

2.- Específicamente, en aquellos supuestos en que, por encontrarse bienes inmuebles en situación de ruina técnica o ruina económica, el Ayuntamiento haya de asumir la ejecución de las obras precisas para dotar a la finca de las condiciones jurídicamente exigibles, de conformidad con las normas del Plan General en materia de conservación y rehabilitación y demás normativa aplicable, constituirán el hecho imponible de la tasa las actuaciones administrativas y de índole técnica indispensables, previas a la intervención de la Administración municipal, sin incluir por tanto los costes de la dirección facultativa de las obras que el Ayuntamiento haya de ejecutar.

III.- SUJETO PASIVO: CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO.

Artículo 4º.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, o que provoquen las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza y, en general, quienes resulten beneficiados o afectados por tales servicios.

Artículo 5º.

1.- De conformidad con lo establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 23 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

2.- A los efectos previstos en el número anterior, los solicitantes de las licencias reguladas en la Tarifa 3ª del artículo 8º de esta ordenanza y los que resulten beneficiados o afectados por el servicio o actividad municipal, vienen obligados a comunicar al Ayuntamiento de Bornos el nombre o razón social y el domicilio de la persona natural o jurídica designada como constructor o contratista de la obra.

IV.- RESPONSABLES.

Artículo 6º.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas y los liquidadores de sociedades o integrantes de la administración concursal, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



V.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7º.

No se concederán beneficios fiscales en la exacción de la tasa.

VI.- BASES IMPONIBLES, TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

α) Tipos de gravamen y cuotas fijas.

Artículo 8º.

Los tipos de gravamen y las cuotas fijas en aquellos servicios que así tributen, serán las que a continuación se especifican y serán de aplicación en todo el término municipal.

TARIFA PRIMERA: INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO

Epígrafe 1	Planes de Sectorización, Planes Parciales o Especiales: por cada m2 de superficie afectada con una cuota mínima de 1.049,17 €.	0,06 €
Epígrafe 2	Estudio de detalle: por cada m2 de superficie afectada por el mismo, con una cuota mínima de 233,18 €.	0,06 €
Epígrafe 3	Proyectos de Urbanización: sobre el valor de las obras, con una cuota mínima de 291,47€.	1,93%.
Epígrafe 4	Proyectos de Actuación en Suelo no Urbanizable: sobre el valor de la inversión total, con una cuota mínima de 349,76 €.	1,93%.
Epígrafe 5	Por la tramitación de Convenios Urbanísticos (de planeamiento o de gestión).	349,76 €

TARIFA SEGUNDA: INSTRUMENTOS DE GESTIÓN

Epígrafe 1	Delimitación de Polígonos, Unidades de Ejecución y cambios de Sistemas de Actuación; por cada m2 de superficie afectada, con cuota mínima de 349,76 €.	0,06 €
Epígrafe 2	Proyecto de Compensación y de Reparcelación para la gestión de unidades integradas de Planeamiento, por cada m2 de aprovechamiento lucrativo, con una cuota mínima de 349,76 €.	0,06 €
Epígrafe 3	Por la tramitación de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación, por cada m2 del Polígono de Unidad de Ejecución correspondiente con una cuota mínima de 349,76 €.	0,06 €
Epígrafe 4	Por constitución de Entidades Urbanísticas colaboradoras; por cada m2 del Polígono de Unidad de Ejecución correspondiente, con una cuota mínima de 174,36 €.	0,06 €



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

Epígrafe 5	Por expediente de expropiación a favor de particulares; por cada m2 de superficie afectada, con una cuota mínima de 174,36 €.	0,06 €
Epígrafe 6	Certificación administrativa de aprobación de proyectos de reparcelación o compensación, y operaciones jurídicas complementarias al objeto de su inscripción registral; sobre el importe devengado por proyectos de compensación y de reparcelación o por la tramitación de bases y estatutos de Juntas de Compensación, previstos en los Epígrafes 2 y 3 de esta Tarifa, con una cuota mínima de 40,82 €.	10%

TARIFA TERCERA: LICENCIAS URBANÍSTICAS, DECLARACIONES RESPONSABLES Y ACTUACIONES COMUNICADAS.

Epígrafe 1	En las licencia de obras de edificación, ya sean de demolición, nueva planta y reforma, la cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de la siguiente tarifa:	
	Obras de presupuesto inferior a 500,00 €.	21,22 €
	Obras de presupuesto mayor de 500,00 € e igual o inferior a 1.000,00 €.	28,77 €
	A partir de 1.000,00 € de presupuesto, a 28,77 €, se le añadirán por cada 1.000,00 € más o fracción, hasta una cuota máxima de 408,09 €.	6,89 €
Epígrafe 2	Licencias de obras de edificación solicitadas para la legalización de obras previamente comenzadas, ya sean de demolición, nueva planta y reforma, sobre la base imponible determinada conforme a las normas contenidas en los artículos 9º y siguientes, con una cuota mínima de 34,96 € y máxima de 466,33€.	3,50%

En el caso de nueva construcción de viviendas o locales, la tasa vendrá determinada por la aplicación de la anterior tarifa a cada una de las viviendas o locales que se construyan.

En el caso de edificaciones plurifamiliares y locales, la tasa se aplicará sobre el número de viviendas y locales, considerándose el P.E.M. de cada uno de ellos el resultado de la división del P.E.M. total de proyecto entre el total de viviendas y locales. El P.E.M. aplicable corresponderá al establecido por los módulos colegiales vigentes para el año en curso.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

Epígrafe 3	Ocupación, utilización o modificación de utilización. Esta tasa será de la base practicada en la liquidación definitiva para la expedición de la licencia de obras o de la valoración de la edificación cuando no se otorgue licencia de obra nueva, conforme a los módulos oficiales del colegio de arquitectos aplicando la depreciación que corresponda conforme a las tablas, con un mínimo de 17,78 €.	
		0,16 %
Epígrafe 4	Parcelaciones urbanísticas y autorizaciones para segregaciones y divisiones de fincas. La Tasa por licencia de parcelación urbanística será por m2 o fracción, con un mínimo de 44,41 €.	0,21 €
Epígrafe 5	Declaración de innecesariedad de licencia de parcelación, la Tasa será de	44,41 €.
Epígrafe 6	Por cada expediente de declaración de ruina de edificio por m2 construido, con mínimo de 283,97 €.	0,89 €.
Epígrafe 7	Informe de inscripción registral. El importe de la Tasa se determinará en función a la superficie construida según el siguiente desglose:	
	Hasta 90 m2.	283,97 €
	Desde 91 a 120 m2.	372,53 €
	Desde 121 a 150 m2.....	448,05 €
	Desde 151 a 200 m2.....	570,25 €
	Más de 200 m2:.....	570,25 €+
	Acta de tira de cuerdas:	3,15€/m2
	En solares, por cada una.....	61,18 €.
	En parcelas o manzanas con urbanización simultánea.....	254,93 €.
	Acta de recepción de urbanización: 0,052% del PEM de la urbanización.	
Epígrafe 8	Por cada certificación o informe que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte:	27,53 €
Epígrafe 9	Por la obtención de cédula urbanística.	22,76 €
Epígrafe 10	Por la prórroga del plazo para el inicio y terminación de las obras con licencia o declaración responsable en vigor:	
	- Prórroga de plazo para obra de presupuesto menor de 500,00 €.	8,09 €
	- Prórroga de plazo para obra de presupuesto mayor de 500,00 € e igual o inferior a 1.000,00 €.	14,41 €
	- A partir de 1.000,00 € de presupuesto, a los 14,41 €, se le añadirán por cada 1.000,00 € más o fracción, hasta un máximo de 283,24 €.	3,33 €



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

Epígrafe 11	Órdenes de ejecución de obras o medidas dirigidas por la Admón. municipal a otras Administraciones o particulares, en orden a conseguir el cumplimiento del deber de conservación de los inmuebles en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público o del deber de rehabilitación de los mismos; así como las actuaciones administrativas y de índole técnica indispensables para que la Administración municipal intervenga, mediante la ejecución de obras, en los supuestos de ruina económica o ruina técnica, sobre la base imponible determinada conforme a las normas contenidas en los arts. 9º y siguientes, con una cuota mínima de 34,97 € y máxima de 466,33 €.....	1,5 %
-------------	---	-------

TARIFA CUARTA: LICENCIAS DE PUBLICIDAD.

Licencias por publicidad. Los términos empleados en este epígrafe deberán ser interpretados conforme a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior aprobada por el Ayuntamiento de Bornos.

Medio 1: Publicidad estática:

Epígrafe 1	1.- Licencia de colocación de carteleras para publicidad y propaganda: Dentro de la delimitación del conjunto histórico artístico, por cada m2 o fracción de cartelera, incluido el marco,.....	7,01 €
	Fuera de la delimitación del C.H.A., por cada m2 o fracción de cartelera, incluido el marco,.....	5,24 €
	2.- Por renovación de licencia de carteleras para publicidad y propaganda: Dentro de la delimitación del C.H.A., por cada m2 o fracción de cartelera, incluido el marco.....	7,01 €
	Fuera de la delimitación del C.H.A., por cada m2 o fracción de cartelera, incluido el marco,.....	5,24 €
Epígrafe 2	1.- Licencia para fijación de carteles, por cada m2 de soporte/s mpleado/s.....	7,01 €
Epígrafe 3	1.- Licencia para la colocación de banderines y colgaduras: Banderines, por unidad	0,40 €
	Colgaduras, por m2 de superficie de las mismas:	7,69 €
	Dentro del conjunto histórico artístico,	5,24 €
	Fuera del conjunto histórico artístico,	



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

	La cuota mínima por cualquiera de las licencias comprendidas en el presente epígrafe ascenderá a	17,50 €
Epígrafe 4	1.- Licencia para colocación de rótulos: a) Dentro del C.H.A., por cada m2 o fracción..... b) Fuera del C.H.A., cada m2 o fracción..... 2.- Renovación de licencia para colocación de rótulos: a) Dentro del C.H.A., cada m2 o fracción, b) Fuera del C.H.A., por cada m2 o fracción, Las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas previstas en este número para las licencias de colocación de rótulos, serán incrementadas con los siguientes recargos acumulables: a) Rótulos en coronación de edificios, sobre la cuota inicial un recargo del b) Rótulos luminosos, sobre la cuota inicial un recargo del c) Rótulos perpendiculares a fachadas, sobre la cuota inicial recargo del La cuota mínima por cualquiera de las licencias comprendidas en el presente epígrafe ascenderá a	7,01 € 5,24 € 7,01 € 5,24 € 100% 50% 75% 34,97 €
Epígrafe 5	Placas o escudos (€/ m2)	7,01 €
Epígrafe 6	Elem. arquitectónicos, paredes med., solares (m2), etc..	7,01 €
Epígrafe 7	Objetos o figuras (€/ m2)	7,01 €
	Medio 2.- Vehículos portadores de anuncios.	
Epígrafe 8	Sobre vehículos (€/día)	4,08 €
	Medio 3.- Proyecciones fijas o animadas.	
Epígrafe 9	Proyecciones. (€/día)	4,08 €
	Medio 4.- Reparto personal o individualizado de propaganda.	
Epígrafe 10	Reparto individualizado de propaganda escrita, muestra u objetos, en domicilio o en la calle (€ por millar), realizadas por empresas o entidades con ánimo de lucro, con un mínimo de 8,00 €. Primer millar 8,00 €. A partir del primero, a los 8,00 € se le añadirán por cada millar más o fracción 6,00 €.	
	Medio 5.- Publicidad aérea.	
Epígrafe 11	Globos estáticos, globos dirigibles y aviones. (€/m2).....	7,01 €
	Medio 6.- Publicidad Sonora.	
Epígrafe 12	Sobre foco emisor de sonido, fijo o móvil. (€/día)	13,99 €

TARIFA QUINTA. **VIVIENDAS ACOGIDAS A PROTECCIÓN OFICIAL Y OBRAS DE EDIFICACIÓN PROTEGIDA.**

- 1.- El tipo de gravamen será en todo caso el 0,12 % de la base imponible.
- 2.- Descalificación de vivienda protegida 46,53 € c.u.



Base Imponible.

Artículo 9º.

1.- La base imponible para el cálculo de la cuota tributaria, en los casos previstos en los epígrafes 1º, 2º y 4º de la tarifa 3ª, recogidos en el artículo anterior, vendrá constituida por el valor resultante de la aplicación de los módulos fijados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz a las obras e instalaciones comprendidas en el proyecto que se someta a licencia urbanística, con excepción de las obras a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo, que se regularán por lo dispuesto en los mismos. La superficie computable a efectos de cálculo de la base imponible debe ser la superficie construida declarada en el proyecto sometido a licencia, sin que por tanto haya de coincidir con la edificabilidad máxima teórica que sea calculada en el informe técnico.

2.- Como excepción a lo preceptuado en el apartado 1, se tomará como base imponible el coste real y efectivo de las obras en aquellas intervenciones de carácter puntual en inmuebles, a los que no sea posible aplicar los módulos y establecidos en el apartado anterior, por no guardar relación con una superficie concreta y determinada del edificio o constituir un elemento aislado y específico dentro de la estancia o parte del inmueble en que se ubique, tales como aperturas de huecos en fachadas, retejados, colocación de determinados elementos ornamentales, ejecución de cerramientos, chimeneas, medidas de seguridad y similares.

3.- En aquellos casos en que se prevea el acondicionamiento de los espacios libres de la parcela de una forma significativa, mediante tratamientos superficiales, construcción de piscinas, instalación de pistas deportivas, etc., se computarán expresamente tales obras para calcular la base imponible, a cuyo efecto se estimará el coste real y efectivo de las obras declaradas en el proyecto sometido a trámite de licencia, en aplicación de la excepcionalidad prevista en el apartado anterior.

4.- Asimismo la base imponible vendrá constituida por el coste real y efectivo de las obras en aquellas edificaciones o instalaciones que, por su carácter singularísimo y peculiar, no se encuentren previstas en los módulos, y aquellas otras de carácter menor para las que no se aporte presupuesto, conforme a la siguiente tabla:

TABLA DE PRECIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL COSTE REAL.

Concepto.	Precio.
ALBAÑILERÍA.	En euros / m2.
Muro de ladrillo de un pie.....	47,54
Citara de ladrillo de ½ pie	34,58
Tabicón.....	28,09
Tabique.....	22,70
Cubierta de tejas.....	45,38
Cubierta de azotea.....	34,58
Reparación de tejado.....	28,09
Reparación de azotea.....	22,70
Demolición de tabique.....	17,29
Apertura de hueco en muro.....	45,38



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

SANEAMIENTOS.	
2.1. Tuberías de hormigón (euros / ml.).....	39,97
2.2. Tuberías de PVC (euros / ml.).....	45,38
2.3. Arquetas (euros / unidad)	85,36
2.4. Sustitución de sanitario (euros / unidad)	285,26
3. CANALIZACIONES E INSTALACIONES.	
3.1. Electricidad (euros /ml.).....	85,36
3.2. Telefonía (euros / ml.).....	85,36
3.3. Agua potable (euros / ml.).....	85,36
3.4. Renovación de instalación eléctrica (euros / habitación)	170,72
4. REVESTIMIENTOS.	
4.1. Picado de revestimiento (euros / m2)	14,05
4.2. Solería de gres (euros / m2)	34,58
4.3. Solería de piedra natural (euros / m2)	57,27
4.4. Alicatado (euros / m2)	28,09
4.5. Enfoscado (euros / m2)	22,70
4.6. Techos rasos (euros / m2)	17,29
4.7. Zócalo a la tiroleza (euros / m2)	22,70
4.8. Zócalo de piedra natural (euros / m2)	68,08
4.9. Alféizar (euros / ml.)	34,58
4.10. Bordillos (euros / ml.)	17,29
4.11. Subbase (euros / m3.)	41,06
4.12. Solera de hormigón (euros / m2.)	20,54
4.13. Peldaño de gres (euros / ml.)	28,09
4.14. Peldaño de piedra natural (euros / ml.)	68,08
5. CARPINTERÍA Y CERRAJERÍA.	
5.1. Puerta de acceso de madera (euros / unidad) ..	570,52
5.2. Puerta de acceso metálica (euros / unidad)	342,53
5.3. Puerta de paso de madera (euros / unidad)	217,66
5.4. Reja fija (euros m2)	90,76
5.5. Cancela (euros m2)	114,54
5.6. Ventana de madera (euros m2)	79,96
5.7. Ventana de aluminio (euros m2).....	45,38

5. En viviendas acogidas a protección oficial y obras de edificación protegida se determinará:

- En viviendas de protección oficial y obras de edificación protegida, multiplicando la superficie útil de toda la edificación objeto de calificación provisional por el módulo vigente en el momento del devengo de la tasa y aplicable al área geográfica correspondiente de dichas edificaciones.
- En obras de rehabilitación protegida y demás actuaciones protegibles, la base será el importe del presupuesto protegible de dichas obras.

Proyectos Reformados.

Artículo 10º.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

1.- Las modificaciones o reformas de los proyectos inicialmente presentados para la obtención de licencia urbanística, que supongan una disminución en el valor de las obras o instalaciones, determinado conforme a las reglas contenidas en esta Ordenanza, únicamente implicarán reducción de la base imponible cuando su presentación tenga lugar con anterioridad a la emisión por los Servicios municipales del informe o los informes preceptivos relativos al proyecto primeramente sometido a la Administración.

No será de aplicación la norma anterior, en el caso de que la presentación de un nuevo proyecto con posterioridad a la emisión del informe sea consecuencia obligada del cumplimiento de la normativa urbanística en vigor.

2.- La presentación de proyectos reformados con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística supondrá un nuevo devengo de la tasa por prestación de servicios urbanísticos, siempre que dichos reformados impliquen una modificación sustancial del proyecto autorizado, o de algunas partes del mismo con identidad sustancial tales como plantas completas de un edificio, sótanos, piscinas y otros equipamientos equiparables, tomando como base imponible la resultante de aplicar al nuevo proyecto las normas previstas en esta Ordenanza y sin que el contribuyente tenga derecho a deducir de su cuota tributaria las tasas anteriormente abonadas.

Se entiende por reformado sustancial aquel proyecto que contenga diferencias, en más de un 50%, en el uso o destino de la edificación, edificabilidad, volumetría y otros parámetros objetivos.

3.- Cuando el proyecto reformado presentado con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística no altere sustancialmente el proyecto autorizado por la Administración en los términos establecidos en el anterior apartado, se devengará nuevamente la tasa únicamente sobre el incremento de base imponible, con aplicación en todo caso de una cuota mínima de 31,02 €.

VII.- DEVENGOS.

Artículo 11º.

1.- La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico, con la incoación del oportuno expediente, ya sea a instancia de parte o de oficio por la Administración municipal. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de aquellos servicios prestados a instancia de parte.

2.- En los supuestos de licencias urbanísticas de las reguladas en la Tarifa 3ª de esta Ordenanza, la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado.

3.- Tampoco se verá afectada la obligación de contribuir por el sentido de la resolución que resuelva el expediente contradictorio de ruina incoado a instancia de parte. No obstante, no se devengará la tasa en aquellos procedimientos de declaración de ruina incoados de oficio por la Administración en los que no sea declarada la situación de ruina del inmueble.

4.- En los supuestos de viviendas acogidas a protección oficial y obras de edificación protegida:



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

a. Se devengará la tasa al realizarse el hecho tributable. En todo caso, se exigirá desde el momento de la solicitud.

b. Cuando se aprueben incrementos de superficies o del importe del presupuesto, se girarán liquidaciones complementarias en el momento de la calificación definitiva o de la expedición final de rehabilitación libre.

VIII.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 12º.

1.- Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando el servicio se preste a petición del interesado, y en el supuesto en que se preste de oficio, mediante liquidación practicada por la Administración municipal.

2.- El procedimiento de liquidación de las tasas que se devenguen con ocasión de solicitudes de licencias para apertura de calicatas o zanjas, que formulen habitualmente en gran número las compañías explotadoras de servicios de suministros, así como su control de calidad, podrá ser concertado a través de Convenio, que habrá de ser ratificado por el Pleno del Ayuntamiento de Bornos, con la finalidad de agilizar la tramitación de los procedimientos de licencias.

α) De la autoliquidación del depósito previo.

Artículo 13º.

Las personas interesadas en la obtención de alguna de las licencias urbanísticas contempladas en las tarifas de esta Ordenanza, en la tramitación de alguno de los instrumentos de planeamiento o gestión recogidos en las tarifas 1ª y 2ª o en promover la incoación de un procedimiento de declaración de ruina de un inmueble, practicarán la autoliquidación, cumplimentando el impreso habilitado al efecto, en el que se determinará el valor de la base imponible mediante la aplicación del módulo reglamentario previsto en la presente Ordenanza.

Artículo 14º.

1- Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, se presentará en el Registro de Entrada la solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que en cada caso proceda y del justificante de abono en Caja de ahorros o Bancos a favor del Ayuntamiento, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite.

El Ayuntamiento, en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma hasta tanto no se subsane la anomalía.

2.- El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización para realizar las obras, ocupación o instalación objeto de la solicitud de la licencia, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

3.- Las solicitudes de licencias urbanísticas formuladas por Administraciones Públicas y Organismos Oficiales en régimen de derecho administrativo, serán tramitadas una vez se aporte el compromiso expreso de la solicitante de no abonar la primera de las certificaciones de obra hasta tanto el adjudicatario de las mismas, en su condición de sustituto del contribuyente, haya acreditado el pago de las tasas devengadas.

Artículo 15º.

Cuando el valor de las obras para las que se solicite licencia, determinado conforme a las normas contenidas en la presente Ordenanza por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Bornos, supere en más de 12.000,00 € al declarado por el solicitante en su autoliquidación, éste vendrá obligado a autoliquidar e ingresar un depósito complementario del anterior por dicha diferencia de base imponible, como requisito previo al otorgamiento de la licencia.

b.- Liquidaciones provisionales y definitivas.

Artículo 16º.

1.- Otorgada la licencia, el Servicio correspondiente practicará liquidación provisional, tomando como base tributable el valor de las obras determinado por los Servicios Técnicos mediante la aplicación de las normas contenidas en los artículos 9º a 10º de esta Ordenanza deduciendo el depósito previo constituido, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia, si la hubiere.

2.- Dirigida una orden de ejecución de obras de seguridad, salubridad u ornato público o tendente al cumplimiento del deber de rehabilitación, al propietario o propietarios de un inmueble en deficiente estado de conservación, será girada a éstos liquidación definitiva de tasa por prestación de servicios urbanísticos, tomando como base imponible el valor de las obras, determinado conforme a las reglas contenidas en el art. 9º y siguientes de la presente Ordenanza Fiscal.

Será igualmente practicada liquidación definitiva cuando, por encontrarse la finca en situación de ruina técnica o ruina económica, el órgano competente del Ayuntamiento de Bornos adopte acuerdo de ejecución de las obras que se hagan necesarias.

3.- Igualmente, en el supuesto de que el servicio solicitado sea alguno de los recogidos en las tarifas 1ª, 2ª, 3ª epígrafe 4, y 4ª de esta Ordenanza, el Servicio correspondiente practicará liquidación definitiva, tomando como base los metros cuadrados que comprenda el instrumento de planeamiento o gestión, las fincas resultantes de la parcelación, o los metros cuadrados de edificación, respectivamente, según la comprobación que efectúen los Técnicos Municipales, deduciendo el depósito previo constituido, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia, si la hubiere.

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento mediante la correspondiente comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ingresado en la provisional.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

5.- Cuando resultara una deuda tributaria inferior al importe del depósito previo, se procederá a la devolución del exceso, de oficio, dando cuenta de ello al interesado.

IX.- DESISTIMIENTO DEL INTERESADO, CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE Y DENEGACIÓN DE LA LICENCIA.

Artículo 17º.

1.- Cuando el interesado desista de la solicitud de cualquiera de las licencias previstas en la Tarifa 3ª o de su solicitud de instrucción de un procedimiento de declaración de ruina, la cuota tributaria quedará reducida a un 25%, no pudiendo ser inferior a la cuota mínima establecida, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.

2.- No obstante, en el supuesto de que el interesado presente el escrito de desistimiento, una vez haya sido emitido el informe o los informes preceptivos sobre la viabilidad urbanística y jurídica de la obra o de la declaración de ruina, la cuota tributaria que se liquidará con carácter definitivo se cifrará en el 75% de la que hubiere resultado por aplicación de la Tarifa correspondiente al servicio urbanístico solicitado, no pudiendo ser inferior a la cuota mínima establecida.

3.- Si el procedimiento de tramitación de la licencia solicitada se interrumpiera por causa imputable al sujeto pasivo, de tal modo que por transcurrir el plazo legalmente previsto se declarase la caducidad de dicho procedimiento, se practicará liquidación definitiva por el 75% de la cuota tributaria correspondiente al servicio urbanístico solicitado, no pudiendo ser inferior a la cuota mínima establecida.

4.- Cuando la licencia solicitada sea denegada, se practicará liquidación definitiva por importe de la cuota mínima exigida.

5.- En caso de desistimiento una vez concedida la Licencia, no procederá la devolución de la Tasa.

X.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 18º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Disposiciones Estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que las complementen y desarrollen, así como a lo previsto en la legislación local.

XI.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las solicitudes de licencias y demás servicios urbanísticos recogidos en esta norma, presentadas antes de la vigencia de esta Ordenanza, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

XII.- DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

Los conceptos utilizados en esta Ordenanza se interpretarán y aplicarán con el alcance y contenido previstos en las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbanística.

DISPOSICIÓN FINAL.

El acuerdo de aprobación de modificación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 17 de septiembre de 2020 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bornos, a 17 de septiembre de 2020.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



14ª.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento ha establecido la Tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal conforme a lo establecido en los artículos 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible el desarrollo de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental que resulte aplicable en cada momento a cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 5 y 22,1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 15 de junio de 1955, modificado por el Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre.

2. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Intervención Municipal en el inicio de Actividades Económicas, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes:

a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.

b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.

c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.

d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.

e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.

f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.

g) Estarán sujetos a la Tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.

h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable

i) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que seguirá ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

3. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto o al aire libre, esté o no abierto al público o como complemento o accesorio de otro establecimiento o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

1 -Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23,1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten Declaración Responsable .

2- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23.2, a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general.

Artículo 3.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para la apertura de establecimientos destinados al ejercicio de cualquier actividad estará constituida por una cantidad fija, más otra cantidad variable en función de la superficie del local, según resultan ambas de la aplicación del siguiente cuadro tarifario:

TIPO DE CANTIDAD.		IMPORTE
FIJA		211,32 €.
VARIABLE	Hasta 50 m2.	126,78 €.
	Hasta 100 m2.	211,32 €.
	Hasta 150 m2.	289,94 €.
	Hasta 200 m2.	453,11 €.
	Hasta 300 m2.	616,27 €.
	A partir de 300 m2 se incrementará la cuota, por cada 100 m2 o fracción en	110,44 €.



NOTA DE APLICACION DE LA TARIFA:

- a) Cuando una industria, comercio u oficina se instale con carácter provisional y los interesados hagan constar previamente esta provisionalidad y su propósito de trasladarse a otra instalación definitiva, la cuota se bonificará con el 50%.
- b) Para tener derecho a este beneficio el traslado habrá de efectuarse en el plazo de un año, a partir de la fecha de apertura del local provisional o comienzo de la actividad en el mismo y solicitarse además la comprobación del hecho del traslado dentro de los 10 días siguientes al de verificarse el cambio al nuevo domicilio. En otro caso se entenderá caducado el derecho.
- c) Los establecimientos abiertos o no al público de carácter temporal, por tiempo que no exceda de tres meses, tendrán una bonificación del 50% en la cuota correspondiente. Si transcurrido el plazo de los tres meses estuviesen abiertos o en actividad, nacerá la obligación de contribuir por la cuota total, liquidándose la correspondiente diferencia.
- d) En los casos de almacenes, si en los mismos se realizan operaciones de compraventa al público, se estará obligado a contribuir por la cuota íntegra señalada en esta Ordenanza.
- e) En las actividades para las que se exija Evaluación Ambiental (EA) o Calificación Ambiental (CA) o aquellas que estén incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, las cuotas serán recargadas con el 50%; las actividades para las que se exija Autorización Ambiental Integrada (AAI) o Autorización Ambiental Unificada (AAU) las cuotas serán recargadas con el 100%.
- f) Los establecimientos que sirvan de auxilio o complemento de las actividades, o tengan relación con ellas de forma que le proporcionen beneficios o aprovechamientos, tales como almacenes, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos o estudios, exposiciones y, en general, la utilización de cualquier local comercial estarán obligados a contribuir por la cuota señalada en la tarifa variable de esta Ordenanza.
- g) Para las actividades de carácter ocasional, locales de hostelería y esparcimiento se establece una bonificación del 90% de la cuota para aquellas actividades que tengan una duración de hasta veintiún días.

Artículo 4. Bonificaciones y exenciones.

1.- Estarán exentos del abono de la Tasa los siguientes supuestos de traslado de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento, la actividad anterior al traslado:

- a) Como consecuencia de derribo.
- b) Declaración de estado ruinoso.
- c) Expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

2.- Las actividades que sean declaradas de especial interés o de utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, medio ambientales o de fomento del empleo, podrán ser bonificadas. Serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el apartado anterior, las actividades que se detallan en el siguiente cuadro, con el porcentaje también señalado en el mismo.



Actividades declarables de especial interés o utilidad municipal	%
Realizadas por organismos declarados de utilidad social, conforme a legislación aplicable.	50%
Empresas que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.	50%
Cuando suponga traslado de la actividad desde el suelo residencial al Polígono Industrial.	70%
d) Se concederá hasta un 90% de bonificación en la tasa, a razón del 5% por cada nuevo contrato de trabajo de duración superior a 18 meses, realizado en los 15 días siguientes a la concesión de la licencia de apertura cuando se trate de hombres, un 10% en el caso de mujeres y un 20% cuando se trate de personas pertenecientes a grupos sociales desfavorecidos: jóvenes menores de 30 años, mayores de 45, adscritos a programas de rehabilitación social, víctimas de la violencia de género, parados de larga duración. Las personas contratadas no podrán haber tenido relación laboral o de servicio con el interesado en la bonificación. Así mismo, éste, deberá aportar plan de viabilidad de la empresa y compromiso del mantenimiento de los puestos de trabajo durante un período mínimo de 18 meses. El Ayuntamiento podrá requerir la documentación justificativa de que se mantienen las condiciones anteriores, y en caso de que no se cumplan, exigirá completar el pago conforme a la tarifa ordinaria, aplicándose el interés legal del dinero vigente en ese momento.	

Estas bonificaciones no serán compatibles entre sí.

3.- Estas bonificaciones se acordarán por el Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo, por mayoría simple de sus miembros.

Artículo 5º. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En actividades sujetas a licencia de apertura en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia.

b) En actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de emisión del informe técnico o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial.

Momento en su caso, en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma, en el primer supuesto mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto y en segundo supuesto en virtud de liquidación practicada por el propio Ayuntamiento.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia o, en su caso, por la clausura del mismo. No obstante, si antes de dictarse resolución se produce el desistimiento de la solicitud por escrito, la cuota tributaria se reducirá al 50%.



Artículo 6º. Gestión.

1. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

2. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura se practicará, si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

3.- Emitido el informe o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, en relación con las actividades no sujetas a autorización o control previo, se girará la oportuna liquidación, que será notificada al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en periodo voluntario, en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Artículo 7.- Caducidad.

Las Licencias de Aperturas caducarán, sin derecho a devoluciones ni reclamaciones, en los siguientes casos:

- a) La renuncia del interesado. El titular de la licencia podrá renunciar a la misma. Para ello deberá comunicarlo a la Corporación mediante escrito donde quede acreditada esta circunstancia. Este hecho determinará la aceptación de la misma. La renuncia a la titularidad de la licencia no eximirá de las responsabilidades de cualquier índole que pudieran derivarse de la actuación del interesado.
- b) La no aportación, en el plazo de un año, de las certificaciones y documentación a que se hubiera subordinado la validez de la licencia.
- c) La no apertura del establecimiento si transcurriera un año desde la validez de la licencia.
- d) El cierre material de un establecimiento por un período superior al año.
- e) Por renovación o anulación.
- f) Por transcurrir el plazo de vigencia de las que tengan alcance temporal.

Artículo 8.- Renovación de Licencias.

1.- Instancias que promovieran expedientes de traspaso o cambio de dueño de los establecimientos, industrias o comercios de cualquier clase, cuando no fueran objeto de gravamen especial por la Tasa correspondiente, se abonará el 50% de la Licencia de Apertura.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

2.- La denegación de la Licencia solicitada, así como la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la autorización, dará lugar al devengo de la tasa mínima, equivalente al 25% de lo ingresado.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que las complementen y desarrollen.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 10.- Particularidades.

Este Ayuntamiento hace especial reserva de las facultades que le otorgan las disposiciones legales vigentes de denegar y, en su caso, retirar las licencias a aquellos establecimientos que carezcan de las condiciones que exige el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por el Decreto núm. 2.414, de 30 de noviembre de 1961 y las vigentes Ordenanzas Municipales.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de aprobación de modificación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2017 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bornos, a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



15ª.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D.L.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios. El hecho imponible se produce cuando el Ayuntamiento tiene implantado el servicio y en funcionamiento, independientemente de que lo solicite el sujeto pasivo.

2.- Dado el carácter de obligatoriedad del servicio, es exigible la tasa aun en el supuesto en el que el sujeto pasivo no lo utilice.

3.- En caso de locales comerciales no ocupados por actividad alguna, les será de aplicación la cuota mínima aplicable a las viviendas.

4.- Para determinar el hecho imponible, en el caso de que en un inmueble coincidan una actividad comercial y un uso doméstico, se atenderá a la existencia o no de accesos diferentes, aplicándose, en caso de que sea el mismo acceso, la tarifa de uso industrial.

5.- Para causar baja en el servicio por causas imputables a la seguridad del inmueble será necesario que se acompañe a la solicitud un informe de ruina o de inhabilitabilidad manifiesta expedida por Técnico competente.

6.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

7.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliaria y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen, utilicen o posean las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso en precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

VIVIENDAS:	CUOTA
CALLES PRIMERA CATEGORÍA.	30,27 €
CALLES SEGUNDA CATEGORÍA.	28,02 €
LOCALES:	
1) BARES, PUBS, CAFETERÍAS. CARNICERÍAS, PESCADERÍAS, FRUTERÍAS, CASQUERÍAS, COMERCIO ALIMENTARIO AL POR MENOR, PANADERÍAS Y CHURRERÍAS. PENSIONES. MATERIALES CONSTRUCCIÓN, TALLERES MECÁNICOS, FERRETERÍAS, PELUQUERÍAS, AUTOESCUELAS.	62,78 €
2) SUPERMERCADOS HASTA 200 M2 Y FÁBRICAS DE LEJÍAS. HOTELES, RESTAURANTES, MESONES.	223,10 €
3) TIENDAS DE TEJIDOS, ESTANCOS, DROGUERIAS, LIBRERÍAS, MERCERÍAS, OFICINAS EMPRESAS CONSTRUCTORAS Y OFICINAS AGENCIAS SEGUROS.	62,08 €
4) FARMACIAS.	165,96 €
5) ENTIDADES BANCARIAS.	1.199,44 €
6) OTROS LOCALES NO CONTEMPLADOS.	62,78 €
7) SUPERMERCADOS DE 201 A 400 M2.	344,49 €
8) SUPERMERCADOS MAS DE 401 M2.	502,52 €
9) DISCOTECAS.	319,51 €
10) POR PUESTO DE VENTA AMBULANTE (trimestral)	35,31 €
11) LOCALES COMERCIALES CERRADOS.	28,02 €
12) TIENDAS DE MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS.	116,59 €

Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

semestre.

3.- No obstante, para la venta ambulante se emitirán recibos trimestrales.

4.- Si durante el mismo ejercicio, al contribuyente le fueran de aplicación dos o más tarifas diferentes, se prorrateará trimestralmente su importe, siempre a petición del interesado.

Artículo 6.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos y basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales de los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de los meses de enero y julio.

Artículo 7.- Declaración e ingreso.

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2.- Cuando se conozca, ya sea de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matrícula, pudiéndose efectuar también anualmente.

Artículo 7 bis.- Bonificaciones.

Tendrán derecho a una bonificación de la tasa los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas, en los siguientes porcentajes:

- Familias numerosas de categoría general: 10%.
- Familias numerosas de categoría especial: 30%.

Los interesados deberán solicitar esta bonificación entre los días 1 a 31 de enero de cada ejercicio, debiendo aportar para ello fotocopia compulsada del carné de familia numerosa en vigor.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en las disposiciones que la complementan y en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento así como el reglamento del servicio que se pudiese establecer al respecto.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de aprobación de modificación de esta Ordenanza fue adoptado por



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 2019 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.

CALLEJERO PARA LA ORDENANZA FISCAL C/ 1ª CATEGORÍA:	
C/ Alta de Bornos.	C/ Puerto.
Avda Constitución (San Jerónimo)	Pza Alcalde José González.
C/ Caridad.	Pza Párroco D. Jesús González Ramos.
C/ Convento.	Pza Uno de mayo.
C/ Granada, de nº 1 a 77 y de 2 a 82	C/ Ramón y Cajal.
C/ Nuestra Señora del Rosario (Jardín).	C/ San Jerónimo.
C/ Pastelería.	C/ Veracruz.
C/ 2ª CATEGORÍA: Restos de calles, plazas y avenidas.	



16ª.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA CEMENTERIO.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Cementerio", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D.L.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimientos de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la vigente Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a)** Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b)** Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c)** Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

CONCEPTO	EUROS
a.- Arrendamiento a perpetuidad en 2ª y 3ª planta.	1.567,61 €
b.- Arrendamiento a perpetuidad en 1ª y 4ª planta.	1.149,59 €
c.- Introducción/arrendamiento por 5 años.	293,23 €
d.- Introducción/arrendamiento por 10 años.	533,21 €
e.- Introducción/arrendamiento en A.P.	47,56 €
f.- Introducción/arrendamiento en panteón.	330,98 €
g.- Traslado de restos dentro del cementerio.	47,56 €
h.- Colocación de lápidas, cruces, etc...	9,56 €
i.- Renovación de nicho cada 5 años.	68,40 €
j.- Renovación de nicho cada 10 años.	135,71 €
l.- Mantenimiento anual de panteones.	38,61 €
m.- Por cada resto reducido y apertura de nicho.	13,00 €
n.- Expedición de Certificación nuevo título derecho funerario y en la transmisión de panteones, sepulturas y nichos.	4,24 €
ñ.- Por cambio de titularidad solicitada a instancia de parte.	5,27 €
o.- Bolsas sudatorias.	3,00 €/unidad.
p.- COLUMBARIOS.	
p.1.- Concesión 1ª fila 50 años.	650,00 €.
p.2.- Concesión 2ª fila 50 años.	875,00 €.
p.3.- Concesión 3ª fila 50 años.	875,00 €.
p.4.- Concesión 4ª fila 50 años.	875,00 €.
p.5.- Concesión 5ª fila 50 años.	650,00 €.
p.6.- Concesión 6ª fila 50 años.	650,00 €.

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en el vigente Reglamento General de Recaudación.

3.- El cobro de la cuota anual por panteones se efectuará en el mes de marzo de cada año.

4.- En el caso de que se opte por un arrendamiento a perpetuidad de un nicho por el que se hubiera abonado la tasa correspondiente al arrendamiento por 5/10 años, podrá concederse el cambio de tarifa, previo pago de la diferencia, en el plazo máximo de 3 meses desde la fecha del fallecimiento.

5.- En lo que se refiere a arrendamientos y/o renovación de éstos, el plazo se



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

extinguirá en caso de producirse nuevas introducciones.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y ss de la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de aprobación de modificación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2017 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bornos, a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



17ª.- ORDENANZA FISCAL R. TASA POR ALCANTARILLADO.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D.L..

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a)** La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b)** La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

- a)** Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b)** En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- Para las nuevas acometidas que se soliciten, los abonados podrán optar entre contratarlas con la empresa concesionaria del servicio, según cuadro de precios aprobado por el Ayuntamiento o realizarlas por su cuenta, en cuyo caso deberán pactar una cuota fija de **40,69 €** con dicha empresa, en concepto de supervisión técnica de las obras.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

Por alcantarillado, cada m3:	0,123300 €/m3.
Por depuración, cada m3:	0,123300 €/m3.

3.- En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique, una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se hará bimestral o anualmente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

públicos que se devengan en el mismo período, tales como de suministro de agua, recogida de basuras, etc...

3.- En el supuesto de Licencia de acometida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación, deberá ser presentada conjuntamente a la solicitud de la acometida, acompañando justificante de abono en bancos, cajas de ahorros o Depositaria Municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de aprobación de modificación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2017 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bornos, a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



18ª.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el T.R. Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del R.D.L.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, consistente en la instalación de quioscos en la vía pública, se haya contado o no con la procedente autorización.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, como titulares de la correspondiente concesión administrativa.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota de la Tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada conforme a la siguiente Tarifa:

a.- Churrerías, freidurías y asadores:	199,72 €/año.
b.- Quioscos:	55,33 €/año.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7.- Normas de gestión.

1.- La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4.- Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza, se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas, en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización alguna por la instalación o por cualquier otro concepto.

5.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

9.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 8.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago del importe regulado en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.- El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por anualidades en las oficinas de la Recaudación Municipal, dentro del primer trimestre de cada año.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición transitoria.

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de aprobación de modificación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2012 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bornos, a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



19ª.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, cierre al tráfico y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, consistente en la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios, cierre al tráfico y otras instalaciones análogas, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza, se haya contado o no con la procedente autorización.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria. Cuantía.

La cuota de la tasa regulada en esta ordenanza, se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa por cualquier elemento o situación relacionados con la construcción, tales como:



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

Elementos:	Tipos de calles		
	3ª	2ª	1ª
Vallas, por m ² y día:	0,32 €	0,40 €	0,60 €
Andamios, metro lineal y día:	0,32 €	0,40 €	0,60 €
Puntales, por elemento y día:	0,32 €	0,40 €	0,60 €
Asnillas, por metro lineal y día:	0,32 €	0,40 €	0,60 €
Mercancías, por m ² y día:	0,32 €	0,40 €	0,60 €
Materiales de construcción y escombros por m ² y día:	0,32 €	0,40 €	0,60 €
Vagonetas, por m ² y día:	0,32 €	0,40 €	0,60 €
Cierre al tráfico, por hora o fracción:	3,00	4,50 €	8,00 €

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

1.- El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o utilidades en la vía pública, en el momento que se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente y el tiempo de ocupación. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.

2.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados; todo ello será, en todo caso, independiente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

3. El pago de la tasa se realizará, tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde establezca el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

4. En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria.

Disposición transitoria.

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilidades privativas y aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de aprobación de modificación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2012 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bornos, a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.

Callejero de la Ordenanza		
Calles de 3ª	Calles de 1ª	Calles de 2ª
C/ Aceña (c/ Arcos, al final)	C/ Ancha	Resto de calles
C/ Cádiz	C/ Aceña (de avda Diputación-C/ Cuevas	
C/ Cine	C/ Asomadilla	
C/ Convento	C/ Calvario (de C/ Sobrealta-C/ Alta	
C/ Espera	Avda Cauchil	
C/ Fábrica	Avda Constitución	
C/ Felix Rguez Fuente	Avda. Diputación	
C/ Giralda	C/ Granada	
C/ Lago	Plaza Las Monjas	
C/ Mejorana	C/ Puerto	
C/ Niña	C/ Ramón y Cajal	
C/ Rafael Alberti	C/ San Jerónimo	
C/ Rodrigo de Triana	C/ San Sebastián	
C/ Romero	Plaza Uno de mayo	
C/ Ruiseñor		
C/ Salvatierra		
C/ Tomillo		

- . Calles de Primera categoría son aquellas cuya ocupación o cierre al tráfico dificultan en exceso la circulación rodada.
- . Calles de Tercera categoría son aquellas cuya ocupación o cierre al tráfico dificultan poco la circulación rodada.
- . Calles de segunda categoría son aquellas cuya ocupación o cierre al tráfico dificultan la circulación rodada de manera no excesiva pero sí considerable.



20ª.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas y otros elementos con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, y otros elementos con finalidad lucrativa, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza, se haya contado o no con la procedente autorización.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes de esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, como titulares de las correspondientes autorizaciones administrativas.

Artículo 4. Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente Tarifa:

- a.- Por ocupación con mesas, veladores y sillas se pagará por cada mesa y cuatro sillas al año, según las siguientes tarifas:



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

Calles categoría especial:	28,68 €/año.
Calles 1ª categoría:	23,16 €/año.
Calles 2ª categoría:	16,54 €/año.

b.- Otros (por cada uno de los elementos).

Sombrillas:	4,49 €/año.
Toldos:	26,94 €/año.
Barbacoas (debe contar con la pertinente autorización admva y revisado por los Técnicos Municipales):	22,39 €/año.
Barriles:	13,47 €/año.
Toldos con estructura fija y terrazas y estructuras auxiliares (se incluyen mesas y sillas):	31,02 €/m2/año
Ocupación elementos no determinados en anteriores:	0,33 €/m2/día.
Futbolín y otros elementos:	30,00 €/año.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 7.- Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por período anual o de temporada autorizada.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio y duración del aprovechamiento.

3.- Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza, se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación o cualquier otro concepto.

4.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

5.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

7.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 8.- Administración y cobranza.

1.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

2.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. En caso de tratarse de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

3.- El pago se realizará por ingresos directos en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente Licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la Licencia correspondiente. Si se trata de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, en el primer trimestre del año natural.

4.- En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición transitoria

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de aprobación de modificación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2012 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bornos, a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

CALLEJERO PARA LA ORDENANZA FISCAL	
CALLES CATEGORÍA ESPECIAL:	
Avda Constitución, Plaza las Monjas y Plaza San Francisco.	
CALLES 1ª CATEGORÍA:	
C/ Alta de Bornos.	Pza Alcalde José Glez.
C/ Caridad.	Pza Párroco D. Jesús Glez Ramos.
C/ Convento.	Pza Uno de mayo.
C/ Granada, de nº 1 a 77 y de 2 a 82.	C/ Ramón y Cajal.
C/ Ntra. Sra. Del Rosario (Jardín).	C/ San Jerónimo.
C/ Pastelería.	C/ Veracruz.
C/ Puerto.	
C/ 2ª CATEGORÍA: Restos de calles, plazas y avenidas.	





21ª.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la instalación en el mismo de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza, se haya contado o no con la procedente autorización.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la vigente Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota de la Tasa, se regulará con la siguiente tarifa:

A.- MODALIDAD A) DEL REGLAMENTO REGULADOR DE LA VENTA AMBULANTE. <i>Instalación desmontable no periódica.</i>	
Por cada licencia, al día:	12,49 €.
B.- MODALIDAD B DEL REGLAMENTO REGULADOR DE LA VENTA AMBULANTE. <i>Instalación desmontable periódica o mercadillo.</i>	
Por cada licencia, al año, en Bornos:	
1.- Puestos de 8 metros:	572,95 €.
2.- Puestos de 6 metros:	429,64 €.
3.- Puestos de 3 metros:	214,90 €.

Por cada licencia, al año, en Coto de Bornos:	
1.- Puestos de 8 metros:	286,47 €.
2.- Puestos de 6 metros:	214,82 €.
3.- Puestos de 3 metros (castañas, buñuelos) (prorratear)	107,45 €.
C.- MODALIDAD C DEL REGLAMENTO REGULADOR DE LA VENTA AMBULANTE. <i>Comercio itinerante.</i>	
1.- Por cada licencia al año, en Bornos:	572,95 €.
2.- Por cada licencia al año, en Coto de Bornos:	214,90 €.
3.- Por cada licencia al día, venta turrón, dulces...	10,42 €.

El importe de la licencia se podrá prorratear en partes proporcionales a trimestres en el alta de la concesión de dicha licencia.

D.- OTRAS CUOTAS NO RECOGIDAS EN LAS MODALIDADES ANTERIORES:

1.- Fotógrafos ambulantes, al día:	29,15 €.-
2.- Rodaje cinematográfico, al día:	74,17 €.
3.- Por atracciones situadas en terrenos de uso público, fuera de las fiestas tradicionales, por m2 y día:	0,07 €.
4.- Por expositor, mesa o tenderete, incluidos puestos de venta de algodón dulce y similares, al día:	12,49 €.
5.- Por castillo flotante, al día: 34,00 €. En el caso de que la instalación implique corte de tráfico, la cuota será de 68,00 € y en el supuesto de que, por razones ajenas al Ayuntamiento, no llegue a instalarse la atracción, se exigirá una cuota mínima de 5,00 €.	
6.- Atracciones, expositores, mesas y tenderetes en Coto Bornos	5,00 €/m2.
7.- Otras ocupaciones no contempladas, al día:	34,00 €.

E.- CUOTAS ESPECÍFICAS DE LAS INSTALACIONES EN CARNAVAL, FERIAS O FIESTAS TRADICIONALES.

Cuota específica para apertura de locales de hostelería y esparcimiento durante estas fiestas: (independientemente de los días que dure la fiesta): 1,13 €/m2.

Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de los Carnavales, Ferias o Fiestas, y el tipo de



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas siguientes:

1.- Atracciones infantiles:	42,62 €/ml.
2.- Atracciones adultos:	60,51 €/ml.
3.- Puestos de venta diversos:	26,01 €/ml.
4.- Puestos de churros, hasta 10 ml:	647,82 €.
5.- De más de 10 ml:	882,58 €.
6.- Casetas de feria hasta 80 m2:	882,58 €.
7.- Casetas de feria de más de 80 m2 y hasta 120 m2:	1.323,86 €.
8.- Casetas de feria de más de 120 m2 y hasta 160 m2:	1.655,36 €.
9.- Casetas de feria, por cada m2 o fracción superior a 160 m2	10,56 €.
10.- Mesas y sillas.	5,17 € c.u.

Una vez adjudicado al mejor postor, se efectuará el correspondiente ingreso en la Depositaria Municipal, previo a la ocupación del viario público.

Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100% del importe de pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

F.- INSTALACIONES VECINALES O DE CARÁCTER SOCIAL.

Se exceptúan de licitación, y podrá ser adjudicada directamente por el Ayuntamiento. Son terrenos destinados a casetas recreativas, culturales, familiares, de baile, etc.

Autoliquidación previa de la Tasa.

No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente. En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

Imposibilidad de cesión de la autorización. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

No se concederá licencia para la venta ambulante a quienes mantengan deudas pendientes de años anteriores con el Ayuntamiento de Bornos. Para la concesión de esta clase de licencias habrá de aportarse certificación del SPRyGT de estar al corriente en el pago de las tasas.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincidirá con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

- a)** Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos.
- b)** Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento autoliquidación, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.
2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.
4. Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la autoliquidación se realizará un depósito previo en la Tesorería municipal.
5. Si se trata de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en el correspondiente padrón, el pago se realizará en las oficinas de la Recaudación municipal o lugar donde se designe.
6. Cuando se trate de aprovechamientos adjudicados mediante licitación pública, se constituirá un depósito previo del importe del remate en la Tesorería municipal, el mismo día de la celebración de ésta.
7. En caso de desistimiento por parte interesada, se liquidará una cuota mínima de 15,00 €.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria.

Disposición transitoria.

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

El acuerdo de aprobación de modificación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2012 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bornos, a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



22ª.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L.

Artículo 2. Hecho imponible.

El objeto de esta Tasa está constituido por:

- a)** La entrada de vehículos en los edificios y solares, independientemente de que se utilice o no.
- b)** Las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo y señalización correspondiente.
- c)** Las reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase y señalización correspondiente.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la vigente Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza, independientemente de que se le haya otorgado o no la oportuna autorización.

2. En todo caso, tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1.- La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

2.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

a.- Por entrada de vehículos en edificios y solares:	23,09 €/año.
b.- Reserva vía pública para aparcamiento exclusivo:	46,01 €/año.
c.- Pintado acera enfrente para reserva exclusiva (3 metros), se incrementará el apartado b) en 91,66 €. En el caso de que supongan más de 3 metros, se incrementará en 30,00 € por cada metro de más.	91,66 €/año.
d.- Por reserva vía pública para carga y descarga en establecimientos autorizados:	229,68 €/año.
e.- Por autorizaciones especiales para tráfico de vehículos:	232,00 €/año.
f.- Por reserva espacio aparcamiento en garajes colectivos, siempre que no sea inferior a lo previsto en el apartado b):	8,45 € plaza/año.
g.- Por entrada de vehículos en garajes colectivos, siempre que el total no sea inferior a lo previsto en el apartado a)	10,34 €/plaza/año
h.- Reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo para actividades con ánimo de lucro, con 3 metros como máximo:	92,02 €/año.

3.- Los titulares de las licencias de reserva de espacio y sus autorizados, podrán estacionar sus vehículos en los espacios reservados para la entrada y salida, siempre que cada vehículo lleve en lugar visible una tarjeta, según modelo aprobado por el Ayuntamiento, donde conste el número de registro de la autorización, con una cuota anual de 20,68 €.

4.- En calles que tengan una anchura máxima de 5 m, medidos de bordillo a bordillo, la reserva de espacio llevará aparejado el pintado de la acera de enfrente, sin coste adicional alguno.

5.- Por trabajos de pintado y señalización de autorizaciones de carga y descarga y otras, se repercutirán al contribuyente los costes adicionales que se ocasionen por este motivo, a razón de 5,00 €/metro.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 7. Normas de gestión, período impositivo y devengo.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

3.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación en el período comprendido entre los días 1 de septiembre y 20 de noviembre.

4.- En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

5.- En el supuesto de que el interesado desista de su petición, se liquidará una cuota equivalente al importe de la tasa aplicada en concepto de comprobación de la declaración.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria.

Disposición transitoria

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales que



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de aprobación de modificación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2017 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bornos, a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



23ª.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de abastecimiento de agua, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por parte del Ayuntamiento del servicio de abastecimiento de agua potable.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de vigente la Ley General Tributaria que sean ocupantes o usuarios de las fincas del Término municipal beneficiarias del servicio, cualesquiera que sean sus títulos: propietarios, usufructuarios, habitationistas o arrendatarios, incluso en precario.

3. En todo caso, tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1.- La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de esta tasa serán las siguientes:



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

USO DOMÉSTICO.	
De 0 a 20 m3/bimestre:	0,411000 €.
De 20 a 40 m3/bimestre:	0,630201 €.
Más de 40 m3/bimestre:	0,712401 €.
USO NO DOMÉSTICO.	
De 0 a 40 m3/bimestre:	0,561701 €.
Más de 40 m3/bimestre:	0,685000 €.
CUOTA FIJA DE SERVICIO.	
Abonados uso doméstico:	2,479703 €, abonado/mes.
Abonados uso no doméstico y viviendas con piscina:	6,206108 €, abonado/mes.

A todos estos valores se les repercutirá el I.V.A. correspondiente.

3.- CONCEPTOS TARIFARIOS.

"Cc": Cuota contratación.

"d": Calibre del contador.

"P": Precio mínimo del m3 en el momento de la solicitud.

"t": Precio mínimo del m3 publicado en BOJA 10/09/91.

A) DERECHOS DE ACOMETIDA:

Parámetro "A":

9,92 €/mm + I.V.A.

Parámetro "B"

53,14 €/l / seg + I.V.A.

B) CUOTA DE CONTRATACIÓN:

$Cc = 600 \cdot d - 4.500 \cdot (2 - P/t)$

$P = 0,30 \text{ € / m}^3$.

Consumo doméstico.

$P = 0,41 \text{ € / m}^3$.

Consumo no doméstico.

$t = 0,23 \text{ € / m}^3$.

Consumo doméstico.

$t = 0,23 \text{ € / m}^3$.

Consumo no doméstico.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

Los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas, siempre que la unidad familiar resida en el domicilio objeto de la imposición y por el tiempo en que estas condiciones se mantengan, tendrán derecho a que se les facture todo el consumo en el bloque nº 1 de uso doméstico.

Se entenderá, en cualquier caso, que tendrán derecho a la bonificación, independientemente del número de hijos, aquellas familias que tengan el carné de familia numerosa vigente expedido por el organismo competente.

Los interesados deberán solicitar esta bonificación y acreditar los extremos referidos, debiendo aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del carné de familia numerosa en vigor.
- Volante de empadronamiento de los miembros de la unidad familiar en el domicilio objeto de la imposición.

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

1.- El período impositivo es el año natural, salvo en los casos de altas en el servicio, en los que el período impositivo abarcará desde la fecha del alta hasta el 31 de diciembre de dicho año, y en los supuestos de bajas, en que comprenderá desde el 1 de enero hasta el día de la presentación de la baja. - 2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

- a) Por los conceptos de derechos de acometida y cuotas de contratación, cuando se otorgue la autorización correspondiente.
- b) Para la los demás conceptos, cuando se inicie la prestación del servicio, devengándose luego de forma periódica el día 1 de enero de cada año.

3.- En todo caso, el devengo se producirá con independencia de que se hayan obtenido o no las autorizaciones o se hayan suscrito los contratos preceptivos, y sin perjuicio de la iniciación de los expedientes administrativos que puedan instruirse para su autorización y exigencia de las responsabilidades que procedan.

4.- Toda autorización para disfrutar del Servicio de Aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador. En los inmuebles será particular para cada vivienda y deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso, que permita la clara lectura del consumo que marque.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos formularán las solicitudes de prestación de los servicios en la forma prevista por el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

2. Las liquidaciones por los conceptos de derechos de acometida y cuotas de contratación se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, procediéndose a su pago mediante autoliquidación en la Tesorería Municipal o en cualquiera de las entidades bancarias designadas al efecto.

3. El Ayuntamiento, al notificar las condiciones técnico-económicas del suministro, advertirá al solicitante que causa alta en el respectivo padrón.

4. El pago de la cuota de cada período impositivo se efectuará de forma fraccionada en bimestres naturales, que constituyen los períodos de facturación. Al finalizar cada período de facturación se elaborará el padrón cobratorio correspondiente, que se notificará colectivamente en la forma prevista en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, para su ingreso durante los treinta días siguientes al de la notificación.

5. En caso de modificación de las tarifas durante el período de facturación, se considerará que el consumo total ha sido proporcional desde el primer día hasta el último, dividiéndose dicho consumo entre el número de días del período y aplicándose la antigua y la nueva tarifa a los días que correspondan, respectivamente.

6. El percibo de esta tasa, se efectuará mediante recibo talonario. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará bimestralmente.

7. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

La infracción de la presente Ordenanza se sancionará con multa hasta el límite máximo de 3,00 €.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

La defraudación se castigará con multa hasta el doble de la cuota que la Hacienda Local haya dejado de percibir.

Disposición transitoria.

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de esta tasa, causarán alta como sujetos pasivos de la misma en el padrón correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de aprobación de modificación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2017 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bornos, a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



24ª.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR MERCADO.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Mercado, así como por la prestación de los servicios públicos y la realización de las actividades administrativas propias del mismo, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público que componen el Mercado Municipal de Abastos, así como las cámaras frigoríficas, cuyo uso queda reservado a los puestos de carne y pescado.
- b) La prestación y realización por este Ayuntamiento de los servicios públicos y de las actividades administrativas propias del mismo, como custodia, limpieza, alumbrado e inspección en materia de abastos y otros que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los ocupantes de dichos bienes.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la vigente Ley Gral Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local y se benefician o se vean afectados por los servicios y actividades constitutivos del hecho imponible de esta tasa, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza, es decir, los concesionarios de autorizaciones para instalar y ocupar puestos en el mercado de abastos y los que utilicen las cámaras frigoríficas.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de las siguientes



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

tarifas:

Nº puesto	Uso	Precio
1	Cualquier otro compatible	41,19 €
2	Cualquier otro compatible	41,19 €
3	Carne	71,92 €
4	Pescado	102,16 €
5	Pescado	102,16 €
6	Carne	71,92 €
7	Cualquier otro compatible	41,19 €
8	Cualquier otro compatible	41,19 €

Sobre los precios que resulten de la aplicación de las anteriores tarifas, se liquidará y facturará conjuntamente el IVA al tipo correspondiente en cada caso.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, a excepción de la incorporación de nuevos puestos por lo que tendrán una bonificación del 50% el primer año y del 25% en el segundo.

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de nueva adjudicación, en cuyo caso abarcará desde la fecha de ésta hasta el 31 de diciembre, y en los supuestos de baja, en que comprenderá desde el 1 de enero hasta el día en que la baja surta efectos.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y la simultánea prestación de los servicios y realización de actividades, entendiéndose iniciados:

a) Tratándose de nuevas concesiones, en el momento de la adjudicación de las mismas.

b) Tratándose de aprovechamientos ya concedidos, el 1 de enero de cada año.

Artículo 8. Liquidación e ingreso.

1. Cuando se adjudique la concesión de alguna instalación en el mercado, se practicará por la Administración Municipal la liquidación correspondiente, por un período inicial que comprenda desde la fecha de la adjudicación hasta el 31 de diciembre del mismo año. Esta liquidación se notificará directamente al adjudicatario, advirtiéndole al mismo tiempo que causa alta en el padrón.

2. Durante el mes de enero de cada año, el Ayuntamiento aprobará el padrón cobratorio conteniendo las cuotas anuales de la tasa, que se notificarán colectivamente en la forma prevista en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

3. El pago de la cuota anual se efectuará de forma fraccionada, en doce mensualidades iguales, que serán satisfechas antes de finalizar el mes correspondiente a cada una, directamente en la Tesorería municipal, o mediante domiciliación bancaria. La falta de pago de alguna mensualidad determinará su exacción por la vía de apremio.

4. El importe de la cuota se prorrateará por meses naturales en los casos de



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

nuevas adjudicaciones o bajas. La solicitud de baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación en el Ayuntamiento.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición transitoria.

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilizaciones privativas, aprovechamientos especiales, prestación de servicios o realización de actividades que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de aprobación de modificación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2017 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bornos, a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



25ª.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA VIGILANCIA ESPECIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LO SOLICITEN.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por parte del Ayuntamiento, del servicio de vigilancia especial del establecimiento solicitado.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la vigente Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el servicio de vigilancia especial de establecimientos, cualesquiera que sean sus títulos: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuota de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- La Tarifa de esta tasa será la siguiente:

Por cada Policía Local, por hora o fracción:	16,23 €.
Por un coche patrulla, incluido un Policía, por cada hora o fracción:	31,67 €.

3.- La cuantía resultante de la aplicación de la Tarifa anterior se aumentará en un 50% cuando la prestación del servicio tenga lugar entre las 20,00 y las 24,00 horas del día y en un 100% si se prestare de las 0,00 a las 8,00 de la mañana.

4.- El tiempo de prestación efectiva del servicio se computará tomando como momento inicial el de salida de los efectivos de sus respectivos acuartelamientos o parques y como final el de entrada de los mismos, una vez concluido el servicio.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 7.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste el servicio especificado en el apartado 2º del artículo 5º.

2.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado a realizarlo de la correspondiente factura, debiendo hacer un depósito previo por el importe de la tasa.

Artículo 8.- Gestión.

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la prestación del servicio a que se refiere esta Ordenanza presentarán en este Ayuntamiento solicitud detallada sobre el servicio interesado, lugar y fecha donde se debe prestar, y demás detalles necesarios para determinar el servicio a prestar.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de aprobación de modificación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2012 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bornos, a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



26ª.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PISCINA E INSTALACIONES MPALES DEPORTIVAS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios de piscina e instalaciones municipales deportivas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado R.D.L.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por parte del Ayuntamiento, de los servicios de piscina municipal e instalaciones municipales deportivas.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas que utilicen los servicios constitutivos del hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1.- La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en los apartados siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La Tarifa de esta tasa será la siguiente:

EPÍGRAFE 1. PISCINAS.	
POR LA ENTRADA PERSONAL A LA PISCINA:	
A.- SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS:	
Mayores de 16 años:	1,99 €/día.
Menores de 16 años:	1,65 €/día.
B. LABORABLES:	
Mayores de 16 años:	1,65 €/día.
Menores de 16 años:	1,32 €/día.
C. ABONOS SEMANALES:	
Mayores de 16 años.	11,03 €/7 días.
Menores de 16 años:	7,72 €/días.



EPÍGRAFE 2. INSTALACIONES MUNICIPALES DEPORTIVAS.					
INSTALACIÓN		DEPORTE	TARIFA	€/HORA	ALUMBR. ARTIFICIAL
PISTA CAUCHIL	AVDA	TENIS	+ 16 años:	1,90 €	2,50 €
			- 16 años:	1,00 €	
PISTA CAUCHIL	AVDA	Todos, menos tenis.	+ 16 años:	3,20 €	2,50 €
			- 16 años:	2,10 €	
PISTA DE PADEL		PADEL	+ 16 años:	1,90 €	2,50 €
			- 16 años:	1,00 €	
PISTA CANTARRANAS	TENIS	TENIS	+ 16 años:	1,90 €	2,50 €
			- 16 años:	1,00 €	
CAMPO CANTARRANAS	FUTBOL	FÚTBOL	+16 años:	12,00 €	6,50 €
			-16 años:	9,00 €	
PABELLÓN CUBIERTO		TODOS	+16 años:	7,00 €	6,50 €
			- 16 años:	5,00 €	

En estas tarifas el fraccionamiento mínimo será de media hora y las cuotas serán la mitad de las recogidas en dichas tarifas, con aplicación de las normas del redondeo centesimal. Los Colegios e Institutos podrán solicitar de este Ayuntamiento el oportuno concierto para la utilización de las distintas instalaciones por los alumnos de dichos centros, siempre que vayan acompañados de sus profesores.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

1º.- Los titulares de la Tarjeta 65-verde, que expide la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, tendrán una bonificación del 20%.

2º.- Los titulares de la Tarjeta 65-oro, que expide la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, tendrán una bonificación del 50%.

3º.- Los discapacitados con una minusvalía igual o superior al 33%, tendrán una bonificación del 100%.

4º.- Tendrán derecho a una bonificación de la tasa los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas, en los siguientes porcentajes:

- Familias numerosas de categoría general: 20%.
- Familias numerosas de categoría especial: 50%.

5º.- Estarán exentas aquellas personas que acrediten documentalmente que están residiendo en alguna casa rural, hotel, hostel o pensión de la localidad.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación o realización de cualquier de los servicios o actividades especificados en los artículos anteriores.

Artículo 8. Liquidación e ingreso.

La tasa se ingresará directamente en la taquilla correspondiente y en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el alquiler de los objetos a que diere lugar o en la Tesorería de este Ayuntamiento.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de aprobación de modificación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2017 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bornos, a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



27ª.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO VÍA PÚBLICA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, consistente en la instalación de tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la vigente Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta ordenanza.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

a.- Cuando se trate de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el **1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas.**

b.- La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Compañía Telefónica



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

Nacional de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1.987 de 30 de junio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre).

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.
2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:
 - a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos.
 - b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.
- 2.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
3. Las empresas sujetas a la tasa en la modalidad a que se refiere el apartado primero del artículo 5 de esta Ordenanza, están obligadas a presentar, antes del 31 de enero de cada año, una declaración de los ingresos brutos procedentes de la facturación que hayan obtenido el año anterior en este término municipal. A la vista de esta declaración, y previas las comprobaciones que se estimen oportunas, el Ayuntamiento practicará la liquidación, que se notificará individualmente al sujeto pasivo para su ingreso en los plazos que establece el Reglamento General de Recaudación para este tipo de liquidaciones.
4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.
5. Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la autoliquidación se realizará un depósito previo en la Tesorería municipal.
6. Si se trata de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, el pago se



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

realizará en la Tesorería municipal el día primero de cada trimestre natural.

7. En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición transitoria

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de aprobación de modificación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2017 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bornos, a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



28ª ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE "LAS PITAS" Y "EL CINE".

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de "Las Pitas" y "El cine", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público de "Las Pitas" y "el cine".

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la vigente Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el servicio de vigilancia especial de establecimientos, cualesquiera que sean sus títulos: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota de la Tasa regulada en esta Ordenanza se hará efectiva conforme a la siguiente Tarifa:

Por autorización utilización nave "las Pitas".	331,52 €/día.
Por autorización utilización "El cine".	320,62 €/día.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la aplicación esta tasa, a excepción de los Centros escolares que estarán exentos y las asociaciones inscritas en el Registro Municipal, Partidos Políticos y Sindicatos, que tendrán una bonificación del 90% y que, en todo caso, deberán acreditar el ingreso de la fianza.

Artículo 7.- Período impositivo y devengo. Fianza.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace en el



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

momento en que le sea concedida la correspondiente autorización de uso, **debiendo depositar con la solicitud 92,04 €** en concepto de fianza que serán devueltos caso de dejar las instalaciones en el mismo estado en el que se le cedió, o denegación de la petición.

Artículo 8.- Liquidación e ingreso.

El pago de dicha tasa se efectuará a la retirada de la correspondiente autorización de utilización.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de aprobación de modificación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2012 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bornos, a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



29ª.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ESCUELA INFANTIL.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de Escuela Infantil en Bornos y Coto de Bornos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de Escuela Infantil en Bornos y Coto de Bornos.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas que utilicen los servicios constitutivos del hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4. Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

- 1.- La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la estipulación 5, de los Convenios de colaboración entre la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Bornos, para la financiación de las Escuelas Infantiles de Bornos y Coto de Bornos.
- 2.- Todas las personas usuarias de este servicio que, por sus circunstancias socioeconómicas, no tengan cabida en los Convenios anteriormente citados, tendrán las siguientes cuotas:

ESCUELA INFANTIL EN BORNOS.	
A) Por cada niño y mes:	66,20 €.
ESCUELA INFANTIL EN COTO DE BORNOS.	
A) Por cada niño y mes:	26,13 €.

Artículo 6.- Bonificaciones de la cuota.

- 1.- Los convenios de colaboración entre la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Bornos, para la financiación de las Escuelas Infantiles de Bornos y Coto de Bornos establecen en la actualidad diez cuotas tributarias diferentes de aplicación en las Escuelas Infantiles de Bornos y Coto de



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

Bornos.

2.- Se concederán las siguientes bonificaciones a cada una de las citadas cuotas:

ESCUELA INFANTIL DE BORNOS.

BONIFICACIÓN JUNTA ANDALUCIA %	CUOTA
100	00,00 €
80	27,00 €
70	28,00 €
60	29,00 €
50	30,00 €
40	40,00 €
30	45,00 €
20	50,00 €
10	55,00 €
0	60,00 €

ESCUELA INFANTIL DE COTO DE BORNOS.

Cuota única: 27,00 €.

Artículo 7.- Devengo.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en los artículos anteriores.

Artículo 8.- Liquidación e ingreso.

El pago de la tasa se efectuará por meses adelantados, en la Tesorería Municipal, prorrateándose por días caso de fecha de solicitud de entrada del niño/a a la Escuela.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de aprobación de modificación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2017 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bornos, a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

30ª.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA IMPARTICIÓN DE CURSOS O DESARROLLO DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON DIFERENTES ÁREAS MUNICIPALES.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la impartición de cursos o desarrollo de actividades relacionadas con diferentes Áreas Municipales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por parte del Ayuntamiento, de los servicios de impartición de cursos o desarrollo de actividades relacionadas con diferentes Áreas Municipales.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas que utilicen los servicios constitutivos del hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

A.- La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de la siguiente:	
Por cada curso, taller o actividad:	
Higiene y manipulación de alimentos:	4 horas, 20,00 €/alumno.
Carnet de carretillero:	8 horas, 40,00 €/alumno.
Carnet aplicador de productos fitosanitarios:	60 horas, 120,00 €/alum.
Tarjeta profesional de la construcción:	20 horas, 65,00 €/alumno.
Curso de idiomas:	25,00 €/mes/alumno (matrícula incluida).
Ludoteca Feria:	3,00 €/hora/niño/a
Curso de jardinería:	100 horas, 60,00 €/alum.
Por participación en Programa GUADALINFO:	
Navegación en internet:	1,11 €/hora.
Impresión en blanco y negro:	0,10 €/página.
Impresión en color:	0,17 €/página.
B.- La cuota tributaria para los cursos de Música será la siguiente:	
Precio de la matrícula:	15,84 €/mes/persona
Alumnos música y movimiento (4-6 años):	12,67 €/mes.
Alumnos a partir de 7 años:	21,11 €/mes.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

Artículo 6.- Devengo.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en los artículos anteriores.

Artículo 7.- Liquidación e ingreso.

El pago de la tasa se efectuará por anticipado al inicio del curso o actividad en la Tesorería Municipal. Sólo cabrá la devolución de la cuota si no se inició el curso y/o actividad, sin que exista mala fe por parte del solicitante.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 9. Bonificaciones.

1º.- Dentro de las cuotas recogidas en el apartado a), serán objeto de bonificación:

- a.- Los alumnos del Centro Mpal Educación Adultos. Bonificación del 100%.
- b.- Los titulares de la Tarjeta 65-verde, que expide la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía. Bonificación del 20%.
- c.- Los titulares de la Tarjeta 65-oro, que expide la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía. Bonificación del 50%.

2º.- Bonificación para los cursos de Música:

Si existe más de un alumno matriculado dentro de la misma unidad familiar, tendrá una reducción del 50%, que se aplicará a la cuota o cuotas de menor cuantía.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de aprobación de modificación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de mayo de 2016 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bornos, a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



31ª.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE ANIMALES ABANDONADOS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación por parte del Ayuntamiento, del servicio de recogida de animales abandonados dentro de este término municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por parte del Ayuntamiento, del servicio de recogida de animales abandonados dentro de este término municipal.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas que utilicen los servicios constitutivos del hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4. Responsables.

- 1.-** Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.-** Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada animal abandonado:	6,63 €.
-----------------------------	---------

Artículo 6.- Devengo.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en los artículos anteriores.

Artículo 7.- Liquidación e ingreso.

El pago de la tasa se efectuará en la Tesorería Municipal.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la ley General Tributaria.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de aprobación de modificación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2012 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bornos, a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

32ª.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos provenientes de Actividades Agrícolas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de residuos sólidos provenientes de actividades agrícolas.

2.- A tal efecto, se consideran residuos sólidos los plásticos y materiales de desechos agrícolas, generados por los cultivos de invernaderos y extensivos tempranos.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas que utilicen los servicios constitutivos del hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por (Ha. de terrenos y por explotación), o por (kilogramos de desechos depositados).

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

A.- POR HECTÁREAS DE CULTIVO, por cada Ha. de cultivo alternativo:	
Por desechos de plásticos:	1.546,88 €/Ha.
Por otro material de desecho:	773,03 €/Ha.
Las cuotas señaladas en la tarifa se reducirán en parte proporcional al terreno cultivado y por cultivo. Este precio se fija en base a un promedio de 10.000 Kg/Ha de plástico y 1.430 Kg/Ha de otros materiales de desecho.	
B.- POR KILOGRAMO DE DESECHOS DEPOSITADOS:	
Por desechos de plásticos:	0,150 €/Kg.
Por otro material de desecho:	0,58 €/Kg.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

Para la aplicación de esta segunda tarifa, el solicitante deberá acreditar documentalmente el peso de los desechos.

Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden con los desechos depositados.

Artículo 6.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio y se conozca la explotación del cultivo (o bien cuando se vayan a depositar los desechos de la explotación).

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 8.- Declaración e ingreso.

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del comienzo de la explotación agrícola, y se conozca, de oficio o por comunicación de los interesados, se formalizará su inscripción en matrícula, confeccionándose la correspondiente declaración de alta y liquidándose, como depósito previo, la cantidad de 800,00 € por hectárea explotada.

2.- Antes de proceder al depósito de los desechos, se confeccionará una autoliquidación equivalente a 9.000 kg de plásticos/Ha. y 700 kg/Ha de otro material de desecho.

3.- Posteriormente y comprobado el montante de residuos entregados se realizará liquidación definitiva del mismo.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementan y en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento, así como el reglamento del servicio que se pudiese establecer al respecto.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de aprobación de modificación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2012 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bornos, a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



33ª.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACTIVIDADES DE TURISMO Y ALOJAMIENTO TURÍSTICO OCASIONAL.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de actividades de turismo y alojamiento turístico ocasional, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L.

Artículo 2. Objeto.

Será objeto de la presente tasa la utilización de los siguientes servicios o actividades:

*** VISITAS GUIADAS.**

- **Ruta Monumental:** Consiste en una visita guiada por los principales monumentos de Bornos, que comprendería el Palacio-Castillo de Los Ribera, incluidos los jardines renacentistas y subida al torreón, el Convento del Corpus Christi y la Iglesia de Santo Domingo de Guzmán.

El objetivo de esta ruta es resaltar el rico contenido monumental de la población (segunda en este aspecto en la Sierra de Cádiz), y dar a conocer a Bornos como cuna del Renacimiento en la Baja Andalucía. Durante el paseo se ofrecerá información suficiente sobre el lugar que se está visitando, así como datos sobre el entorno, historia y anécdotas al respecto del mismo. El punto de partida será la Oficina de Turismo, situada en la Plaza del Ayuntamiento. La duración será de aproximadamente una hora y media.

* **PIRAGUISMO.** El alquiler de 4 piraguas de paseo, no de competición, de 2 plazas, de las denominadas K2, para paseos por el Embalse de Bornos.

* **CICLOTURISMO.** El alquiler de bicicletas para el desarrollo de la actividad de senderismo rural.

*** SENDERISMO. Itinerarios:**

- Camino de la Presa.
- Ruta de la Vía Verde.
- Camino de la cola del Embalse.
- Yacimientos arqueológicos de Carissa Aurelia.
- Camino de la Sierra.
- **ALOJAMIENTO TURÍSTICO OCASIONAL.** El alquiler de tiendas, caravanas o bungalows para alojamiento turístico ocasional en la zona del Embalse de Bornos.

Artículo 3. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación o utilización de los servicios y actividades objeto de la misma.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas que se benefician de los servicios o actividades a que se refiere el artículo anterior.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

Artículo 5. Obligación de pago.

La obligación de pagar nace por la autorización para la utilización del bien, actividad o prestación del servicio al que se refiere la presente ordenanza.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

Por visitas guiadas: 1,10 €/persona, con descuento del 20% para grupos de 25 o más personas, con un precio mínimo de 6,62 €.	
Por alquiler de piraguas:	6,62 €/hora.
Por alquiler de bicicletas:	1,10 €/hora.
ALOJAMIENTOS:	
Por utilización de una tienda, caravana o bungalow:	6,62 €/día.
Por persona y día de estancia dentro de la zona:	3,32 €/día.
OTROS USOS DE LAS INSTALACIONES:	
Por utilización de instalaciones en la zona del Embalse de Bornos 331,52 €/día, debiendo ingresar con la solicitud una fianza de 95,17 €, que será devuelta en el caso de que deje las instalaciones en perfecto estado de uso, o denegación de la petición.	

Artículo 7.-Normas de Gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar autorización, indicando la duración de los citados aprovechamientos.

Si el peticionario tratase de hacer uso de los materiales y enseres en forma distinta de aquéllas y los utilizase sin intervención del personal municipal a ellos adscrito será objeto de sanción, previa instrucción del expediente oportuno en cantidad igual a la cuantía del precio correspondiente y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.

Los daños y desperfectos que se produzcan en el material o servicios, que no sean consecuencia del natural desgaste, correrán a cargo del cesionario o peticionario del servicio, si éste, excepcionalmente no fuese atendido por el personal municipal.

En el supuesto de que se formule más de una solicitud para la prestación del servicio durante el mismo día y en horario parcial o totalmente común, se dará prioridad a las entidades sin ánimo de lucro que realicen actividades de interés social, benéfico o cultural y que el objeto del servicio solicitado tenga tal contenido. En el caso en que concurra en más de un solicitante la circunstancia anterior, o bien no concurra en ninguno de los solicitantes, la prioridad en el otorgamiento la tendrá la Entidad que presente primero su solicitud en el registro municipal.

Artículo 7.- Liquidación e ingreso.

El pago de la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación y se hará efectiva en el momento de presentar la solicitud, por lo que no se tramitará ninguna solicitud que no haya acreditado el pago de la tasa correspondiente.

Si efectuada comprobación administrativa se constata que los elementos tenidos en cuenta para la autoliquidación de la tasa no coinciden con los realmente utilizados por el solicitante, se practicará la oportuna liquidación complementaria.

Artículo 8. Bonificaciones.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

No se concederán bonificaciones o exenciones en la aplicación de esta tasa, a excepción de los Centros escolares que estarán exentos y las asociaciones inscritas en el Registro Municipal, Partidos Políticos y Sindicatos, que tendrán una bonificación del 90% y que, en todo caso, deberán acreditar el ingreso de la fianza.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de aprobación de modificación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2012 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bornos, a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



34ª.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CELEBRACION DE MATRIMONIOS CIVILES.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio civil que constituye el hecho imponible de la tasa.

Artículo 4. Devengo y periodo impositivo.

La tasa se devenga en el momento en que se solicita la prestación del servicio y el periodo impositivo coincide con la celebración del matrimonio civil.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente Tarifa:

a.- Por cada matrimonio civil que se celebre de lunes a viernes de cada semana que sean hábiles, durante el horario de oficinas:	5,52 €. €.
b.- Por cada matrimonio civil que se celebre de lunes a viernes en horario distinto al previsto en el apartado anterior, sábado, domingo y festivo:	55,16 €. €.
c.- Por cada matrimonio civil que se celebre en el Castillo-Palacio de Los Ribera:	93,06 €. €.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7.- Normas de gestión.

1.- Los matrimonios civiles que se celebren serán autorizados por el Alcalde o el miembro de la Corporación en quien delegue, mediando Decreto por cada acto concreto ante la fe del Secretario General.



Artículo 8.- Administración y cobranza.

1.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

2.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. En caso de tratarse de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

3.- El pago se realizará por ingresos directos en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente Licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la Licencia correspondiente. Si se trata de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, en el primer trimestre del año natural.

4.- En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de aprobación de de la modificación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2012 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bornos, a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



35ª.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON CAJEROS AUTOMÁTICOS Y OTRAS MÁQUINAS EXPENDEDORAS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el T.R. Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización de la vía pública con cajeros automáticos y otras máquinas expendedores, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del R.D.L.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, consistente en la utilización de la vía pública con cajeros automáticos y otras máquinas expendedores, se haya contado o no con la procedente autorización.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, como titulares de la correspondiente concesión administrativa.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1º.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2º.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente.

3º.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleven aparejada destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en



cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6. Tarifa.

La cuota de la Tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada conforme a la siguiente Tarifa:

CAJEROS AUTOMÁTICOS.	
a) Calles de primera categoría:	1.500,00 €/anuales.
b) Calles de Segunda categoría:	1.400,00 €/anuales.

MÁQUINAS EXPENDEDORAS.	
a) Calles de primera categoría:	31,02 €/anuales.
b) Calles de Segunda categoría:	20,68 €/anuales.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 8.- Período impositivo y devengo.

- 1.-** El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.
- 2.-** Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:
 - a)** Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos, pudiendo prorratearse la tasa por semestres naturales, devengándose esta el primer día de los meses de enero y julio.
 - b)** Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

Artículo 9.- Declaración e ingreso.

1º.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

A la solicitud deberán acompañar:

a.- Autoliquidación correspondiente al primer ejercicio, calculada en función del uso que se solicita, los metros lineales solicitados y de la categoría de las vías que se solicita ocupar.

b.- Plano detallado de la ubicación del cajero automático o de la máquina expendedora.

Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados y propondrán al órgano competente la concesión o no de la licencia correspondiente. En caso de denegación de la autorización, el Ayuntamiento devolverá el importe ingresado. En el caso de que se conceda la licencia, la ocupación se integrará en el padrón de la tasa. Para los ejercicios



siguientes el Ayuntamiento notificará colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan de acuerdo con el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado la autoliquidación inicial y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que correspondan.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por anualidades en las oficinas de la Recaudación Municipal, dentro del primer trimestre de cada año.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de aprobación de la modificación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de octubre de 2015 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bornos, a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.

CALLEJERO PARA LA ORDENANZA FISCAL C/ 1ª CATEGORÍA:	
C/ Alta de Bornos.	C/ Puerto.
Avda Constitución (San Jerónimo)	Pza Alcalde José González.
C/ Caridad.	Pza Párroco D. Jesús González Ramos.
C/ Convento.	Pza Uno de mayo.
C/ Granada, de nº 1 a 77 y de 2 a 82	C/ Ramón y Cajal.
C/ Nuestra Señora del Rosario (Jardín).	C/ San Jerónimo.
C/ Pastelería.	C/ Veracruz.
C/ 2ª CATEGORÍA: Restos de calles, plazas y avenidas.	



36ª.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS Suntuarios POR APROVECHAMIENTO DE COTOS DE CAZA Y PESCA.

Artículo 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes de las normas establecidas por el R.D. 3250/1976, de 30 de diciembre, se estableció el Impuesto sobre gastos suntuarios, actualmente regulado en los artículos 372 a 377 del R.D.L. 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, continuando en vigor en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

El Impuesto Municipal sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dichos aprovechamientos. Para los conceptos de coto privado de caza y pesca se estará a lo que dispone la legislación administrativa específica en dicha materia.

Artículo 3.- DEVENGO.

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 4.- SUJETOS PASIVOS.

Estarán obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes los titulares de los Cotos o a los que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto, teniendo la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, a cuyo efecto tendrá derecho a exigir al titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo al municipio en cuyo término radique el coto de caza o pesca o la mayor parte de él.

Artículo 5.- BASE IMPONIBLE.

La base del impuesto se corresponderá con los valores asignables a la renta cinegética, según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de diciembre de 1984, sobre actualización de rentas del Impuesto municipal de gastos suntuarios en su modalidad de cotos de caza y pesca.

Artículo 6.- TIPO DE GRAVAMEN.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base del Impuesto el tipo de gravamen del 20%.

Artículo 7.- OBLIGACIONES DE SUJETOS TRIBUTARIOS.

Los propietarios de bienes acotados sujetos a este impuesto deberán presentar ante el Ayuntamiento, dentro del primer mes de cada año natural, declaración de la persona a la que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.



Artículo 8.- PAGO.

Recibida la declaración a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente, quien sin perjuicio de los recursos que procedan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario. El cobro de las cuotas anuales se efectuará en el mes de marzo de cada año.

Artículo 9.- INFRACCIONES TRIBUTARIAS.

En la calificación de todas las infracciones tributarias que se pudieran cometer contra esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la L.G.T.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de aprobación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2011 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bornos, a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



37ª.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE MUEBLES Y ENSERES DOMICILIARIOS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del [Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales](#), este Ayuntamiento establece la «Tasa por la prestación del servicio de recogida de muebles y enseres domiciliarios», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de la tasa, la prestación, de carácter voluntario y previa solicitud del interesado, del servicio de recogida y transporte de muebles y enseres domiciliarios.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, solicitantes de los servicios, de carácter voluntario, relacionados en el artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la [Ley 58/2003](#) General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos, con el alcance que señale en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento de presentar la solicitud. El pago de la tasa se efectuará en régimen de autoliquidación en el momento de la solicitud de prestación del servicio.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

6.1.- Recogidas de residuos consistentes en muebles y enseres particulares. En este caso la cuota tributaria será la resultante de la suma de los dos puntos siguientes:

6.1.1.- Por gastos de desplazamiento y transporte:	3,00 €.
6.1.2.- Muebles y otros enseres domiciliarios:	
- Sillas o similares, por unidad.	1,00 €.
- Mesas o similares, por unidad.	2,00 €.
- Colchones, por unidad.	3,00 €.



- Por electrodoméstico: ordenadores, hornos, microondas, televisores, nevera, congeladores y similares, por unidad.	6,00 €.
---	---------

Artículo 7.- Normas de gestión y liquidación.

Prestado el servicio, la Administración municipal, procederá a realizar la comprobación correspondiente determinando la concordancia entre el coste efectivo del servicio solicitado y el declarado y en la hoja de autoliquidación. En el supuesto de existir disparidad se efectuará la liquidación adicional correspondiente, exigiéndole al sujeto pasivo el importe resultante.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la [Ley 58/2003](#) General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya aprobación por el Pleno de la Corporación se produjo en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2012 y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de ese momento, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Bornos, a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



38ª.- ORDENANZA REGULADORA DE LA UTILIZACION DE EDIFICIOS, LOCALES E INSTALACIONES MUNICIPALES, ASI COMO DE UTILIZACION DE MAQUINARIA Y OTROS UTENSILIOS Y HERRAMIENTAS.

Artículo 1º. Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación del uso de edificios, locales e instalaciones municipales y de algunos de sus servicios especiales, así como la utilización privada de maquinaria, materiales u otros bienes muebles, estableciendo los precios públicos por tales conceptos.

Artículo 2º. Fundamento.

La presente Ordenanza se aprueba al amparo de lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación.

Las normas de la presente Ordenanza serán de aplicación a todos los edificios, locales e instalaciones municipales, a algunos de sus servicios municipales y a los bienes muebles, susceptibles de utilización por particulares y siempre que no cuenten con la Ordenanza específica para el mismo objeto.

CAPITULO PRIMERO

NORMAS REGULADORAS DE LA UTILIZACION DE EDIFICIOS, LOCALES, INSTALACIONES Y BIENES MUNICIPALES

Artículo 4º.

Los interesados en la utilización de referencia deberán obtener permiso del Ayuntamiento con carácter previo.

Artículo 5º.

Los solicitantes que obtengan las concesiones solicitadas deberán hacer uso de las mismas atendiendo a su naturaleza y destino, de forma que no se ocasione daño o menoscabo alguno, sin perjuicio del desgaste que pueda producirse por el uso normal, adecuado y razonable atendiendo el fin para el cual fue solicitada la utilización.

Artículo 6º.

En ningún caso podrán destinarse los edificios, locales, instalaciones y bienes municipales, ni los servicios especiales contemplados en esta Ordenanza, a fines distintos de aquellos para los que se permitió la utilización.

Artículo 7º.

Los usuarios de edificios, locales e instalaciones municipales, velarán por su limpieza y orden, después de cada período diario de uso procederán a su limpieza y ordenación del mobiliario, junto a los elementos interiores de forma tal que puedan ser utilizados inmediatamente por otros solicitantes.



Artículo 8º.

Cuando para el uso del edificio o local sea preciso llave de acceso al mismo, el solicitante de la utilización responderá de la devolución de dicha llave y se abstendrá de realizar reproducciones de la misma salvo que sea expresamente autorizado por la Alcaldía. En caso de obtención de copias, todas serán devueltas al Ayuntamiento al término del período de uso de los edificios y locales.

Artículo 9º.

Las personas o entidades que deseen hacer uso de los edificios, locales o instalaciones municipales o servicios especiales contemplados en esta Ordenanza, lo solicitarán por escrito al Ayuntamiento de Bornos, con al menos cinco días hábiles de antelación, cumplimentando el modelo facilitado por el propio Ayuntamiento, indicando sus datos de identificación personal, necesidades, tiempo de utilización, número de ocupantes y fin de la utilización. El ayuntamiento de Bornos podrá recabar cuanta documentación o información complementaria considere oportuna a los efectos de resolver sobre la petición formulada. Cuando fueren varios los solicitantes, el Ayuntamiento se dirigirá, en el desarrollo de las relaciones que puedan derivarse de la utilización, a la persona que se designe expresamente a tal efecto, o en su defecto al primero de los solicitantes.

Si el uso de los bienes va acompañado de actividades que supongan la emisión de música, ya sea en directo o pregrabada, serán de aplicación a la actividad la siguiente normativa:

- Emisión de música: La establecida en el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética.

- Horarios: El establecido por la Orden de 25 de marzo de 2002 por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía para los bares con música.

Artículo 10º.

La Alcaldía resolverá lo que en cada caso considere oportuno atendiendo a las disponibilidades del edificio, instalación o servicio especial de que se trate, características solicitadas, número de ocupantes, finalidad y tiempo de utilización.

Artículo 11º.

La utilización de los bienes lleva aparejada la constitución de las fianzas que a continuación se determinan, en cualquiera de las formas legalmente admitidas. La fianza responderá del cumplimiento de las obligaciones del buen uso, y garantizará la indemnización de cuantos daños y perjuicios deban de responder los usuarios de los que se produzcan en los edificios, locales o bienes, incluida la limpieza de los mismos:

a) Piscinas e instalaciones deportivas, para usos distintos a los previstos en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la prestación de servicios de Piscina, Instalaciones Municipales Deportivas y Escuela Municipal de Deportes: 100 €.



- b) Casa Ordóñez, Edificios "Las Pitas", "El Cine" y "Los Amarillos", Vestíbulo del Castillo Palacio de los Ribera: 300 €.
- c) Patio del Castillo Palacio de los Ribera: 2.500 €.
- d) Ala Norte del Jardín del Castillo Palacio de los Ribera: 2.500,00 €
- e) Antesala de la Logia del Jardín del Castillo Palacio de los Ribera como zona de ceremonias: 300 €
- f) Amplificador: 300 €.
- g) Corte al tráfico de vías públicas, utilización de escenario, maquinaria y otros utensilios y herramientas: El doble del importe total del precio público liquidado por todo el tiempo de utilización.

Artículo 12º.

Una vez concluida la utilización, los usuarios comunicarán esta circunstancia al Ayuntamiento y este podrá practicar cuantas comprobaciones considere oportunas a los efectos del cumplimiento de las obligaciones de los usuarios establecidas en esta Ordenanza. Una vez comprobado el cumplimiento por los usuarios de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza y la inexistencia de daños, y la no procedencia de imposición de sanciones, así como practicada la liquidación definitiva a que se refiere el artículo 24º de esta Ordenanza, la Alcaldía dispondrá la devolución de la fianza. En caso contrario, procederá a exigir las responsabilidades a que hubiere lugar y la fianza se destinará a cubrir los daños y perjuicios ocasionados así como las sanciones pecuniarias que procedan, así como la diferencia que, en su caso, resulte de la liquidación definitiva.

CAPITULO SEGUNDO RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13º.

Los usuarios de edificios, locales e instalaciones municipales y servicios especiales contemplados en esta Ordenanza y objeto de utilización, responderán de los daños y perjuicios que por dolo o negligencia se ocasionen a los mismos.

Artículo 14º.

Si fueren varios los ocupantes o usuarios, todos ellos responderán conjunta y solidariamente del pago de los precios públicos, y de la indemnización de los daños y perjuicios que se ocasionen en los inmuebles, edificios, bienes o maquinaria, así como de las sanciones que en su caso se les impongan.

Artículo 15º.

Se consideran infracciones las siguientes:

- a) Ocupar edificios, locales o instalaciones, coger equipos, maquinaria y demás bienes muebles sin autorización por escrito del Ayuntamiento.
- b) No realizar labores de limpieza diaria del local, dependencias ocupadas con autorización en la forma establecida en la presente Ordenanza.
- c) Causar daños en los edificios, locales, instalaciones, maquinarias y demás bienes muebles.



- d) Realizar reproducciones de llaves de acceso a los edificios y locales utilizados sin autorización de la Alcaldía.
- e) No restituir las llaves de acceso a edificios y locales de forma inmediata a su desalojo definitivo.
- f) Causar daños, perjuicios o menoscabo por la utilización inadecuada de los locales, maquinaria, bienes y servicios especiales objeto de esta Ordenanza.
- g) Incumplir el régimen de horarios que se establezca en la autorización.

Artículo 16º.

Las sanciones a imponer en caso de comisión de las infracciones arriba indicadas, serán las siguientes:

A) Para los apartados a), b), d), e) y g) del artículo anterior se impondrá una multa de 100 €.

B) Para el apartado c) y f), se impondrá una multa por el importe del daño o perjuicio causado.

Artículo 17º.

Las sanciones que puedan imponerse en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, serán independientes de las indemnizaciones por daños y perjuicios que procedan. Las responsabilidades y sanciones mencionadas en los artículos anteriores se subsanarán y ejecutarán por la vía ejecutiva.

CAPITULO TERCERO

PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS, LOCALES, INSTALACIONES, MAQUINARIA, BIENES Y ALGUNOS DE SUS SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 18º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible del precio público por utilización de edificios, locales, instalaciones, maquinaria, bienes y servicios especiales objeto de esta Ordenanza, la utilización de los mismos por personas físicas o jurídicas así como por organizaciones o entidades con o sin personalidad, previa obtención de licencia municipal.

Artículo 19º. Sujeto Pasivo.

Serán sujetos pasivos de los presentes precios públicos aquellas personas físicas o jurídicas, asociaciones, sociedades deportivas o recreativas en general, organizaciones con o sin personalidad jurídica, que hagan uso efectivo de los edificios, locales, instalaciones, maquinaria, bienes muebles o servicios especiales y estén previamente autorizados por la Alcaldía para ello.

No estarán sujetos a esta Ordenanza la utilización de locales o instalaciones escolares cuando tenga lugar dentro del horario escolar, con autorización del propio Centro y siempre que se trate de actividades relacionadas con el desarrollo o complemento de programas educativos, oficialmente aprobados.

Artículo 20º. Base Imponible.



La base del gravamen será el uso específico y el número de horas de utilización de las distintas estancias de los edificios, locales o instalaciones municipales, así como de utilización de maquinaria y otros utensilios y herramientas.

Artículo 21º. Tarifas.

- a) Piscinas e instalaciones deportivas, para usos distintos a los previstos en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la prestación de servicios de Piscina, Instalaciones Municipales Deportivas y Escuela Municipal de Deportes: 3 € por hora o fracción de utilización.
- b) Casa Ordóñez, Edificios "Las Pitás", "El Cine" y "Los Amarillos", Vestíbulo del Castillo Palacio de los Ribera: 13,36 € por hora o fracción de utilización.
- c) Patio del Castillo Palacio de los Ribera: 125 € por hora o fracción de utilización.
- d) Ala Norte del Jardín del Castillo Palacio de los Ribera: 600 €/día o fracción.
- e) Antesala de la Logia del Jardín del Castillo Palacio de los Ribera como zona de ceremonias: 100 €/día o fracción.
- f) Amplificador: 10 € por hora o fracción de utilización.
- g) Escenario: 3 € por hora o fracción de utilización.
- h) Utilización de maquinaria y otros utensilios y herramientas: Se establece el precio por hora de mercado que tengan en la fecha de utilización en el municipio.
- i) Corte al tráfico de vía pública: 10 € por hora.

Si para la utilización del bien, cualquiera que sea su naturaleza, se precisa la intervención de algún empleado público, en cualquiera de sus categorías, la tarifa se incrementará en 15,70 € por hora o fracción y operario.

El tiempo de utilización se computará desde el momento en que se facilite el acceso al inmueble y hasta su total desalojo y limpieza. En el caso de bienes muebles, desde el momento que se proceda a su entrega y hasta su devolución.

Si la actividad pretendida tiene ánimo de lucro, las tarifas aplicables se incrementarán al doble de las indicadas. Se entenderá que existe ánimo de lucro cuando la actividad sea prestada por una empresa, aunque el solicitante no lo sea.

Por la utilización del Castillo Palacio de los Ribera se establece una fracción mínima de 12 horas por la que se efectuará la liquidación de las tarifas. El resto de usos se liquidará por el período efectivo de utilización.

Artículo 22º. Cuota tributaria.

Será el resultado de aplicar la tarifa a la base de gravamen.

Artículo 23º. Exenciones y bonificaciones.

La tarifa de utilización del Patio del Castillo Palacio de los Ribera, será objeto de bonificación de un 35% cuando el solicitante acredite estar empadronado en la localidad de Bornos con una antigüedad mínima de cinco años y la finalidad del uso sea la contraer matrimonio. La mencionada bonificación no será aplicable si la actividad pretendida tiene ánimo de lucro.



No se admitirán otras exenciones o bonificaciones sobre precios públicos previstos en esta Ordenanza que aquellas que sean expresamente reconocidas en normas de carácter legal o administrativo.

Artículo 24º. Devengo.

El devengo de los precios públicos se producirá en el momento de solicitar el uso de los edificios, locales, instalaciones, maquinaria y bienes municipales y su exacción se realizará con antelación al uso efectivo de los mismos.

Concluida la efectiva utilización del bien, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa podrá practicar la correspondiente liquidación definitiva.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se cumplan los requisitos previstos en Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Bornos, a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

39º.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ESCUELA MUNICIPAL DE DEPORTES Y MAYORES ACTIVOS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios de escuela municipal de deportes y mayores activos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado R.D.L.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por parte del Ayuntamiento, de los servicios de escuela municipal de deportes y mayores activos.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas que utilicen los servicios constitutivos del hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4. Responsables.

- 1.-** Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.-** Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1.- La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en los apartados siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La Tarifa de esta tasa será la siguiente:

EPÍGRAFE 1. ESCUELA MUNICIPAL DE DEPORTES.

DEPORTE	CUOTA INSCRIPCIÓN	CUOTA MENSUAL
FÚTBOL	33,00 €.	15,00 €
CUALQUIER OTRO DEPORTE	5,00 €	7,00 €.

EPÍGRAFE 2. MAYORES ACTIVOS.

A.- En Bornos.	3,00 €/por persona.
B.- En Coto de Bornos.	2,00 €/por persona.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

1º.- Los titulares de la Tarjeta 65-verde, que expide la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, tendrán una bonificación del 20%.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

2º.- Los titulares de la Tarjeta 65-oro, que expide la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, tendrán una bonificación del 50%.

3º.- Los discapacitados con una minusvalía igual o superior al 33%, tendrán una bonificación del 100%.

4º.- Tendrán derecho a una bonificación de la tasa los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas, en los siguientes porcentajes:

- Familias numerosas de categoría general: 20%.
- Familias numerosas de categoría especial: 50%.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación o realización de cualquier de los servicios o actividades especificados en los artículos anteriores.

Artículo 8. Liquidación e ingreso.

La tasa se ingresará directamente en la cuenta bancaria que el Ayuntamiento habilite al efecto.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de aprobación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de mayo de 2016 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bornos, a 19 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



40º.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL.

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo se establece la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales Constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 24.1.a) y concordantes del citado texto refundido.

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil cuyos servicios se presten, total o parcialmente, a través de recursos de su titularidad tales como antenas fijas, microceldas, redes o instalaciones que materialmente ocupen dicho dominio público municipal.

II. SUJETO PASIVO

Artículo 3. Son sujetos pasivos de la tasa las empresas o entidades explotadoras de servicios de Telefonía Móvil, con independencia del carácter público o privado de las mismas, titulares de las correspondientes antenas fijas, microceldas, redes o instalaciones a través de las cuales se efectúen las comunicaciones.

III. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 4. La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de alta, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales que resten para finalizar el ejercicio, computándose desde aquel en que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

b) En los supuestos de baja, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, computándose aquel en el que se produce el cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

Artículo 5. Base Imponible y Cuota tributaria.

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de los servicios de telefonía móvil en función de la red de telefonía fija útil para la telefonía móvil instalada en este municipio, la delimitación individualizada de cada operador y su cuota de mercado en el municipio, se aplicará la fórmula de cálculo siguiente:



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

a) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf = Consumo telefónico medio estimado, por unidad urbana, corregido por el coeficiente atribuido a la participación de la telefonía móvil.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el municipio.

NH = 90% del número de habitantes empadronados en el Municipio.

Cmm = Consumo telefónico medio estimado por teléfono móvil.

b) Cuota básica

La cuota básica global se determina aplicando el 1,5% a la base imponible:

$$QB = 1,5\% \text{ s/ BI}$$

c) Cuota tributaria

Se determina aplicando el coeficiente específico atribuible a cada operadora la cuota básica.

$$\text{Cuota tributaria} = CE * QB$$

Siendo:

CE = El coeficiente específico atribuible a cada operador se obtendrá a partir de la cuota total de mercado de telefonía móvil que le corresponda en el Municipio, incluidas todas sus modalidades, tanto de postpago como de prepago.

2. A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos deberán acreditar ante el Ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el conjunto de los ingresos de telefonía móvil en el ejercicio objeto de exacción es diferente del imputado. En este caso, las liquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente declarado por el obligado tributario.

3. Si en el transcurso del procedimiento de liquidación correspondiente a cada ejercicio no se acredita el coeficiente real de participación anteriormente referido, se podrán aplicar los que resulten para cada operador del último informe anual publicado por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones desagregados para el Municipio si constan, o los agregados por la Comunidad Autónoma a la que esta pertenece o para el conjunto nacional total, en su defecto.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

VI. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7.1. Los obligados tributarios deberán presentar, antes del 31 de enero de cada año, declaración comprensiva de los datos que a continuación se especifican, referidos todos ellos a fecha de devengo, a efectos de que por la Administración Municipal se practiquen las liquidaciones a que se refiere el apartado 2 de este artículo:

a) Número de líneas de telefonía móvil, prepago y pospago, activas en el municipio de Bornos correspondientes a abonados con domicilio en el término municipal.

b) Número de líneas de telefonía fija activas en el municipio de Bornos correspondientes a abonados con domicilio en el término municipal.

c) Número de microceldas, repetidores o elementos similares instalados en el término municipal.

2. La Administración municipal practicará liquidaciones trimestrales en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, por el importe del 25% de la cuota que correspondería a la liquidación anual.

3. Tales liquidaciones tendrán el carácter de provisionales hasta que, realizadas las comprobaciones oportunas, se practique liquidación definitiva o transcurra el plazo de prescripción de cuatro años contados desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de julio de 2016 y regirá desde la fecha de su aprobación hasta su modificación o derogación expresa.

A los efectos previstos en el artículo 29.2 a) de la ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, se dará traslado de la presente Ordenanza a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Bornos, a 19 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



41ª.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA VENTA DE ARTÍCULOS Y MATERIAL PROMOCIONAL TURÍSTICO EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN DE PRODUCCIONES AUDIOVISUALES, GRABACIÓN DE VIDEOS Y REPORTAJES FOTOGRÁFICOS EN EDIFICIOS MUNICIPALES

Artículo 1. Concepto

De conformidad con lo expuesto al respecto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece los precios públicos por la prestación del servicio de venta de artículos y material promocional turístico en dependencias del Ayuntamiento de Bornos.

Estarán obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes adquieran cualquiera de los artículos y material relacionados en la misma.

Artículo 2. Cuantía

1. Artículos y productos a la venta en la Oficina de Turismo: La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza queda fijada en la tarifa siguiente:

Artículo	Precio €
CABALLETE Y LIENZO	3,00
CAMISETA CABALLERO	7,50
CAMISETA SEÑORA	7,50
CAMISETA FESTIVAL LAGO 2016	6,00
CAMISETA IMAGEN BORNOS	9,00
CAPILLA VIRGEN ROSARIO ARTESANA	20,00
CHUPITO PALILLERO	1,50
CUADRO VIRGEN ARTESANO	20,00
CUENCO BARRO	1,50
GUIA ESPAÑA DANES	3,00
GUIA MALAGA	10,00
GUIA DE RONDA EN INGLES	10,00
GUIA TURISTICA ARCOS DE LA FRONTERA	6,00
IMAN CERÁMICA	3,00
IMÁN ESPAÑA	4,00
IMÁN FINO PROVEEDOR DE LA CRUZ	2,00
IMÁN FINO CEDIDO POR KIOSKO LA PLACITA	1,00
LIBRO 50 AÑOS DE COTO DE BORNOS	15,00
LIBRO ANTOLOGIA DE POEMAS INEDITOS	5,00
LIBRO ARQUITECTURA CIVIL Y DOMESTICA	20,00
LIBRO CUENTOS Y LEYENDAS DE BORNOS	10,00
LIBRO DE LA MEMORIA AL CORAZÓN	10,00
LIBRO EL BANDOLERISMO ANDALUZ	40,00
LIBRO APORTACION A LA HISTORIA DE BORNOS	20,00



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

LIBRO ZANCADILLAS A LA MURGA	12,00
LLAVERO IMAGEN ROSETA	3,00
LLAVERO IMAGEN ROTONDA BO	3,00
LLAVERO GRANDE METACRILATO PROVEEDOR DE LA CRUZ	3,50
LLAVERO PEQUEÑ METACRILATO PROVEEDOR DE LA CRUZ	3,00
MAQUETA IGLESIA CEDIDA KIOSKO PLACITA	10,00
MECHERO	1,00
CARTERA CUADRADA	4,00
CARTERA REDONDA	3,00
MONOPATIN PEQUEÑO	3,00
PEGATINA ESCUDO BORNOS	3 UD/0,50
POLO CABALLERO /SEÑORA ALGODON	10,00
POLO POLIESTER SEÑORA/CABALLERO	5,00 €
POSTAL BORNOS	0,50
RÉPLICA ROSETA	12,00
SUDADERA	12,00
TAZA CERÁMICA PROVEEDOR DE LA CRUZ	11,00
TAZA IRROMPIBLE PROVEEDOR DE LA CRUZ	10,00
MAQUETA TORRE DE MADERA CEDIDA KIOSKO PLACITA	10,00
DEDAL CERÁMICA	2,50
IMÁN DILUSORP	2,50
CAMISETA ADULTO DILUSORP	8,00
CAMISETA NIÑO DILUSORP	7,00

2. Venta en otras dependencias municipales o vías públicas: Las tarifas indicadas en el apartado anterior serán aplicables cuando la venta se produzca en otras dependencias municipales o vías públicas cuando se instalen stands con motivo de fiestas o eventos.

3. Campaña "Apadrina un tiesto": Las tarifas aplicables por la participación en esta campaña, son las siguientes:

Artículo	Precio €
Jardinera de 70x46x32 cm., en terracota, con logo en relieve	120
Maceta circular 50x48 cm., en terracota, con logo en relieve	90

El fundamento y contenido de la campaña "Apadrina un tiesto", es el siguiente:

1º. El Ayuntamiento trata de homogeneizar el modelo de tiesto existente en el Jardín de la Casa Palacio de los Ribera, con un diseño muy atractivo de los dos tipos de maceta indicados anteriormente. Este diseño, realizado artesanalmente en barro, que contiene el logotipo del municipio en relieve, fue autorizado por la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, mediante Resolución de 29 de julio de 2014.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

2º. Se justifica la campaña en la potenciación de la participación ciudadana y la creación de vínculos y sentimientos de pertenencia, respeto y valor sobre lo público, especialmente en lo concerniente al patrimonio histórico y cultural.

3º. Cada uno de los tiestos tendrá una numeración correlativa, comenzando por el número 1.

4º. Sobre cada una de las jardineras se sembrará un conjunto formado las siguientes plantas:

Especie	Nombre científico	Forma de reproducción
Cineraria	<i>Cineraria marítima</i>	Por semilla y por esqueje
Tuya	<i>Thuja aurea nana</i>	Por semilla y por estaca
Acanto	<i>Acanthus mollis</i>	Por semilla y por división de mata

5º. Sobre cada una de las macetas se sembrará, indistintamente, las siguientes plantas:

Especie	Nombre científico	Forma de reproducción
Clivia	<i>Clivia miniata</i>	Por semillas y por división de retoños
Agapanto	<i>Agapanthus africanus</i>	Por división de los tubérculos

6º. A propuesta del Servicio de Jardinería puede optarse por otro tipo de planta.

7º. El tiesto adquirido permanecerá en el interior tanto del Jardín como en otros lugares del edificio. Como contraprestación, la persona tendrá derecho:

- a) A que todos los años, a partir del siguiente a la adquisición, podrá retirar de forma gratuita los hijos de la planta elegida.
- b) A la expedición de un título en el que constará:
 - Nombre y apellidos, domicilio y DNI del adquiriente.
 - Número del tiesto.
 - Características físicas y fotografía del mismo.
 - Indicación del lugar donde queda instalado.
- c) Este título será expedido gratuitamente y tendrá carácter hereditario.

8º. En caso de rotura, destrucción o desaparición del tiesto, el Ayuntamiento deberá reponer el mismo.

4. Producciones audiovisuales, grabación de videos y reportajes fotográficos:

1º. Ante la demanda cada vez más creciente de este tipo de actividades, se hace necesaria su ordenación a fin de garantizar su compatibilidad con otros usos y funciones. Las siguientes normas establecen las condiciones y el procedimiento que



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

habrán de seguir la realización de cualquier actividad o producción audiovisual en los edificios municipales.

- a) Las producciones audiovisuales, grabación de videos y reportajes fotográficos que se pretendan desarrollar en edificios municipales, diferenciadas de las visitas ordinarias y las grabaciones de carácter particular asociadas a las propias visitas, habrán de ser autorizadas por la Alcaldía.
- b) La autorización para su realización deberá solicitarse con al menos 5 días de antelación a la fecha de la actividad.
- c) En las solicitudes se harán constar, al menos, los siguientes datos:
 - Datos del solicitante, empresa o institución a la que representa y, en su caso, productora que va a realizar la grabación.
 - Descripción de la actividad.
 - Lugares donde se pretende realizar la actividad, fechas y duración.
 - Medios técnicos y personal que intervendrán.
 - En el caso de producciones audiovisuales, destino que se le va a dar y su distribución.
- d) No se permitirán actividades que puedan poner en riesgo la seguridad de los participantes o del resto de visitantes y usuarios.
- e) Los organizadores de la actividad asumirán la responsabilidad de los accidentes que pudieran producirse, así como de los daños que puedan ocasionarse en los elementos patrimoniales o ambientales como consecuencia de la actividad.
- f) La actividad no interferirá en el normal funcionamiento de la visita del público y en el resto de trabajos y actividades que se estén desarrollando.
- g) La actividad se hará en horario de apertura al público. En casos excepcionales y por razones justificadas, se podrá autorizar la realización de la actividad fuera del horario normal de visita.
- h) La organización de la actividad correrá a cargo de los trabajos y costes que genere su realización, como tareas logísticas, vigilancia o control de limpieza si fuesen necesarios, salvo que medie un convenio de colaboración entre la empresa o institución organizadora y el Ayuntamiento, donde quede reflejada la contribución de cada una de las partes.

2ª. Las tarifas aplicables por este concepto, son las siguientes:

Actividad	Precio €/día
Reportaje fotográfico	25,00



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

Grabación de video	100,00
Realización de audiovisuales	250,00

Artículo 3. Obligación de pago

La obligación de pago del precio público fijado en las tarifas anteriores y que se regulan en esta Ordenanza nace desde el momento en que se adquiere el producto o se inscriba en la campaña "Apadrina un tiesto".

En el caso de las producciones audiovisuales, grabación de videos y reportajes fotográficos, el pago de la tarifa se realizará mediante autoliquidación, que deberá ser presentada, junto con el justificante de ingreso, al formalizar la solicitud.

Artículo 4. Fijación y modificación

La fijación y modificación de estos precios corresponderá al Pleno del Ayuntamiento de Bornos.

Artículo 5. Exenciones

Estarán exentos los trabajos de investigación sin fines comerciales y la publicación de los mismos en revistas científicas y culturales especializadas, los trabajos realizados por los medios de comunicación social, con finalidad exclusiva de ofrecer una información general al público, y los usos protocolarios realizados por cualquier Administración Pública.

También estarán exentos los fotógrafos profesionales residentes en Bornos.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de 15 de diciembre de 2016, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresas.

Bornos, a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



42ª.- ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE CARÁCTER EXCEPCIONAL DEL SUELO NO URBANIZABLE

El régimen jurídico del suelo no urbanizable se define con detalle en el correspondiente instrumento de planeamiento, pero éste debe moverse necesariamente dentro del marco que dibuja para esta clase de suelo la legislación urbanística. Al respecto la Ley 6/1.998, de 13 de abril sobre Régimen del Suelo y Valoraciones dispone que los propietarios de suelo no urbanizable tienen el derecho y el deber de usar, disfrutar y disponer de su propiedad de conformidad con la naturaleza de los terrenos, debiendo destinarlos a fines agrícolas, forestales, ganaderos, cinegéticos u otros vinculados a la utilización racional de los recursos naturales, y dentro de los límites que, en su caso, establezcan las leyes o el planeamiento.

Junto con este uso natural de los terrenos, la Ley 7/2.002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, permite al regular en su art. 52 el régimen jurídico del suelo no urbanizable que en los terrenos que cuenten con esta clasificación y que no estén adscritos a categoría alguna de especial protección se podrá realizar lo que se denomina Actuaciones de Interés Público definidas en el art. 42 de la LOUA como actividades de intervención singular, de promoción pública o privada, con incidencia en la ordenación urbanística, en las que concurran los requisitos de utilidad pública o interés social, así como la procedencia o necesidad de implantación en suelo que tengan este régimen jurídico.

Estas actuaciones requerirán la previa aprobación de Plan Especial o Proyecto de Actuación dependiendo de los requisitos y criterios establecidos en el art. 42.4 de la LOUA.

La Ley andaluza introduce como novedad relevante un mecanismo de participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la actividad urbanística en suelo no urbanizable.

Resulta indudable que la utilización del suelo no urbanizable para usos constructivos excepcionales supone un aprovechamiento extraordinario, "cuasiurbanístico", por lo que la LOUA introduce un mecanismo para recuperar parte de las plusvalías (art. 52.5), que denomina prestación compensatoria y que tendrá por objeto, gravar los actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, en suelo que tenga el régimen del no urbanizable.

Esta prestación compensatoria que se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia podrá tener una cuantía máxima de hasta el 10% del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos. Los municipios podrán establecer mediante la correspondiente ordenanza cuantías inferiores según el tipo de actividad y condiciones de implantación (art. 52.5 LOUA).

Por tanto, este Ayuntamiento haciendo uso de la habilitación legal concedida a fin de determinar la cuantía de esta prestación compensatoria es por lo que procede a la redacción de la presente ordenanza cuyo "ley motiv" no es otro que hacer una graduación racional de la cuantía de la prestación de acuerdo con los criterios generales de ordenación y respecto del suelo no urbanizable en función de las actividades a implantar en este tipo de suelo, el beneficio e interés social de la actuación así como su vinculación de las mismas a los fines específicos de la actividad urbanística y más concretamente a la vinculación de los usos del suelo a la utilización



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

racional y sostenible de los recursos naturales.

Artículo 1. Fundamento Legal.

De conformidad con lo establecido en los arts. 4 y 49 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 52. 4 y 5, de la Ley 7/2.002 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el Ayuntamiento de Bornos (Cádiz) regula la prestación compensatoria y de garantía para actuaciones en suelo no urbanizable, que se regirá por lo previsto en la presente Ordenanza.

Artículo 2. Naturaleza, Finalidad y Objeto.

La prestación compensatoria constituye un ingreso de derecho público no tributario, que tiene por fundamento obtener la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable por Actuaciones de Interés Público, y que tiene por objeto gravar los actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, en suelos que tengan el régimen de no urbanizable.

Artículo 3. Afectación.

Los recursos obtenidos por la prestación compensatoria por Actuaciones de Interés Público en suelo no urbanizable quedan afectos al Patrimonio Municipal del Suelo, con el destino previsto en el art. 75.2 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 4. Obligación de contribuir y obligados al pago.

4.1. La prestación compensatoria se devenga con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística municipal para las Actuaciones de Interés Público en suelo no urbanizable, previa aprobación del correspondiente Plan Especial o Proyecto de Actuación, conforme determina el art. 52. 4 y 5 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

4.2 Están obligados al pago de esta prestación compensatoria las personas físicas o jurídicas y las demás entidades recogidas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que promuevan las Actuaciones de Interés Público antes citada. Se entenderá como promotor aquel que como tal figure en el correspondiente Plan Especial o Proyecto de Actuación.

Artículo 5. Exenciones.

5.1 Estarán exentas de la prestación compensatoria las Administraciones Públicas por los actos que realicen en ejercicio de sus competencias.

5.2 Asimismo y conforme lo dispuesto en la nueva disposición adicional séptima de la Ley 7/2.002, durante el periodo de vigencia del Plan Energético de Andalucía 2.003- 2.006, a los actos de construcción o instalación de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos vinculados a la generación mediante fuentes energéticas renovables, incluido su transporte y distribución eléctricas, no les será de aplicación lo previsto en el art. 52.4 de la LOUA.

5.3 Cualquier otra exención solo se aplicará previa solicitud de los obligados, siempre y cuando vengán reconocidas en normas con rango de Ley.

Artículo 6. Base y cuantía



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

1. Para la determinación de la base imponible de la prestación compensatoria se tomará en cuenta el importe total de la inversión a realizar por el promotor para su implantación definitiva, excluyendo la inversión a realizar correspondiente a maquinaria y a equipos (no se entenderá maquinaria y equipos los elementos estructurales sustentadores de los equipos y maquinaria objeto de la actividad).

2.- El porcentaje ordinario a aplicar sobre la base del apartado 1. de este artículo será del 10%.

3.- No obstante se aplicarán tipos reducidos en los supuestos relacionados en cuadro:

Actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga. Porcentaje tipo reducido

a) Porcentaje ordinario 10%

b) Se aplicará un porcentaje reducido por fomento del empleo, a razón de un 0,5% por cada contrato nuevo, de duración superior a tres años, realizados en los quince días siguientes al otorgamiento de la licencia de apertura, cuando se trate de hombres y de 1% en el caso de mujeres.

a. En el caso de que se pretenda, por parte del interesado, la aplicación del tipo reducido por fomento de empleo, deberá acompañar a la solicitud Plan de Viabilidad de la empresa y compromiso firmado de generar y mantener los puestos de trabajo durante un mínimo de tres años.

b. El Ayuntamiento podrá requerir la documentación justificativa de que se cumplen las condiciones anteriores, y en caso de que el Pleno de la Corporación aprecie algún incumplimiento, se exigirá completar el pago conforme al porcentaje ordinario, aplicándose el interés legal del dinero vigente en ese momento. 0,5% / 1% por contrato

c) Actuaciones promovidas por Sociedades Cooperativas Andaluzas con un número mínimo de 150 socios 6%

d) Actuaciones que exclusivamente puedan emplazarse en suelo no urbanizable por sus características o imponerlo la legislación sectorial 6%

e) Industrias de transformación y comercialización de productos del sector primario. 6%

f) Cuando se trate del traslado de la instalación desde el suelo urbano residencial. 5%

g) A aquellas edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que se dediquen a la producción de energía renovables, así como plantas de reciclado de residuos procedentes de la actividad agraria, cuya actividad principal sea el reciclado de residuos procedentes de la actividad agrícola, tales como plásticos, lana de roca, perlita y residuos vegetales, para su transformación en materia prima utilizable de nuevo 5%

h) Los centros e instalaciones de investigación y desarrollo (pero no a los de producción o comercialización que pudiesen llevar complementarios) 6%

i) Al desarrollo de actividades culturales, deportivas, de ocio, benéfico asistenciales sin ánimo de lucro, sanitarias, científicas y docentes de formación agrícola 6%

j) Cuando se suponga inicio del ejercicio de cualquier actividad empresarial. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión escisión o aportación. 7%

k) Desarrollo de actividades de turismo rural 5%

La deducción máxima a aplicar no podrá superar el 8% de bonificación sobre el 10% del coste total sujeto a esta prestación compensatoria.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

Artículo 7. Devengo.

Se devengará la prestación compensatoria objeto de regulación en esta ordenanza con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Disposiciones Estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que complementen y desarrollen, así como a lo previsto en la vigente legislación local.

Artículo 9. Destino de prestación.

Las cuantías ingresadas por la prestación compensatoria regulada en esta ordenanza serán gestionadas por el municipio y se destinarán al Patrimonio Municipal del Suelo.

Artículo 10. Gestión.

1. La aplicación de las deducciones serán de carácter rogado, debiendo los interesados acompañar a su solicitud los documentos que justifiquen la aplicación de las deducciones.

2. La acreditación justificativa de la creación de puestos de trabajo se realizará mediante la presentación de copia de los contratos de trabajo existentes con anterioridad a la fecha de concesión de la licencia urbanística y copia de los contratos celebrados con posterioridad a su concesión.

3. Los interesados acompañarán a la solicitud de licencia justificante de ingreso provisional de la prestación compensatoria conforme al tipo que pretendan les sea aplicado, en caso de solicitar acogerse a tipo reducido, o en caso contrario, del 10 por ciento del importe total de la inversión, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos.

4. La Administración municipal, en el momento de concesión de la licencia, comprobará el ingreso de acuerdo al proyecto de inversión previsto y someterá al Pleno la apreciación del cumplimiento de las condiciones para obtener un tipo reducido, exigiendo al interesado el ingreso de la diferencia, si lo hubiere, dentro de los plazos previstos en el art. 20 del Reglamento General de Recaudación.

5. En cualquier momento la Administración Municipal podrá requerir la documentación que estime pertinente al solicitante, para la comprobación de que se mantienen las condiciones que fueron determinantes en la aplicación del tipo porcentual reducido, o de la base para el cálculo de la prestación.

6. En todo caso, una vez finalizada la construcción, instalación u obra y a la vista de la inversión efectiva, las personas físicas o jurídicas que hayan promovido los actos estarán obligados a presentar ante el Ayuntamiento presupuesto actualizado de la misma. A la vista de dicha información y previas, en su caso, las comprobaciones oportunas, el Ayuntamiento podrá modificar la base a que se refiere el artículo 6.1. realizando el cálculo definitivo de la prestación y exigiendo del obligado el pago o reintegrándole, la cantidad que corresponda.

Artículo 11. Prestación de la garantía

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 52.4 de la Ley de Ordenación



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

Urbanística de Andalucía, el promotor está obligado a asegurar la prestación de garantía, cuya cuantía se fija en un diez por ciento de la inversión, determinada ésta conforme se establece en el art. 6., y que responderá de los gastos que pudieran derivarse de incumplimientos e infracciones, así como de los resultantes en su caso, de las labores de restitución de los terrenos.

2. Dicha garantía podrá prestarse en cualquiera de las formas admitidas en Derecho, que sea suficiente a juicio del Ayuntamiento. La denegación de la misma deberá realizarse mediante Resolución de la Alcaldía debidamente motivada.

3. Se autoriza expresamente como garantía, la afectación de los terrenos donde se emplace la actuación, para responder del cumplimiento de las obligaciones que incumben al promotor como consecuencia de la misma, siempre y cuando se inscriba tal gravamen en el Registro de la Propiedad, y se acredite ello ante el Ayuntamiento.

4. No podrá iniciarse los actos de edificación, construcción, obras e instalaciones, hasta tanto se preste la garantía.

Disposición Adicional Primera.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 7/ 2002, la aplicación de la prestación compensatoria será íntegra e inmediata y directa, cualquiera que sea el instrumento del Planeamiento que esté en vigor.

Disposición Adicional Segunda.

Que previamente haya sido aprobado el correspondiente Plan Especial o Proyecto de Actuación.

Disposición Transitoria:

La presente Ordenanza será de aplicación a todos aquellos expedientes en curso de tramitación y que estén sujetos a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Disposición final:

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a los quince días de la misma, conforme a lo establecido en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Bornos, a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO.



43ª. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LOS RECINTOS FERIALES DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LAS FERIAS DE BORNOS Y COTO DE BORNOS, Y FIESTAS Y MANIFESTACIONES ANÁLOGAS.

I. NATURALEZA Y OBJETO.

Artículo 1º. En el uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 2, y 15 al 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Ayuntamiento de Bornos, acuerda establecer la Ordenanza fiscal Reguladora de la Tasa por suministro de energía eléctrica en los recintos feriales durante la celebración de las Ferias de Bornos y Coto de Bornos, y fiestas y manifestaciones análogas.

Artículo 2º. Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la tasa por el uso de energía eléctrica de las actividades relacionadas con la celebración de las Ferias de Bornos y Coto de Bornos y fiestas y manifestaciones análogas, tanto en casetas, atracciones, caravanas, autocaravanas y cualquier otra que requiera servicio eléctrico para su funcionamiento.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3º. Constituye el hecho imponible de la presente tasa el uso y consumo de energía eléctrica de las actividades relacionadas con la celebración de las Ferias de Bornos y Coto de Bornos, y fiestas y manifestaciones análogas.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 4º. Serán sujetos pasivos como contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, o los que se benefician del servicio, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 5º. La responsabilidad solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza Fiscal General de Gestión Recaudación e Inspección de los Tributos y Precios Públicos Locales.

V. EXTENSIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º. No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI. BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTA Y TARIFAS

Artículo 7º. La base imponible de la tasa, que será igual a su base liquidable, se establecerá en función del tipo de instalación y potencia contratada/utilizada, así como tipo IVA vigente.

La cuota tributaria será el resultante de aplicar la siguiente fórmula:



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

Casetas de feria:	136,36 €.
Atracciones, puestos, caravanas, autocaravanas y cualquier otra instalación no definida:	
Hasta 2 KW.	53,72 €
+ de 2 y hasta 4 KW.	86,78 €
+ de 4 y hasta 6 KW.	119,83 €
+ de 6 y hasta 9 KW.	152,89 €
+ de 9 y hasta 12 KW.	185,95 €
+ de 12 y hasta 15 KW.	219,01 €
+ de 15 y hasta 18 KW.	239,67 €
+ de 18 y hasta 21 KW.	285,12 €
+ de 21 KW, se incrementará en 15,50 € x KW la cuota anterior.	

Los importes contemplados en las tarifas anteriores deberán incrementarse con el tipo de IVA que fuera de aplicación en la fecha de autoliquidación, al efecto de establecer la correspondiente cuota.

VII. PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 8º. El período impositivo coincidirá con el del suministro eléctrico realizado con ocasión de las fiestas que en cada caso se celebren.

VIII. DEVENGO

Artículo 9º. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud del suministro de energía eléctrica objeto de esta ordenanza, o se detecten usos sin la oportuna autorización.

IX. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 10º.

1. Las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, interesadas en la prestación del suministro de energía eléctrica objeto de esta ordenanza, deberán presentar la correspondiente solicitud en impreso normalizado ante el Registro General de este Ayuntamiento en los siguientes períodos:

- Feria de Coto de Bornos: Del 1 al 15 de agosto.
- Feria de Bornos: Del 16 al 30 de agosto.
- Otras fiestas y manifestaciones análogas: Con al menos quince días de antelación a la fecha de celebración.

2. Solicitada la correspondiente autorización y concedida la misma, se girará la liquidación provisional, que se notificará al sujeto pasivo para que proceda a su abono por los medios y en los lugares que se le indique en dicha liquidación.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

Si como consecuencia de posteriores comprobaciones hubiera que liquidar una cantidad superior por este concepto, se girará la correspondiente liquidación definitiva, de la que se deducirá la cantidad abonada con carácter provisional.

X. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 11º.

1. En todos los enganches de las casetas, atracciones (incluido aparatos o similares) o actividades se comprobará periódicamente la potencia consumida y verificará si el abono de tasas realizado corresponde a la potencia instalada de acuerdo por la tarifa establecida y aplicada conforme a la presente ordenanza.

2. Se comprobará que cada acometida de servicio de energía corresponde a una sola caseta, atracción (incluido aparatos o similares) actividad o caravanas/autocaravanas.

3. Los titulares de las casetas, atracciones (incluido aparatos o similares) actividades o caravanas/autocaravanas, que no hayan obtenido previamente la oportuna licencia abonarán el importe de la tasa correspondiente por la aplicación de las tarifas establecidas en la presente ordenanza, según potencia instalada, dicho importe se incrementará con las siguientes cantidades:

a) Si la potencia total instalada es igual o inferior a 10 kW, el incremento será de 300,00 €.

b) Si la potencia total instalada es superior a 10 kW, el incremento será de 300,00 € más 50,00 € por cada kW de potencia superior a los 10 kW.

4. Los titulares de las casetas, atracciones (incluido aparatos o similares), actividades o caravanas que consuman más potencia que la declarada en la liquidación de las tasas, abonarán el importe de la diferencia de la tasa abonada por la potencia realmente consumida, de acuerdo a las tarifas anteriores, según la potencia instalada que se verá incrementada con las siguientes cantidades:

a) Si la potencia total instalada es igual o inferior a 10 kW, el incremento será de 300,00 €.

b) Si la potencia total instalada es superior a 10 kW, un incremento de 300,00 € más 50,00 € por cada kW de potencia superior a los 10 kW.

5. Los titulares de las casetas, atracciones, caravanas (incluido aparatos o similares) o actividades no podrán suministrar energía eléctrica a otras casetas y atracciones (incluido aparatos o similares) o actividades. En el caso que se compruebe que lo realiza, el titular cedente de energía abonará el importe de la diferencia de la tasa abonada por su instalación y la tasa que se deberán abonar, sumando la potencia de las casetas y atracciones (incluido aparatos o similares) o actividades enganchadas al mismo servicio correspondiente a las tarifas anteriores, según la potencia instalada y que se incrementará con las siguientes cantidades:

a) Si la potencia total instalada es igual o inferior a 10 kW, un incremento de 300,00 €.

b) Si la potencia total instalada es superior a 10 kW, un incremento de 300,00 € más 50,00 € por cada kW de potencia superior a los 10 kW.

6. Los titulares de caravanas no podrán suministrar energías a otras caravanas. En el caso que se compruebe que lo realiza el titular cedente de la energía abonará el importe de la diferencia de la tasa abonada por su instalación y la tasa que deberán abonar, sumando el número de caravanas enganchadas al mismo servicio, correspondientes a las tarifas anteriores y será aplicada un incremento de 200,00 €



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

por cada caravana conectada existente, así como la caravana titular de la tasa.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Para todo lo no expresamente contemplado en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y disposiciones reglamentarias que lo desarrollen, demás normas que le sean aplicables, así como lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Precios Públicos Locales de este Ayuntamiento.

SEGUNDA. La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El texto de la referida Ordenanza fiscal se publicará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17.4 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Contra el mencionado acuerdo de aprobación definitiva los interesados podrán interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de DOS MESES, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción. Fijar la entrada en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El acuerdo de aprobación de esta ordenanza fue adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 15 de junio de 2017.

Bornos a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



44º.- ORDENANZA REGULADORA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE INTERÉS MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE BORNOS (CÁDIZ)

La intención y obligación de cualquier Administración Pública es la búsqueda de caminos y soluciones que coadyuven a allanar la difícil situación de crisis económica que atraviesa nuestra sociedad, y que tiene una incidencia especial en aquellas zonas, como Andalucía, tradicionalmente más desprotegidas.

El papel de las Corporaciones Locales en el orden de la creación de puestos de trabajo, no sólo es reducido, sino que aquellas actuaciones que están bajo su ámbito competencial, en la mayoría de los casos dependen de la voluntad y actuaciones de otras administraciones de mayor ámbito económico y territorial. No obstante, sí pueden las Corporaciones Locales actuar de una manera decidida estableciendo líneas de fomento que hagan posible definir espacios atractivos a la inversión. Sí corresponde a las Corporaciones Locales establecer un marco de juego favorable al diálogo y la concertación. Si corresponde a las Administraciones Locales calificar de modo favorable cuantas actuaciones supongan posibilidades para el desarrollo social y económico de los Municipios y sus habitantes. En este marco conceptual nace la presente Ordenanza, con una intención bien definida de colaborar con los agentes sociales en la creación de riqueza, en la mejora de las condiciones actuales de algunas empresas ya establecidas, en la forma de facilitar medidas que hagan, no sólo atractivo, sino también propicié el desarrollo empresarial de nuestro término municipal. La presente Ordenanza constituye, y aspira a ser, un instrumento atrayente para cuantas empresas e industrias pudieran radicarse en nuestra zona. Por último, estas nuevas Ordenanzas se enmarcan en la decidida voluntad municipal de establecer cuantos incentivos sean precisos para, reduciendo las actuales tasas de desempleo, ayudar a mejorar el nivel de vida de nuestro Municipio y sus habitantes.

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito.

Las disposiciones de la presente Ordenanza tienen por objeto, en el ámbito municipal, la incentivación por el Ayuntamiento de Bornos de las actividades económicas de interés municipal cuya solicitud de calificación provisional se formule a partir de la aprobación definitiva.

Artículo 2. Vigencia.

Las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza estarán vigentes hasta su derogación expresa.

Artículo 3. Régimen de ayudas.

Las actividades que sean calificadas como de interés municipal podrán acogerse al régimen de ayudas establecido de forma general en el Título II de la presente Ordenanza y que, en cada caso y según su interés, será particularizado para cada actividad.

TÍTULO SEGUNDO. ACTIVIDAD ECONÓMICA DE INTERÉS MUNICIPAL



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

Artículo 4. Concepto.

A los efectos de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de actividades económicas de interés municipal, todas aquellas que siendo realizadas por empresas (en cualquiera de sus formas jurídicas), en el ejercicio de las funciones que les son propias, cumplan los siguientes requisitos:

1. Tener, al menos, un establecimiento o explotación en el término municipal de Bornos.
2. Que al menos un 50% del personal que integre la empresa tenga fijada su residencia en el término municipal de Bornos.
3. Que realicen nuevas inversiones, en capital productivo o humano, avaladas por el correspondiente análisis de viabilidad económico-financiero.

Todos y cada uno de estos requisitos serán indispensables para que la actividad económica quede amparada por la calificación de "INTERÉS MUNICIPAL".

Artículo 5. Grado de incentivación.

El grado de incentivación de una actividad económica previamente calificada como de interés municipal, estará en función del cumplimiento de los siguientes criterios de valoración:

1. Gozarán de un mayor grado de protección aquellas actividades económicas promovidas por pequeñas y medianas empresas (PYMES).
2. Gozarán de un mayor grado de protección aquellas actividades económicas generadoras de nuevos puestos de trabajo netos.
3. Gozarán de un mayor grado de protección aquellas actividades económicas generadoras de empleo estable. A estos efectos, se entiende por empleo estable aquel de duración superior a tres años.
4. Gozarán de un mayor grado de protección aquellas actividades económicas promovidas o que contraten a personas provenientes de alguno o algunos de los siguientes colectivos: jóvenes parados menores de veinticinco años, parados de larga duración y/o personas que no reciban ningún tipo de subsidio, parados mayores de cuarenta años, mujeres y minusválidos.
5. Gozarán de un mayor grado de protección aquellas actividades económicas nacidas de cualquier iniciativa de autoempleo o que adopte cualquier otra forma de promoción de la economía social. A estos efectos, se entiende que una actividad económica promueve la economía social, cuando adopta la forma jurídica de autónomo, cooperativa de trabajo asociado o sociedad anónima laboral.
6. Gozarán de un mayor grado de protección aquellas actividades económicas promovidas o que contraten a personas residentes en el término municipal de Bornos. A estos efectos, se entiende que una actividad económica es promovida, o emplea a personas residentes en el término municipal de Bornos, cuando más del 50 % del personal de la empresa que la realiza, tenga su residencia dentro del propio término municipal de Bornos.
7. Gozarán de un mayor grado de protección aquellas actividades económicas que contraten productos y servicios ofrecidos por otras empresas del propio término municipal de Bornos.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

8. Gozarán de un mayor grado de protección aquellas actividades económicas que entrañen inversiones en investigación y desarrollo o en programas de control de calidad, o en formación continua.

9. Gozarán de un mayor grado de protección aquellas actividades económicas que no se encuentren catalogadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas.

Artículo 6. Ventajas derivadas de la calificación de "ACTIVIDAD ECONÓMICA DE INTERÉS MUNICIPAL".

Cualquier actividad económica que de acuerdo a la presente Ordenanza, sea calificada como de interés municipal, podrá tener derecho a las siguientes ventajas:

1. VENTAJAS EN LA IMPLANTACIÓN Y/O REFORMA

Las actividades económicas de interés municipal, siempre y cuando se den las condiciones fijadas en la presente Ordenanza, podrán obtener subvenciones en los siguientes términos:

- a) Los obligados tributarios que inicien el ejercicio de actividades empresariales o realicen inversiones para mejorar o modernizar las ya iniciadas.
- b) Las actividades económicas que, de acuerdo a la presente Ordenanza resulten calificadas como de interés municipal, y den lugar a que el sujeto pasivo tenga que solicitar la correspondiente "Licencia urbanística para obras mayores", podrán obtener una subvención por importe igual de hasta el 50 % de la tasa. Esta subvención exclusivamente irá destinada a los centros de trabajo donde desarrolle la actividad económica en cuestión.
- c) Las actividades económicas que, de acuerdo a la presente Ordenanza resulten calificadas como de interés municipal, y den lugar a que el sujeto pasivo tenga que solicitar la correspondiente "Licencia de apertura y traslado de establecimientos industriales y mercantiles", podrán obtener una subvención por importe igual de hasta el 50 % de la tasa.

El abono de dichas subvenciones se realizará coincidiendo con el devengo de las mencionadas figuras impositivas.

2. VENTAJAS EN LA ADQUISICIÓN DE SUELO PÚBLICO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Cualquier actividad económica que, de acuerdo con la presente Ordenanza, sea calificada como de interés municipal, que requiera para su desarrollo suelo público, podrá recibir una subvención, de hasta un 25% en el precio de la correspondiente parcela. También podrá acordarse una financiación del precio final de la parcela en un plazo máximo de cinco años y a un tipo de interés EURIBOR.

3. VENTAJAS EN EL PLANO COMERCIAL.

Cualquier actividad económica calificada como de interés municipal, en virtud de la presente Ordenanza, tendrá las siguientes ventajas en el plano comercial:

- a) La posibilidad de utilizar en toda su comunicación el distintivo "INTERÉS BORNOS" (o la denominación específica que así se determine", bajo el cual, el



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

Ayuntamiento de Bornos amparará y promocionará todos los productos y servicios a que den lugar las actividades económicas de interés municipal.

b) Autorización del Ayuntamiento de Bornos para que la empresa pueda incorporar la palabra BORNOS a su nombre comercial.

c) Subvenciones o bonificaciones destinadas a la comercialización de los productos y servicios a que den lugar estas actividades económicas de interés municipal, en la contratación de espacios publicitarios en los diversos medios de comunicación de titularidad Municipal.

4. INFORMACIÓN Y ASESORAMIENTO.

Las actividades económicas que de acuerdo con la presente Ordenanza sean calificadas como de interés municipal. Recibirán información y asesoramiento gratuito sobre los requisitos legales necesarios para poner en marcha la actividad económica, contratar personal, solicitar ayudas a las diferentes administraciones, etc.

TÍTULO TERCERO. PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA CALIFICACIÓN

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 7. Legitimación.

El procedimiento por el cual una actividad económica podrá obtener la calificación de interés municipal se iniciará a instancia del interesado, para lo cual deberá acreditar su personalidad y/o representatividad, aportando los siguientes documentos:

- Fotocopia del D.N.I. o C.I.F., según el caso.
- Fotocopia de la declaración censal de alta en actividades económicas cuando se trate de actividades ya iniciadas.
- Fotocopia del poder o de los estatutos sociales en donde se acredite la representatividad del solicitante.

Artículo 8. Tipos de calificación.

Es posible distinguir dos tipos de calificación diferentes:

- Calificación provisional.
- Calificación definitiva.

Cada una de ellas con su correspondiente procedimiento.

La simple calificación provisional dará a su titular derecho a obtener las ventajas señaladas en la misma. No obstante, éste será siempre un derecho provisional, que no devengará en firme hasta que se produzca la calificación definitiva.

Igualmente, la calificación definitiva podrá corregir, al alza o a la baja, los porcentajes de ayuda inicialmente aprobados en la calificación provisional.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

CAPÍTULO II. CALIFICACIÓN PROVISIONAL

Artículo 9. Solicitud.

La solicitud, por la que una actividad económica podrá recibir la calificación de interés municipal, se presentará en el Registro General del Ayuntamiento, acompañada de los documentos acreditativos de la personalidad del solicitante (conforme a lo establecido en el artículo 7). Además, en función de los intereses y alegaciones del solicitante, se podrán exigir cualquier otro documento por el que se pueda constatar la realidad de las afirmaciones.

Artículo 10. Tramitación.

Previo comprobación de la documentación presentada, se calificará provisionalmente de "actividad económica de interés municipal", expidiéndose a tal fin la "cédula de calificación provisional", en el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada del expediente en las oficinas municipales. Si se observara que la documentación aportada por el solicitante no es suficiente, se suspenderá la tramitación requiriendo al solicitante para que aporte la documentación pertinente. El órgano competente para el otorgamiento o denegación de la calificación provisional será el Alcalde-Presidente.

La denegación de la calificación provisional será motivada.

La cédula en la que se formalizará el acto de calificación provisional determinará, en cualquier caso:

- Beneficios que se otorgan a la actividad económica.
- Plazo máximo para el inicio de la actividad o para llevar a cabo la acción que motive el beneficio del otorgado.

CAPÍTULO III. "CALIFICACIÓN DEFINITIVA"

Artículo 11. Solicitud.

1.- La solicitud de calificación definitiva se presentará en el Registro General del Ayuntamiento, por el titular de la calificación provisional. Dicha solicitud de calificación definitiva habrá de presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha establecida como plazo máximo de inicio de la actividad (o acción que motive el beneficio otorgado en la cédula de calificación provisional). El solicitante deberá aportar todos aquellos documentos que acrediten la efectiva realización de las acciones basándose en las cuales se otorgaron beneficios en la calificación provisional. Si transcurrido el plazo máximo para solicitar la calificación definitiva, ésta no se produjese o bien no estuviese suficientemente documentada, se requerirá al solicitante para que en el plazo de quince días naturales subsane la falta. Si este segundo plazo es agotado y se mantiene la falta, se informará a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Bornos.

Artículo 12. Tramitación.

A la vista de la documentación aportada por el solicitante, se remitirá la propuesta de



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

calificación definitiva a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Bornos, otorgando en su caso, la "Cédula de Calificación Definitiva". Si por cualquier motivo (falta de presentación de la solicitud, de documentación, incumplimiento de plazos, incumplimiento de acciones, etc.) se denegara la calificación definitiva, la Junta de Gobierno Local dictará resolución motivada al respecto que, en cualquier caso, será susceptible de recurso.

La Junta de Gobierno Local podrá modificar los beneficios provisionalmente acordados en la Cédula de Calificación Provisional si el solicitante no hubiese cumplido las expectativas inicialmente declaradas en la solicitud de calificación provisional. Tanto la resolución de denegación como la de modificación de la calificación provisional deberán ser motivadas, y facultarán a la Administración a exigir al solicitante, el reintegro de las cantidades de las que indebidamente se hubiese beneficiado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

SEGUNDA. Los beneficios que en virtud de la presente Ordenanza pudiesen recibir cualquiera actividad económica de interés municipal, serán incompatibles con cualesquiera otras ayudas o subvenciones que el Ayuntamiento de Bornos haya podido o pueda conceder en virtud de alguna otra Ordenanza, acuerdo plenario o convenio con determinados colectivos.

TERCERA. Los beneficios que en virtud de la presente Ordenanza pudiesen recibir cualquier actividad económica de interés municipal podrán ser compatibles con cualesquiera otras ayudas o subvenciones reconocidas por el Estado o Comunidad Autónoma.

CUARTA. Para ser beneficiario de cualquiera de las medidas que se señalan en el documento, será inexcusablemente necesario que el solicitante de las mismas, tanto individual como societariamente, si es el caso, se encuentre al corriente del pago de todas sus obligaciones fiscales con la Administración Local.

QUINTA. El Ayuntamiento de Bornos garantizará el marco presupuestario preciso para el cumplimiento de la presente Ordenanza.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

45ª.- ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION, INSPECCION Y RECAUDACION DE LOS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO MUNICIPALES.

SECCION I - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1 – Objeto.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza, que contiene las normas generales de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público municipales, que constituyen el régimen fiscal de este Ayuntamiento.
2. Las Normas de esta Ordenanza se consideran parte integrante de las respectivas Ordenanzas particulares, en todo lo que no esté especialmente regulado en estas.

Artículo 2 - Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza Fiscal General se aplicará:

A) Por su ámbito territorial:

En el Municipio de Bornos, aplicándose conforme a los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según los casos previstos en el artículo 11 de la Ley General Tributaria.

B) Por su ámbito temporal:

Comenzará a aplicarse en el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

C) Por su ámbito personal:

Será aplicable a las personas físicas y jurídicas y a las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a saber: las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

SECCION II - PROCEDIMIENTO

Artículo 3 - Aspectos generales.

1. - La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, y se procurará también simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano y facilitar el acceso de este último a la información administrativa.
- 2.- El Alcalde- Presidente podrá delegar el ejercicio de competencias y la firma de resoluciones administrativas, salvo en los supuestos en que legalmente se haya prohibido la delegación.
- 3.- Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación entre órganos de esta Administración indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

Artículo 4 – Comunicaciones informativas.

1. La Unidad Administrativa competente informará a los contribuyentes que lo soliciten de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria. Las solicitudes formuladas verbalmente, se responderán de igual forma.
2. Los interesados pueden dirigirse al Ayuntamiento por escrito u otro medio



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

informático que se habilite para:

- a) Solicitar un documento de pago.
- b) Solicitar un justificante del pago realizado.
- c) Domiciliar sus tributos.
- d) Obtener el impreso de instancia y/o solicitud de devolución de ingresos.
- e) Solicitar la corrección de los datos que les afectan.
- f) Formular sugerencias.

En los casos a), b) el Ayuntamiento remitirá el documento solicitado al domicilio fiscal del interesado.

Las instancias o solicitudes de devolución de ingresos se podrán presentar, debidamente firmadas, en el Registro General del Ayuntamiento.

La corrección de datos que pueda solicitar el interesado se tramitará sobre la base de su propia solicitud y, en su caso, se requerirá la acreditación de los nuevos datos.

En los casos en que la solicitud se formulara por escrito, se procurará que el contribuyente exprese con claridad los antecedentes y circunstancias del caso, así como las dudas que le suscite la normativa tributaria aplicable.

Artículo 5 - Acceso a Archivos.

- 1.- Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formen parte de expedientes, en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.
- 2.- Para que sea autorizada la consulta será necesario que se formule petición individualizada especificando los documentos que se desea consultar. La consulta deberá ser solicitada por el interesado y no podrá afectar la intimidad de terceras personas. Cuando el cumplimiento de estos requisitos resulte dudoso para los responsables de los Servicios, será necesario que la Asesoría Jurídica informe (por escrito o verbalmente) sobre la procedencia de la consulta y valore que estos documentos no contienen datos referentes a la intimidad de personas diferentes del consultante.
- 3.- La obtención de copias, cuyo examen se autorizará por el Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente, requerirá el previo pago de la Tasa por la prestación de la actividad Administrativa por expedición de documentos administrativos.

Artículo 6 - Cómputo de plazos.

- 1.- Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos. Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.
- 2.- Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.
- 3.- Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.
- 4.- Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

administrativo.

5.- Excepcionalmente, de oficio o a petición de los interesados, se podrá conceder una ampliación de plazos que no exceda de la mitad de los mismos.

Artículo 7. - Tramitación de expedientes.

- 1.- De los escritos que se presenten en el Registro General del Ayuntamiento, los interesados podrán exigir el correspondiente recibo; se admitirá como tal una copia en la que figura la fecha de presentación.
- 2.- Si las solicitudes no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en un plazo de 10 días subsane las anomalías, y se le indicará que, si no lo hace, se le tendrá por desistido de su petición, y se archivará sin más trámite el expediente.
- 3.- Se ordenará la acumulación de procedimientos que entre sí guarden identidad sustancial o íntima conexión.
- 4.- En la resolución de expedientes de naturaleza homogénea, se observará el orden riguroso de incoación.
- 5.- Cuando se requiera a un interesado la aportación de documentación necesaria para la continuidad del procedimiento iniciado a instancia de parte, transcurridos más de tres meses sin que haya cumplimentado el requerimiento de la Administración, se producirá la caducidad del procedimiento, de cuyo efecto se advertirá al interesado.
- 6.- Los trámites no esenciales para la continuidad del procedimiento que se deben cumplimentar por parte de los interesados, deberán realizarse en el plazo de 10 días a partir de la notificación del correspondiente acto.
- 7.- A los interesados que no cumplan lo dispuesto en el apartado anterior, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente, continuando con el procedimiento; de otro lado, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produce antes o dentro del día que se notifique la resolución en la cual se tenga por transcurrido el plazo.
- 8.- Los documentos emitidos por el Ayuntamiento, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, o los que el Ayuntamiento emita como copias de originales almacenados por estos medios, gozarán de la validez y eficacia del documento original, siempre que concurran los requisitos exigidos por la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 8 - Obligación de resolver.

El Ayuntamiento está obligado a resolver todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos tributarios. Se exceptúa este deber de resolver expresamente en los casos siguientes:

En los procedimientos relativos al ejercicio de deberes que sólo han de ser objeto de comunicación.

Cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

El plazo máximo de duración de los procedimientos será de 6 meses.

Las Unidades Administrativas del Ayuntamiento adoptarán las medidas necesarias para cumplir los deberes de motivar los actos administrativos y resolver los recursos presentados en el plazo fijado en esta Ordenanza.

Artículo 9. – Efectos del silencio administrativo.

- 1.- En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

máximo fijado para su resolución sin haberse dictado y notificado acuerdo expreso, legitima al interesado para entender estimada o desestimada la solicitud por silencio administrativo, según proceda y sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar.

- 2.- Cuando no haya recaído resolución en plazo, se entenderá desestimada la solicitud en los siguientes supuestos:
 - a) Resolución del recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, o al económico-administrativo, frente a los actos dictados en materia de gestión de ingresos de derecho público locales.
 - b) Procedimiento para la concesión de beneficios fiscales en los Impuestos sobre Bienes Inmuebles, sobre Actividades Económicas y sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
 - c) Resolución de otros recursos administrativos diferentes del establecido en el apartado a) de este punto, que pudieran interponerse.
 - d) Suspensión del procedimiento tributario cuando no se aporte garantía suficiente.
 - e) Otros supuestos previstos legalmente.
3. También se entenderá desestimada la devolución de ingresos indebidos en el plazo de tres meses siempre que con anterioridad no haya sido anulada la liquidación que motivó el ingreso.
4. - Se entenderán estimadas las solicitudes formuladas por los interesados en los casos previstos en la normativa de aplicación.

SECCION III - NORMAS SOBRE GESTION. SUBSECCION I - GESTION DE TRIBUTOS. CAPITULO I - DE VENCIMIENTO PERIODICO.

Artículo 10 – Tasas.

1. - Los padrones los elaborará el Ayuntamiento a partir del padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza Fiscal Municipal correspondiente y también otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que sean conocidas por el Ayuntamiento.
2. - Las variaciones mencionadas en el punto anterior no necesitan notificación individualizada.

Artículo 11 - Aprobación de padrones.

1. - Los padrones se elaborarán en la Unidad Administrativa competente.
2. - La aprobación de los padrones es competencia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.

Artículo 12 - Calendario fiscal.

1. - A final de año se aprobarán mediante resolución de la Alcaldía-Presidencia, los períodos de pago de los tributos de vencimiento periódico del Ayuntamiento.
- 2.- El calendario fiscal se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento y de la Oficina de recaudación.
- 3.- Con carácter general, la Recaudación Municipal propondrá cada año un calendario de cobro de los tributos de carácter periódico.

Artículo 13 - Exposición pública de padrones.

- 1.- El plazo de exposición pública de los padrones será de un mes, a contar desde el inicio de los respectivos períodos de cobro.
- 2.- Las variaciones de las cuotas y otros elementos tributarios originados por la



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

aplicación de modificaciones introducidas en la ley y las ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos, o resultantes de las declaraciones de variación reglamentarias que haya de presentar el sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 102.3 de la vigente Ley General Tributaria.

- 3.- Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones en ellos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición ante el Alcalde, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones.

Artículo 14- Anuncios de cobranza.

El anuncio del calendario fiscal regulado en el artículo anterior podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 88 del Reglamento General de Recaudación. Para que se cumpla tal finalidad deberán constar también los siguientes extremos:

Medios de pago: dinero de curso legal o cheque nominativo a favor del Ayuntamiento o Recaudación Municipal.

Asimismo, se podrá pagar mediante el documento remitido a los sujetos pasivos, provisto de código de barras, en los cajeros habilitados a tal efecto, si se implanta esta modalidad.

Lugares de pago: En las entidades colaboradoras que figuran en el documento de pago, o en las oficinas del Ayuntamiento.

Advertencia de que, transcurridos los plazos señalados como períodos de pago voluntario las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y las costas que se produzcan.

Artículo 15 - Liquidaciones de ingreso directo.

1.- Con relación a los tributos de cobro periódico se practicará liquidación de ingreso directo en estos casos:

- a) Cuando por primera vez hayan ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.
 - b) Cuando el Ayuntamiento conozca por primera vez la existencia del hecho imponible, aunque se hubiese devengado con anterioridad el tributo, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.
 - c) Cuando se hayan producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos recogida en las Ordenanzas Fiscales.
- 2.- En cuanto a la aprobación y notificación de las liquidaciones a que se refiere este artículo, será de aplicación el régimen general regulado en el capítulo siguiente.
- 3.- Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

CAPITULO II - DE VENCIMIENTO NO PERIODICO.

Artículo 16 - Práctica de liquidaciones.

- 1.- En los términos regulados en las Ordenanzas Fiscales Municipales y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando, no habiéndose establecido la autoliquidación, el Ayuntamiento tenga conocimiento de la existencia del hecho imponible de los siguientes tributos:



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

- a) Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
 - b) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
 - c) Contribuciones especiales.
 - d) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de servicios.
 - e) Tasas en los supuestos de primera o única utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.
- 2.- La aprobación de las liquidaciones practicadas en el ámbito de la gestión de los ingresos de derecho público locales, es competencia del Alcalde, a cuyos efectos se elaborará una relación resumen por conceptos tributarios, en la que deberá constar la toma de razón de la Intervención.
 - 3.- La relación de liquidaciones aprobadas, con la diligencia correspondiente, se remitirá a Intervención y Tesorería para su control y contabilización.
 - 4.- La propuesta de liquidaciones derivadas de actuaciones inspectoras es competencia de los inspectores de la Unidad Administrativa correspondiente.
 - 5.- El Ayuntamiento podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en las dependencias o en el Ayuntamiento, pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o la existencia de elementos tributarios diferentes a los declarados.

Artículo 17 - Presentación de declaraciones.

- 1.- El Ayuntamiento establecerá los circuitos para conocer de la existencia de hechos imponibles que originen el devengo de los tributos referidos en el artículo anterior. Con esta finalidad, se recabará información de Notarios, Registradores de la Propiedad y Oficinas Liquidadoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; todo ello en orden a conocer las transmisiones de dominio y la realización de obras.
- 2.- Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones previstas legalmente; constituye una infracción simple el incumplimiento de esta obligación.
- 3.- Cuando las declaraciones presentadas fuera de plazo, de forma incompleta o incorrecta, sean documentos necesarios para la práctica de liquidaciones de tributos que no se exigen por autoliquidación, el incumplimiento de la obligación de declarar constituye infracción grave.

CAPITULO III – NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 18 - Notificación de las liquidaciones de ingreso directo.

- 1.- En los supuestos de liquidaciones de tasas por prestación de servicios, o por autorización para utilizar privativamente o aprovechar especialmente el dominio público, siempre que sea posible se notificará personalmente al presentador de la solicitud.
- 2.- Para notificar otras liquidaciones de ingreso directo diferentes a las previstas en el apartado 1), se expedirá un documento de notificación en el que deberán constar:
 - a) Los elementos esenciales de la liquidación.
 - b) Medios de impugnación, plazos de interposición de recursos y lugares donde se pueden presentar y órgano ante el que se puede interponer.
 - c) Los lugares, plazos y formas en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- 3.- La notificación se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como la fecha, la identidad del receptor y el contenido del acto notificado.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

4.- La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado por el interesado o su representante. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado al efecto.

En el primer intento de notificación puede ocurrir:

- a) Que la notificación sea entregada al interesado. En este caso el notificador ha de devolver al Ayuntamiento el acuse de recibo con la firma del receptor y la fecha en que tuvo lugar la recepción.
- b) Que la notificación se entregue a persona distinta del interesado. En este caso deberá constar en el acuse de recibo la firma e identidad de la persona que se hace cargo de la notificación.
- c) Que el interesado o su representante rechace la notificación. En este caso se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuada.
- d) Que no sea posible entregar la notificación. En este caso el notificador registrará en la tarjeta de acuse de recibo el motivo que ha imposibilitado la entrega, así como el día y hora en que ha tenido lugar el intento de notificación.

5.- En el supuesto del punto 4d), relativo al intento de notificación personal con resultado infructuoso, por ausencia del interesado, se procederá a un segundo intento, en día y hora diferentes a aquellos en que tuvo lugar el primer intento. El resultado de esta segunda actuación puede ser igual al señalado en los apartados a), b), c), d) del punto 4 y del mismo deberá quedar la debida constancia en la tarjeta de acuse de recibo que será devuelta al Ayuntamiento.

6.- En todo caso, a la vista del acuse de recibo devuelto al Ayuntamiento, deberá ser posible conocer la identidad del notificador.

7.- La entrega material del documento-notificación podrá hacerla Correos, un notificador municipal, o personal perteneciente a la empresa con la que el Ayuntamiento haya contratado el servicio de distribución de notificaciones.

Artículo 19 – Notificación de las liquidaciones por tributos de vencimiento periódico.

- 1.- Las cuotas y los otros elementos tributarios cuando no constituyan altas en los respectivos registros, sino que se refieran a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.
- 2.- La notificación colectiva a la que se refiere el apartado anterior afecta a las liquidaciones incluidas en los padrones de tributos y precios públicos de vencimiento periódico.
- 3.- La exposición pública de los padrones regulada en el artículo 13 de la presente Ordenanza constituye el medio por el cual el Ayuntamiento realizará la notificación colectiva de las correspondientes liquidaciones.

Artículo 20 - Publicación en el BOP y otros lugares reglamentarios.

- 1.- A los efectos de practicar las notificaciones colectivas a que se refiere el artículo anterior, se anunciará en el BOP la exposición pública de los padrones.
- 2.- Respecto a las notificaciones de las liquidaciones de ingreso directo, de resultar infructuosos los dos intentos establecidos en el artículo 18, se dejará, siempre que el medio de reparto lo permita, aviso en el buzón del inmueble indicado como domicilio, poniendo en conocimiento del interesado el acto correspondiente y se citará al interesado o a su representante con el objeto de llevar a cabo la notificación por comparecencia, mediante anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada uno de los interesados, en el Boletín Oficial de la Provincia. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes, con indicación del sujeto pasivo, obligado



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano responsable de su tramitación, lugar y plazo donde debe comparecer para ser notificado. En todo caso la comparecencia se producirá en el plazo de 10 días, a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el BOP. Cuando transcurrido el plazo indicado no se hubiera comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo para comparecer.

- 3.- De las actuaciones realizadas conforme a lo anteriormente señalado, deberá quedar constancia en el expediente, además de cualquier circunstancia que hubiere impedido la entrega en el domicilio designado para la notificación.
- 4.- En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, se publicarán de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.
- 5.- Las notificaciones anteriores se publicarán, también, en los tablones de edictos del Ayuntamiento correspondientes en el último domicilio conocido del deudor.

CAPITULO IV - CONCESION DE BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 21 – Solicitud.

- 1.- Corresponderá al Alcalde la concesión o denegación de beneficios fiscales, salvo que la competencia sea atribuida expresamente por ley a otro órgano municipal.
- 2.- Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde acompañada de la documentación requerida en la normativa reguladora del beneficio solicitado.
- 3.- Con carácter general, la solicitud de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que comenzarán a tener efecto desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal. En todo caso, el beneficio se aplicará a todas las liquidaciones afectadas que no hayan adquirido firmeza en el momento de la concesión.
- 4.- La Unidad Administrativa competente del Ayuntamiento establecerá el procedimiento para verificar que se cumple la caducidad de beneficios fiscales, cuando ha llegado su término de disfrute.

Artículo 22 – Tramitación.

- 1.- Con carácter previo a la concesión o denegación del beneficio fiscal, siempre que sea necesario conocer datos sobre el destino del objeto tributario u otros elementos con trascendencia tributaria, se unirán al expediente los informes que se consideren oportunos.
- 2.- El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de 6 meses contados desde la fecha de aquella solicitud. Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud formulada se entenderá desestimada.
- 3.- Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de practicar la liquidación, siempre que el servicio gestor disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute.

CAPITULO V - PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN.

Artículo 23 - Normas generales.

- 1.- La revisión y declaración de nulidad de los actos dictados en materia de gestión



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

tributaria y recaudatoria se llevará a cabo de conformidad con lo que dispone la normativa vigente.

- 2.- No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.
- 3.- La rectificación de errores materiales y de hecho se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 220 de la vigente Ley General Tributaria.

Artículo 24 – Recurso de reposición.

1. - Contra los actos de aplicación y efectividad de los ingresos de derecho público gestionados por el Ayuntamiento, podrá interponerse recurso de reposición ante la Alcaldía.
- 2.- La providencia de apremio y la autorización de subasta podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de reposición ante el/la Tesorero/a.
- 3.- Se podrán formular alegaciones por defectos de tramitación que procedan del personal recaudador, tales como incumplimiento, retrasos y otras anomalías en la prosecución del procedimiento, cuando no se trate de actos de aplicación y efectividad de los tributos. En todos estos supuestos, el recurso correspondiente deberá interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto.
- 4.- Contra los actos administrativos de aprobación de padrones o de las liquidaciones incorporadas, se puede interponer recurso de reposición ante la Alcaldía en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones.
- 5.- El recurso de reposición se entenderá desestimado si no ha sido resuelto en el plazo de un mes contado desde la fecha de interposición.
- 6.- Cuando se presente petición de indemnización por responsabilidad patrimonial por hechos manifiestamente irrelevantes, cuyos efectos no son evaluables económicamente o son de una cuantía insignificante, no se instruirá el expediente de responsabilidad patrimonial. No obstante, se responderá al interesado, comunicando la desestimación de la reclamación en forma debidamente motivada.

Artículo 25 – Recurso contencioso administrativo y reclamación económico-administrativa.

- 1.- Contra los actos de gestión, inspección y recaudación de los ingresos locales de derecho público, puede interponerse recurso contencioso administrativo ante el órgano competente, en los términos establecidos en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, excepto que sea procedente con carácter previo la reclamación económico-administrativa.
- 2.- El plazo para interponer el recurso será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa. El plazo para interponer reclamación económico-administrativa será de 15 días contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto, o del transcurso del plazo para resolver el recurso de reposición.
- 3.- Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:
 - a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
 - b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que hubo de entenderse desestimado el recurso de reposición.
- 4.- El plazo para interponer recurso contencioso administrativo contra la aprobación o la



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

modificación de las Ordenanzas Fiscales será de dos meses contados desde la fecha de publicación de su aprobación definitiva.

- 5.- El recurso contra la inactividad de la Administración se puede interponer en el plazo de dos meses contados desde la fecha en que se cumpla el plazo de tres meses desde la petición de ejecución, sin que la Administración haya respondido.

Artículo 26 – Revisión de oficio.

- 1.-El Ayuntamiento Pleno podrá declarar, previo dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, la nulidad de los actos dictados por el Ayuntamiento en los cuales concurren motivos de nulidad de pleno derecho, en los términos establecidos en el artículo 217 de la Ley General Tributaria.
- 2.- El procedimiento de nulidad a que se refiere el apartado anterior podrá iniciarse:
 - a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto.
 - b) A instancia del interesado.En el procedimiento se deberá conceder audiencia a aquellos a favor de los cuales reconoció derechos el acto que se pretende anular.
- 3.- Cuando se trate de actos anulables por concurrir los requisitos determinados en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, el Ayuntamiento Pleno podrá acordar la revisión de oficio de los actos dictados por el Ayuntamiento, según lo que establezca la normativa vigente en cada momento.

Artículo 27 – Declaración de lesividad.

- 1.- En otros casos, diferentes de los previstos en el artículo anterior, el Ayuntamiento sólo podrá anular sus actos declarativos de derechos si los declara lesivos para el interés público.
- 2.- La declaración de lesividad corresponde al Ayuntamiento Pleno.
- 3.- En el plazo de dos meses desde el día siguiente a la declaración de lesividad, se deberá interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo.

Artículo 28 - Revocación de actos.

- 1.- El Ayuntamiento podrá revocar sus actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen, siempre que tal revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico. Se rectificarán en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho y los aritméticos, siempre que no hubiese transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.
- 2.- Tramitado el expediente en que se justifique la necesidad de proceder a la rectificación, la Unidad Administrativa competente formulará propuesta de acuerdo rectificatorio, que deberá ser aprobada por el mismo órgano que dictó el acto objeto de rectificación.

CAPITULO VI – SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 29 – Suspensión por interposición de recursos.

- 1.- La interposición de recursos administrativos no requiere el pago previo de la cantidad exigida, pero la interposición del recurso no detendrá la acción administrativa para el cobro, excepto que el interesado solicite la suspensión del procedimiento, supuesto en que será indispensable aportar garantía que cubra el total de la deuda.
- 2.- No obstante lo que dispone el punto anterior, el órgano competente para resolver el recurso podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

recurrido cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b) Que la impugnación se fundamente en una causa de nulidad de pleno derecho.
- 3.- Cuando haya sido resuelto el recurso de reposición interpuesto en período voluntario en sentido desestimatorio se notificará al interesado concediéndole plazo para pagar en período voluntario, en los términos siguientes:
- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Transcurridos dichos plazos será de aplicación el recargo correspondiente.
- 4.- Cuando de la resolución del recurso se derive la obligación de modificar la liquidación, la deuda resultante podrá ser abonada en los mismos plazos establecidos en el punto anterior.
- 5.- Cuando el Ayuntamiento conozca de la desestimación de un recurso contencioso administrativo, deberá notificar la deuda resultante y conceder período para efectuar el pago sin recargo, determinado según lo previsto en el punto 3.
- 6.- Cuando la ejecución del acto hubiera sido suspendida, una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, continuarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no finalice el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicara a este órgano la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento mientras conserve la vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se continuará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial.
- 7.- Se podrá conceder la suspensión parcial cuando la impugnación afecte sólo a elementos tributarios claramente individualizables, cuya incidencia en la determinación de la deuda tributaria resulte cuantificable.
- En este caso, el importe de la garantía sólo deberá cubrir la deuda suspendida.

Artículo 30 - Suspensión por aplazamiento o fraccionamiento.

- 1.- Cuando se hubiera solicitado y se haya concedido el aplazamiento o fraccionamiento dentro del período de pago voluntario, no se expedirá providencia de apremio.
2. Cuando la solicitud se presente en período voluntario, si al finalizar este plazo está pendiente de resolución la mencionada solicitud, no se expedirá providencia de apremio.
- 3.- Cuando se solicite el aplazamiento de una deuda que está incurso en procedimiento de apremio podrá suspenderse el procedimiento hasta que el órgano competente para su resolución dicte el acuerdo correspondiente, sin que pueda exceder de un mes el período de suspensión.

Artículo 31 - Suspensión por tercería de dominio.

Será causa de suspensión del procedimiento de apremio sobre los bienes o derechos controvertidos la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión será acordada por el Jefe de Unidad que tramite el expediente, una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan, según lo dispuesto en el



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

artículo 173 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y vistos los documentos originales en que el tercerista fundamenta su derecho.

Artículo 32 – Paralización del procedimiento.

- 1.- Sin necesidad de garantía se paralizarán las actuaciones del procedimiento cuando el interesado lo solicite si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Que ha existido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.
 - b) Que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.
- 2.- Cuando concurren circunstancias excepcionales diferentes a las previstas en el apartado anterior, el jefe de unidad podrá formular propuesta justificada de paralización del procedimiento, que en su caso deberá ser autorizada por el Alcalde.
- 3.- Los expedientes afectados por la paralización del procedimiento deberán resolverse en el plazo más breve posible, cosa que vigilarán particularmente los jefes de unidad.
- 4.- Las sanciones tributarias se suspenderán cuando se presente recurso; no podrán ejecutarse hasta que no sean firmes en vía administrativa.

Artículo 33 – Enajenación de bienes y derechos embargados.

- 1.- No se podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que la liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, en vía administrativa y judicial. En todo caso, antes de proceder a la preparación del expediente de enajenación de los bienes, es necesario comprobar que no hay recurso (administrativo o contencioso) pendiente con aportación de la debida garantía.
- 2.- Se excepcionan de lo que se ha previsto en el punto anterior los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los cuales existe un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el contribuyente solicite de forma expresa su enajenación.

Artículo 34 – Garantías.

- 1.- La garantía a depositar para obtener la suspensión del procedimiento será de la siguiente cuantía:
 - a) Si la deuda se encuentra en período de pago voluntario, la suma del principal (cuota inicialmente liquidada) más los intereses de demora.
 - b) Si la deuda se encuentra en período ejecutivo de pago, la suma de la deuda total existente en el momento de solicitar la suspensión (principal + recargos + intereses de demora devengados) más los intereses que puedan generarse hasta la fecha de pago.
- 2.- La garantía podrá consistir en cualquiera de los siguiente medios:
 - a) Dinero en efectivo o valores públicos, que podrán depositarse en la Caja General de Depósitos o la Tesorería del Ayuntamiento.
 - b) Aval prestado por entidad bancaria o crediticia cualificada.
 - c) Para deudas inferiores a 1.200,00 €, fianza provisional y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia.
 - d) Otros medios que se consideren suficientes, cuando se pruebe las dificultades para aportar la garantía en cualquiera de las formas indicadas. La suficiencia de la garantía en este caso deberá ser valorada por la Intervención.
- 3.- En casos muy cualificados y excepcionales, podrá acordarse, a instancia de parte, la



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

suspensión del procedimiento, sin prestación de ninguna garantía, cuando el recurrente alegue y justifique la imposibilidad de prestarla.

- 4.- Respecto a las garantías que deberán prestarse en los supuestos de aplazamientos y fraccionamientos de pago, será de aplicación lo que prevé el artículo 73 de esta Ordenanza.

Artículo 35 – Concurrencia de procedimientos.

- 1.- En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, el Jefe de Unidad competente solicitará de los órganos judiciales información sobre los procedimientos que puedan afectar a los derechos de la Hacienda Municipal. Se podrá proceder al embargo preventivo de bienes con anterioridad a la suspensión del procedimiento.
- 2.- Una vez obtenida la información solicitada según el párrafo anterior se dará cuenta a la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento, donde se trasladará la documentación que sea necesaria y en concreto certificación de las deudas, al efecto de que la Asesoría asuma la defensa de los derechos de la Hacienda Municipal.
- 3.- La competencia para suscripción de acuerdos o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior, corresponderá a la Alcaldía.

CAPITULO VII - DEVOLUCION DE INGRESOS

Artículo 36 – Iniciación.

- 1.- Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y aportar el comprobante de haber satisfecho la deuda, así como determinar el modo de pago elegido: cheque o transferencia bancaria. La solicitud se formulará por escrito, o personalmente, en el Registro General del Ayuntamiento.
- 2.- No obstante lo dispuesto en el punto anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:
 - a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por cualquiera de los motivos y procedimientos regulados en el capítulo anterior.
 - b) Cuando se haya producido una duplicidad verificada del pago.

Artículo 37 - Tramitación del expediente.

- 1.- Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso, o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.
- 2.- En los supuestos de pagos duplicados, a los efectos que sean aprobadas las correspondientes devoluciones se dictará una resolución conjunta mensual por parte de la Alcaldía.
- 3.- El pago se efectuará, con carácter general, mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado.
- 4.- Para la determinación de las cuantías que deberán devolverse o reintegrarse al interesado se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos siguientes.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

Artículo 38 – Devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

- 1.- Cuando se dicte acto administrativo de anulación, total o parcial, de una liquidación que había sido ingresada, se reconocerá de oficio el derecho del interesado a percibir intereses de demora. La base de cálculo será el importe ingresado indebidamente; consecuentemente, en supuestos de anulación parcial de la liquidación, los intereses de demora se devengarán en razón de la parte de liquidación anulada.
- 2.- El cómputo del período de demora en todo caso comprenderá el tiempo transcurrido desde el día en que se hizo el ingreso hasta la fecha en que se hace la propuesta de pago de acuerdo con lo que prevé el artículo 22.b) del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el cual se regula el procedimiento para la realización de devolución de ingresos indebidos.
- 3.- El pago efectivo deberá producirse en el plazo de tres meses desde la fecha de la propuesta de pago, que coincidirá con la fecha de la resolución que acuerde la devolución.
Respecto al tipo de interés, se aplicará:
 - a) Ingresos realizados antes del día 19 de marzo de 1998.
 - a.1) Desde el día del ingreso al 18/3/98, el tipo de interés legal vigente el día del ingreso.
 - a.2) Desde el día 19/3/98 hasta la fecha de la propuesta de pago, el tipo de interés de demora vigente a lo largo del período según lo que prevén los artículos 58 y 26.6 la vigente Ley General Tributaria. Consecuentemente, si se hubiera modificado es necesario periodificar y aplicar a cada año o fracción, el tipo de interés de demora fijado para el ejercicio por la Ley de Presupuestos del Estado.
 - b) Ingresos realizados después del día 19 de marzo de 1998.
Desde el día del ingreso hasta la fecha de la propuesta de pago, el tipo de interés de demora vigente a lo largo del período, aplicado en la forma expresada en el punto 3.a.2).
- 4.- Cuando se trate de pagos duplicados o excesivos, cuya devolución no haya sido solicitada por los interesados, desde la Unidad Administrativa competente se hará la propuesta de pago de la cuantía indebidamente ingresada y se expedirá simultáneamente comunicación al interesado para que indique la cuenta bancaria en la cual se efectuará la correspondiente transferencia. Si la devolución es solicitada por los interesados se tramitará según lo que determina el artículo 37 de la presente Ordenanza.

Artículo 39 – Devolución de ingresos indebidos de naturaleza no tributaria.

Para la devolución de ingresos indebidos de naturaleza no tributaria, resultará de aplicación lo que está previsto en el artículo anterior, en virtud de lo que establece el artículo 10 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 40 – Reintegro de ingresos debidos.

- 1.- Cuando se deba abonar al interesado una cantidad para reintegrar el pago que hizo por un concepto debido, no se abonarán intereses de demora. Indicativamente, se indican los siguientes casos:
 - a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por Impuestos que tengan establecido el prorrateo de las cuotas anuales.
 - b) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.
- 2.- El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictará en el plazo de



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

seis meses.

- 3.- En los supuestos en que se haya presentado autoliquidación y se haya ingresado un importe excesivo, se ordenará de oficio la devolución correspondiente. Siempre que el expediente se resuelva dentro del plazo fijado en el punto anterior, no se abonarán intereses de demora.

Artículo 41 – Devolución de los recargos indebidamente ingresados.

- 1.- Cuando se declare indebido el ingreso por el concepto de recargo de apremio bien porque se ha anulado la liquidación de la cuota o bien porque no era procedente exigir el recargo, se liquidarán intereses de demora sobre la cuantía a devolver, que será a cargo del Ayuntamiento.
- 2.- Cuando se declare improcedente la liquidación de recargo provincial sobre el IAE y se deba proceder a su devolución, se liquidarán intereses de demora sobre el importe a devolver. La devolución la realizará el Ayuntamiento por cuenta de la Diputación; consecuentemente, su importe será compensado en la primera liquidación de ingresos que se haya de transferir a ésta.

Artículo 42 – Reintegro del coste de las garantías.

- 1.- Los expedientes de reintegro del coste de las garantías depositadas para suspender un procedimiento mientras queda pendiente de resolución un recurso, en vía administrativa o judicial, se iniciarán a instancia del interesado.
- 2.- Los datos necesarios que deberá facilitar el contribuyente para que puedan resolverse adecuadamente estas solicitudes, así como para efectuar, en su caso, el reintegro que corresponda, serán los siguientes:
 - a) Nombre y apellidos o denominación social, si se trata de persona jurídica, número de identificación fiscal, y domicilio del interesado.
 - b) Resolución, administrativa o judicial, por la cual se declara improcedente totalmente o parcialmente el acto administrativo impugnado cuya ejecución se suspendió, así como testimonio o certificación acreditativa de la firmeza de aquella.
 - c) Importe al que ascendió el coste de las garantías cuyo reintegro se solicita, adjuntando como documentos acreditativos en el supuesto de aval otorgado por entidades de depósito o sociedades de garantía recíproca, certificación de la entidad avalista de las comisiones efectivamente percibidas por formalización y mantenimiento del aval.
 - d) Declaración expresa del medio escogido por el cual haya de efectuarse el reintegro pudiendo optar por:
 - Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito o bancaria.
 - Cheque nominativo.
 - Compensación en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.
- 3.- Si el escrito de iniciación no reuniera los datos expresados o no llevara adjunta la documentación necesaria, se requerirá al interesado para que lo subsane en el plazo de 10 días.
- 4.- Cuando la propuesta de resolución establezca una cuantía a pagar diferente a la solicitada por el interesado, se le deberá conceder audiencia.
- 5.- Vistas las posibles alegaciones y comprobado que los beneficiarios no son deudores a la Hacienda Municipal por deudas en período ejecutivo se dictará el correspondiente acuerdo administrativo por la Alcaldía, sobre la base de la propuesta formulada por la Unidad Administrativa competente, en razón de la materia objeto del recurso. Si se comprueba la existencia de deudas en período ejecutivo del titular del derecho de



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

reintegro, se procederá a la compensación de oficio o al embargo del derecho al reintegro reconocido al contribuyente.

6. A efectos de proceder a su reembolso, el coste de las garantías se determinará en la siguiente forma:
- a) En los avales, por las cantidades efectivamente satisfechas en la entidad de crédito en concepto de comisiones y gastos por formalización, mantenimiento y cancelación de aval, devengados hasta los 30 días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución y sentencia.
 - b) En las hipotecas y prendas por los siguientes conceptos:
 - 1. Gastos derivados de la intervención de fedatario público.
 - 2. Gastos registrales.
 - 3. Impuestos derivados directamente de la constitución de la garantía y, en su caso, de su cancelación.
 - 4. Gastos derivados de la tasación o valoración de los bienes ofrecidos en garantía.
 - c) En los depósitos en dinero efectivo constituidos de acuerdo con la normativa aplicable, se abonará el interés legal correspondiente a las cantidades depositadas hasta los 30 días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia.
 - d) Cuando se hubieran aceptado por el Ayuntamiento o Tribunales garantías distintas de las anteriores, se admitirá el reembolso de las mismas, limitado, exclusivamente, a los costes acreditados en que se hubiera incurrido de manera directa para su formalización, mantenimiento y cancelación.

SUBSECCION II - GESTION DE CREDITOS NO TRIBUTARIOS. CAPITULO I - PRECIOS PUBLICOS.

Artículo 43 - Recaudación de los precios públicos.

Se podrán exigir precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local que hayan sido solicitadas por los interesados, siempre que concurran las dos condiciones siguientes:

- a) La recepción del servicio es voluntaria para el interesado, porque no resulta imprescindible para su vida privada o social.
- b) El servicio se presta efectivamente por el sector privado, dentro del término municipal.

Artículo 44 - De vencimiento periódico.

- 1.- El Ayuntamiento gestionará los precios públicos de vencimiento periódico a partir de la matrícula de obligados al pago, formada sobre la base de los datos declarados por ellos mismos en el momento de solicitar la prestación de servicios.
- 2.- Los padrones los elaborará el Ayuntamiento a partir del padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda conocidos por el Ayuntamiento. A este efecto, las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la correspondiente ordenanza municipal reglamentariamente tramitada, no requerirán notificación individualizada.
- 3.- Las notificaciones se practicarán colectivamente, mediante edictos, y se procederá a la exposición pública de la matrícula de obligados al pago y a la publicación del anuncio de cobranza, en términos similares a los regulados para los recursos tributarios.



CAPITULO II - OTROS CREDITOS.

Artículo 45 - Otros créditos no tributarios.

- 1.- La exacción de créditos de derecho público diferentes de los regulados en los capítulos anteriores de que sea titular el Ayuntamiento, se efectuará siguiendo los trámites del Real Decreto 1684/1990 de 20 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
- 2.- Contra los actos administrativos del Ayuntamiento de aprobación de liquidaciones por ingresos de derecho público no tributarios, se podrá interponer recurso de reposición ante la Alcaldía.
- 3.- Contra los actos de aprobación de las cuotas debidas a Entidades Urbanísticas de Conservación se podrá interponer recurso ordinario ante el Ayuntamiento titular.

Artículo 46 - Ingresos por actuaciones urbanísticas, mediante el sistema de cooperación.

- 1.- Los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística están obligados a sufragar los costes de urbanización, a cuyo efecto el Ayuntamiento liquidará cuotas de urbanización, que podrán ser recaudadas por el propio Ayuntamiento en período voluntario y ejecutivo.
- 2.- Los procedimientos de ejecución y apremio se dirigirán contra los bienes de los propietarios que no hubieran cumplido sus obligaciones.
- 3.- Si la Asociación de propietarios (contribuyentes) lo solicita y el Ayuntamiento lo considera conveniente, se podrán ejercer las facultades referidas en el punto anterior a favor de la Asociación y contra los propietarios que incumplieren los compromisos contraídos con ella.
- 4.- Cuando el propietario del terreno, al cual se le exige el pago de una cuota de urbanización, manifieste la renuncia al bien y a favor de la entidad acreedora, el ente titular de la deuda, valorará la aceptación de la parcela, y en caso de aceptarla quedará ultimado el procedimiento ejecutivo. En estos casos, la entidad acreedora deberá satisfacer al Ayuntamiento una compensación económica del mismo importe que si la cuota se hubiera cobrado en período voluntario.

Artículo 47 - Ingresos por otras actuaciones urbanísticas.

- 1.- Cuando la ejecución de la unidad de actuación se realice por el sistema de compensación, la Junta de Compensación será directamente responsable frente al Ayuntamiento de la realización de las obras de urbanización, la cual podrá delegar la recaudación voluntaria y ejecutiva de sus cuotas a favor del Ayuntamiento de Bornos. Las cantidades adeudadas a la Junta de Compensación por sus miembros, serán exigibles en vía de apremio por el Ayuntamiento si media petición de la Junta. En este caso, el importe de la recaudación se entregará a la Junta, conforme a lo previsto en el artículo 181.2 del Reglamento de gestión urbanística.
- 2.- Para el supuesto que el propietario ofrezca el pago en especie, se estará a lo que prevé el punto 4 del artículo anterior.
- 3.- Si se hubieran constituido entidades de conservación urbanística, el Ayuntamiento en su condición de titular de los terrenos de dominio público, exigirá por la vía de apremio las cuotas impagadas a la entidad de conservación, a solicitud de la misma. En este último caso, el importe de la recaudación se entregará a la Entidad encargada de la conservación, de conformidad con lo que prevé el artículo 70 del Reglamento de Gestión Urbanística.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

Artículo 48 - Multas.

- 1.- Las multas que se impongan por infracción de lo dispuesto en la legislación urbanística o en las ordenanzas de policía, se cobrarán por el procedimiento recaudatorio general regulado en la Sección 4ª de esta Ordenanza.
- 2.- En cuanto a plazos de prescripción habrá de estarse a lo que resulte de aplicación según la normativa específica de cada concepto.

SECCION IV – RECAUDACION. SUBSECCION I – ORGANIZACIÓN.

Artículo 49 - Órganos de recaudación.

- 1.- La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y cualesquiera otros de derecho público del Ayuntamiento las llevarán a cabo las Unidades Administrativas correspondientes del Ayuntamiento y, en su caso, los servicios de las Entidades Públicas que tengan encomendada dicha gestión.
- 2.- Sin perjuicio de la regulación global de atribución de competencias regulada en la legislación de aplicación, en los artículos siguientes de esta Sección se describirán los órganos que deben llevar a cabo las actuaciones de mayor interés para terceros.

Artículo 50 - Sistema de recaudación.

- 1.- La recaudación de tributos y de otros ingresos de derecho público municipales se realizará en período voluntario a través de la Oficina Municipal de Recaudación, o en su caso de las entidades colaboradoras que se reseñarán en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo; documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en dichas entidades colaboradoras.
- 2.- En el caso de tributos y precios públicos periódicos, la notificación se llevara a cabo colectivamente con la exposición al público del padrón, o en su caso, con el documento de pago que se remitirá por correo ordinario, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo.
- 3.- En el caso de cuotas ordinarias de urbanización y de conservación, cuya recaudación voluntaria haya sido delegada en el Ayuntamiento, la notificación de la liquidación aprobada por el ente urbanístico, se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción.
- 4.- En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio la no recepción del documento de pago.

Artículo 51 - Domiciliación bancaria.

- 1.- Se potenciará la domiciliación bancaria mediante una campaña que divulgue sus ventajas.
- 2.- En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago; alternatively, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.
- 3.- El Ayuntamiento u Entidad que tenga delegada la Recaudación municipal, ordenará el cargo en la cuenta de los obligados al pago dentro del período voluntario. Al efecto de informar a los contribuyentes que tengan domiciliados sus recibos, se podrán enviar avisos advirtiéndoles de la fecha concreta en que se hará el cargo en cuenta.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

- 4.- Si, verificado el cargo en cuenta por el contribuyente, éste lo considerara improcedente podrá ordenar su anulación dentro del plazo establecido. El Ayuntamiento u Entidad que tenga delegada la Recaudación municipal facilitará la devolución del ingreso en tales supuestos.
- 5.- La domiciliación de recibos podrá tener carácter permanente, hasta que sea revocada por el interesado, o referirse exclusivamente a un ejercicio. Se podrá solicitar la domiciliación personalmente, en las oficinas del Ayuntamiento u Entidad que tenga delegada la Recaudación municipal. Asimismo, se podrá solicitar por fax o por Internet, si se habilitara este sistema.

Artículo 52 - Entidades colaboradoras.

- 1.- Son colaboradoras en la recaudación las entidades de depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración.
- 2.- La autorización de nuevas entidades colaboradoras deberá ser aprobada por el Ayuntamiento Pleno, pudiendo recaer dicha autorización en una entidad de depósito o, en supuestos singulares, en otro tipo de entidades o en agrupaciones de contribuyentes.
- 3.- Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la recaudación son las siguientes:
 - a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.
 - b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento los fondos procedentes de la recaudación.
 - c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito tributario satisfecho y la fecha de pago. Transmisión diaria por el medio informático convenido de los datos relativos a la recaudación efectuada en las diferentes sucursales de la entidad bancaria durante aquel día.
 - d) Transferencia de los fondos recaudados en las fechas establecidas en los convenios firmados, en desarrollo de las normas reguladoras de la colaboración por parte de las entidades de depósito.
- 4.- De conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, la colaboración por parte de las entidades de depósito será gratuita.
- 5.- Las entidades colaboradoras de la recaudación deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización, en el cual necesariamente habrá de contemplarse la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.
- 6.- Las entidades de depósito y demás colaboradoras en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.

SUBSECCION II - GESTION RECAUDATORIA.

CAPITULO I - NORMAS COMUNES.

Artículo 53 - Ámbito de aplicación.

- 1.- El Ayuntamiento, para la realización de los ingresos de Derecho público que deba percibir, ostenta las prerrogativas establecidas en las Leyes Generales Presupuestaria y Tributaria y normativa concordante, al amparo de lo previsto en los artículos 31 y siguientes de la Ley General Presupuestaria.
- 2.- Siendo así, las facultades y actuaciones del Ayuntamiento alcanzan la gestión de tributos y de otros recursos de Derecho público, pudiendo entenderse aplicables a



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de tributos.

Artículo 54 - Obligados al pago.

- 1.- En primer lugar, están obligados al pago como deudores principales:
 - a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos
 - b) Los retenedores
 - c) Los infractores, por las sanciones pecuniarias.
- 2.- Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no cumplen su obligación, estarán obligados al pago los sujetos siguientes:
 - a) Los responsables solidarios
 - b) Los adquirentes de explotaciones y actividades económicas.
 - c) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.
- 3.- Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.
- 4.- Los sucesores "mortis causa" de los obligados al pago de las deudas enumeradas en los puntos anteriores, se subrogarán en la posición del obligado a quien sucedan, respondiendo de las obligaciones tributarias pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de la legislación civil para la adquisición de herencia. No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.

Artículo 55 - Responsables solidarios.

- 1.- En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, se podrá reclamar a los responsables solidarios el pago.
- 2.- Responderán solidariamente de la deuda hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar, las siguientes personas:
 - a) Los causantes o que colaboren en la ocultación de bienes o derechos con la finalidad de impedir su traba.
 - b) Los que por culpa, o negligencia, incumplan las ordenes de embargo.
 - c) Los que, conociendo el embargo colaboren o consientan su levantamiento.

Artículo 56 - Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria.

- 1.- Transcurrido el período voluntario de pago, el Jefe de la Unidad Administrativa competente tramitará el correspondiente expediente para la exigencia de responsabilidad solidaria. A tal fin, se notificará al responsable el inicio del período de audiencia, por 10 días, previo a la declaración de responsabilidad, con el fin de que los interesados puedan alegar y presentar las pruebas que estimen pertinentes.
- 2.- Vistas las alegaciones, en su caso, presentadas y si la deuda no ha sido satisfecha, se propondrá a la Alcaldía que dicte el acto administrativo de derivación de responsabilidad en el cual se determinará su alcance. Este acto será notificado al responsable con expresión de:
 - a) Los elementos esenciales de la liquidación.
 - b) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad.
 - c) Medios de impugnación que pueden ser ejercidos por los responsables, contra la liquidación, o la extensión de responsabilidad, con indicación de plazos y órganos ante los que habrán de interponerse.
 - d) Lugar, plazo y forma en que deba satisfacerse la deuda.
 - e) Advertencia de que, transcurrido el período de pago voluntario que se concede, si el



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

responsable no efectúa el ingreso, la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo.

Artículo 57 - Responsables subsidiarios.

- 1.- Los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad.
- 2.- Con carácter previo a la derivación de responsabilidad se dará audiencia al interesado, en la forma que se establece en el punto 2 del artículo anterior.
- 3.- El acto administrativo de derivación de responsabilidad será dictado por el Alcalde y notificado en la forma establecida en el artículo anterior.
- 4.- La responsabilidad con carácter general será subsidiaria, excepto cuando una ley establezca la solidaridad.

Artículo 58 - Sucesores en las deudas tributarias.

- 1.- Disuelta y liquidada una Sociedad, se exigirá a sus socios o partícipes en el capital, el pago de las deudas pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.
- 2.- Fallecido cualquier obligado al pago de una deuda, la gestión recaudatoria continuará con sus herederos, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquel y la notificación al sucesor requiriéndole para el pago de la deuda en relación proporcional a la herencia recibida.

Artículo 59 - Domicilio.

- 1.- Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, para gestionar un determinado recurso, a efectos recaudatorios, el domicilio será:
 - a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.
 - b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social.
- 2.- Mediante personación en las oficinas del Ayuntamiento, el contribuyente puede designar otro domicilio propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.
- 3.- En todo caso los sujetos pasivos de los tributos municipales están obligados a declarar las variaciones en su domicilio y también poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas desde el Ayuntamiento o Entidad que tenga delegada la Recaudación municipal.
- 4.- Cuando el Ayuntamiento conozca que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Estatal es diferente del que obra en su base de datos podrá rectificar este último, incorporándolo como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección donde remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.
- 5.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses cada año natural vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español.

Artículo 60. - Deber de colaboración con la Administración.

- 1.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar al Ayuntamiento los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de Derecho público aquel deba percibir.
- 2.- En particular, las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores a la Administración Municipal en período ejecutivo, están obligados a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

- 3.- Los obligados al pago deberán manifestar cuando se les requiera, bienes y derechos integrantes de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria.
- 4.- El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración, a que se refiere este artículo, podrá originar la imposición de sanciones, según lo establecido en la Subsección II de la Sección V de esta Ordenanza.

CAPITULO II - PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACION VOLUNTARIA.

Artículo 61. - Períodos de recaudación.

- 1.- Los plazos de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto para tributos como para precios públicos serán los determinados por el Ayuntamiento en el calendario de cobranza, que será publicado en el BOP y expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.
- 2.- Del calendario de cobranza se informará por los medios que se considere más adecuados.
- 3.- En todo caso, el contribuyente puede consultar los períodos de cobranza por Internet, si se habilita dicha posibilidad, o bien solicitar información, personal o telefónicamente al Ayuntamiento u Entidad que tenga delegada la Recaudación municipal. Los períodos de cobro en voluntaria no podrán ser inferiores a dos meses naturales.
- 4.- El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones de ingreso directo será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 62 de la vigente Ley General Tributaria y que es el siguiente:
 - a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- 5.- Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas aplicables a tales deudas. En caso de no determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en este artículo.
- 6.- Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirán en vía de apremio, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

Artículo 62. – Desarrollo del cobro en período voluntario.

- 1.- Con carácter general, el pago se efectuará en la Oficina de Municipal de Recaudación o en su caso en la de la Entidad que tenga delegada la Recaudación que podrá determinar otro lugar de pago.
- 2.- Los medios de pago admisibles son el dinero de curso legal y el cheque, que habrá de ser nominativo a favor del Ayuntamiento u Entidad que tenga delegada la Recaudación municipal y conformado. También, se podrá pagar, cuando se habilite dicha modalidad, en cajero automático con los documentos cobratorios provistos de código de barras, o por otros medios que autorice la Alcaldía.
- 3.- El deudor de varias deudas podrá, al realizar el pago en período voluntario, imputarlo a las que libremente determine.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

- 4.- En todo caso a quien haya pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado que habrá de estar autenticado.
- 5.- Para que la deuda en período voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

Artículo 63. – Conclusión del período voluntario.

- 1.- Concluido el período voluntario de cobro, una vez verificado que ya se ha procesado toda la información sobre cobros correspondientes al período voluntario, se expedirán por la Unidad Administrativa competente las relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en período voluntario.
- 2.- En la misma relación se harán constar las incidencias de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento de pago, o anulación.
- 3.- La relación de deudas no satisfechas y que no estén afectadas por alguna de las situaciones del punto 2 servirá de fundamento para la expedición de la providencia de apremio.
- 4.- En ningún caso se incluirán en las providencias de apremio colectivas las deudas liquidadas a las Administraciones públicas.

CAPITULO III – PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACION EJECUTIVA.

Artículo 64. - Inicio procedimiento de apremio.

- 1.- El período ejecutivo se inicia para los tributos de vencimiento periódico y para las liquidaciones, previamente notificadas y no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.
- 2.- El procedimiento de apremio se iniciará cuando se notifique al deudor la providencia de apremio.
 - a. El recargo ejecutivo será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
 - b. El recargo de apremio reducido será del 10% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del art. 62 de esta Ley para las deudas apremiadas.
 - c. El recargo de apremio ordinario será del 20% y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.
 - d. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.
- 3.- El procedimiento tendrá carácter exclusivamente administrativo y se sustanciará del modo regulado en el Libro III del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 65. – Plazos de ingreso.

- 1.- Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:
 - a) Cuando la providencia de apremio haya sido notificada entre los días 1 y 15 de cada mes, el pago de la deuda, comprensiva de principal y el recargo del 20%, podrá hacerse hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.
 - b) Si la providencia de apremio se notifica entre los días 16 y último de cada mes, el pago de la deuda indicada en el apartado a) se podrá hacer hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
- 2.- Una vez transcurridos los plazos del punto 1 se dictará providencia de embargo. Si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período voluntario.

Artículo 66. – Providencia de apremio.

- 1.- La providencia de apremio, dictada por el/la Tesorero/a del Ayuntamiento, despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor.
- 2.- La providencia de apremio podrá ser impugnada ante el/la Tesorero/a por los siguientes motivos:
 - a) Pago o extinción de la deuda.
 - b) Prescripción.
 - c) Aplazamiento de pago.
 - d) Falta de notificación de la liquidación o anulación o suspensión de la misma.

Artículo 67. – Mesa de subasta.

La mesa de subasta de bienes estará integrada por el/la Tesorero/a, que será el Presidente, por dos funcionarios de la Recaudación Municipal, actuando uno de ellos como Secretario y uno de la Tesorería del Ayuntamiento.

Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el BOP, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y, en su caso, Entidad que tenga delegada la Recaudación municipal y optativamente, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconsejen, se insertarán en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas.

Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el BOE, cuando el tipo de subasta exceda de la cifra de 450.759,08 €.

Artículo 68. – Celebración de subastas.

- 1.- En las subastas de bienes, el tiempo para constituir depósitos ante la mesa, será, en primera licitación de media hora, ampliable en el límite de tiempo necesario para poder materializar su constitución. El plazo para la constitución de depósitos en segunda licitación se establece en media hora, una vez haya transcurrido el plazo de media hora concedido para la constitución de depósitos en primera licitación. Este último plazo será ampliable en las mismas condiciones que el anterior. El importe de los tramos de licitación, deberá adecuarse a las siguientes escalas:
 - a) Para tipos de subasta inferiores a 6.000,00 €: 30,00 €.
 - b) Para tipos de subasta desde 6.000,01 a 30.000,00 €: 60,00 €.
 - c) Para tipos de subasta superiores a 30.000,01 €: 120,00 €.
- 2.- Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta, hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en un libro, que a tal efecto, se llevará en la Tesorería del Ayuntamiento u Entidad que tenga delegada la Recaudación municipal. Estas ofertas deberán ir acompañadas de cheque conformado extendido a favor del Ayuntamiento u Entidad que tenga delegada la Recaudación municipal por el importe del depósito.
- 3.- En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta, algún licitador que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito.
- 4.- En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquellas, y será adjudicataria la postura más alta por el tramo superior a la segunda en el caso de no existir otras ofertas.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

5.- Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujará por ellos, según el tramo establecido en esta Ordenanza, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.

6.- La subasta se realizará con sujeción a los criterios siguientes:

6.1. En primera licitación el tipo aplicable será el resultante de aplicar la valoración asignada a los inmuebles a enajenar. En caso de existir cargas preferentes que hayan accedido al Registro con anterioridad, servirá de tipo para la subasta la diferencia entre el valor asignado y el importe de estas cargas, que deberán de quedar subsistentes sin aplicar a su extinción el precio del remate. En caso que las cargas preferentes absorbieran o excedieran del valor asignado a los inmuebles, el tipo será el correspondiente al importe de los débitos y costas siempre que no excedan de aquel valor.

6.2 En segunda licitación, el tipo aplicable será el 75% del anterior.

6.3 En caso que las subastas en primera y segunda licitación hubieran resultado desiertas o, con los bienes adjudicados no se cobrara la deuda y quedasen bienes por enajenar, se continuará el procedimiento con el anuncio de venta directa de estos bienes, a gestionar durante el plazo de seis meses a contar desde la fecha de celebración de la subasta. El tipo a aplicar cuando los bienes hayan sido objeto de subasta en primera licitación, será el correspondiente a ésta.

7.- Cuando se hayan celebrado dos licitaciones sin que los bienes se hayan podido enajenar por falta de postores se procederá a la venta mediante gestión y adjudicación directas. La enajenación mediante la modalidad de venta directa no estará, en este caso, sujeta a tipos. No obstante, si la Mesa de subasta estimara desproporcionada la diferencia entre el valor asignado a los inmuebles por tasación y el precio ofrecido por cualquier persona interesada, con el fin de no favorecer el enriquecimiento injusto del comprador en detrimento del propietario de bienes, podrá declarar inadmisibile la oferta, no accediendo a la formalización de la venta.

8.- Con carácter indicativo, se fija el 35% del tipo de la primera licitación como oferta admisible en las ventas por gestión directa cuando hubieran resultado desiertas las subastas en primera y segunda licitación.

Artículo 69. – Intereses de demora.

1.- Las cantidades debidas acreditarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.

2.- La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3.- El tipo de interés será el interés de demora para deudas tributarias y no tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo en relación con el artículo 58 y 26.6 de la Ley General Tributaria.

4.- Los intereses se determinarán teniendo en cuenta el tipo de interés vigente a lo largo del período.

5.- Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal; si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indicarán los plazos de pago.

6.- Cuando la deuda se satisfaga antes de que hayan transcurrido los plazos fijados en el artículo 108 del RGR, no se exigirán intereses de demora.

7.- Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida. Si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

liquidación de los intereses devengados.

8.- No se practicarán las liquidaciones resultantes de los puntos 5 y 7 cuando su importe sea inferior a 2,00 €. En los demás casos, no existirá límite mínimo.

CAPITULO IV – APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS.

Artículo 70. - Solicitud.

1.- La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Alcalde o, en el caso de tener cedida la recaudación Municipal a alguna Entidad, al responsable de dicha Entidad. El criterio general es de otorgamiento de los aplazamientos y fraccionamientos por la Entidad que gestione el cobro del recurso.

2.- Será preciso detallar la garantía que se ofrece o, en su caso, la imposibilidad de constituir afianzamiento y también fundamentar las dificultades de tesorería. Los criterios generales de concesión de aplazamiento son:

- a) Las deudas de importe inferior a 1.000,00 € podrán aplazarse por un período máximo de 6 meses.
- b) El pago de las deudas de importe comprendido entre 1.000,01 € y 6.000,00 € puede ser aplazado o fraccionado hasta 1 año.
- c) Si el importe excede de 6.000,01 €, los plazos concedidos pueden extenderse hasta 18 meses.

3.- El importe mínimo exigible para los fraccionamientos o aplazamientos de deuda será de 50,00 €.

4.- Cuando se trate de conceder fraccionamientos, se procurará que el solicitante domicilie el pago de las sucesivas fracciones.

Artículo 71. – Intereses por aplazamiento.

1.- Las cantidades cuyo pago se aplaze, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento y al tipo fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2.- En la aplicación del punto 1, se tendrán en cuenta estas reglas:

- a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del período voluntario y hasta el término del plazo concedido.
- b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción. En caso de que el fraccionamiento o aplazamiento sea superior al año y, por tanto, se desconozca el tipo de interés aplicable, se calculará éste sobre la base del tipo vigente y posteriormente se regularizará si se hubiera modificado el tipo de interés aplicable. Si se ha ordenado la domiciliación referida en el apartado 4 del artículo anterior, el cargo de cada fracción se efectuará por el importe exacto, resultante de aplicar el tipo de interés vigente en el ejercicio de vencimiento de la fracción.

3.- Si, llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada, no se realizara el pago, se anulará la liquidación de intereses de demora, la cual se practicará en el momento del pago tomando como base de cálculo el principal.

Artículo 72. - Efectos de la falta de pago.

1.- En los aplazamientos, la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

- a) Si la deuda se hallaba en período voluntario en el momento de conceder el aplazamiento, su inmediata exigibilidad en período ejecutivo.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

Se exigirá la deuda aplazada y los intereses de demora devengados, con el recargo del 20%. El recargo se aplicará sobre el principal de la deuda. En caso de no efectuarse el pago en los plazos fijados en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación, se procederá a ejecutar la garantía. En caso de inexistencia o insuficiencia de fianza, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda.

- b) Si la deuda se encuentra en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía y, en caso de inexistencia o insuficiencia de la misma, se proseguirá el procedimiento de apremio.

2.- En los fraccionamientos la falta de pago de un plazo determinará:

- a) Si la deuda se hallaba en período voluntario, la exigibilidad en vía de apremio de las cantidades vencidas, extremo que será notificado al sujeto pasivo, a quien se concederá los plazos reglamentarios de pago de las deudas en período ejecutivo (art. 108 R.G.R.).

Si se incumpliera la obligación de pagar en este término, se considerarán vencidos los restantes plazos, exigiéndose también en vía de apremio.

- b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio para ejecución de la deuda impagada.

3.- En los fraccionamientos de pago en que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos, se procederá así:

- a) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período voluntario, el incumplimiento del pago de una fracción determinará la exigencia por la vía de apremio exclusivamente de dicha fracción y sus intereses de demora, con el correspondiente recargo de apremio, procediéndose a ejecutar la respectiva garantía.
- b) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período ejecutivo, se ejecutará la garantía correspondiente a la fracción impagada más los intereses de demora devengados.

En ambos casos, el resto del fraccionamiento subsistirá en los términos en que se concedió.

Artículo 73. - Garantías y recursos.

1.- Se aceptarán las siguientes garantías:

- a) Aval solidario de entidades de depósito que cubra el importe de la deuda y de los intereses de demora que origine el aplazamiento más un 25% de la suma de ambas partidas. El plazo de este aval deberá exceder en seis meses, como mínimo, de los plazos concedidos y estará debidamente intervenido.
- b) En las deudas de importe inferior a 1.200,00 € se podrá admitir fianza personal y solidaria de un vecino del municipio.
- c) Cualquier otra que se considere suficiente.

2.- En supuestos de verdadera necesidad, justificada en el expediente, se podrá dispensar de aportar garantía.

3.- Cuando se haya realizado anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente a juicio del Tesorero/a, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

4.- El acuerdo de concesión especificará la garantía que el solicitante deberá aportar o, en su caso, la dispensa de esta obligación.

5.- La garantía deberá aportarse en el plazo de 30 días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión. Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el período reglamentario de ingreso. Si el



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

6.- La resolución de las peticiones sobre aplazamientos será notificada a los interesados. Contra la resolución de las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento de pago, podrá interponerse recurso de reposición ante el Alcalde u órgano que haya dictado el acto de la Entidad que tenga delegada la Recaudación municipal, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la recepción de esta notificación.

CAPITULO V - PRESCRIPCION Y COMPENSACIÓN.

Artículo 74 – Prescripción.

1.- Prescribirán a los cuatro años:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria, mediante la oportuna liquidación.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias.
- d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

2.- El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará sobre la base de la normativa particular que regule la gestión de las mismas.

3.- El plazo de prescripción se interrumpirá:

- a) Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda, o a la interposición de reclamación o recurso.
- b) Por cualquier actuación de los órganos de recaudación, encaminada a la realización o aseguramiento de la deuda. Estas actuaciones deberán documentarse en la forma exigida reglamentariamente.

4.- Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración. Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.

5.- La prescripción ganada extingue la deuda.

Artículo 75. – Compensación.

1.- Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquel y a favor del deudor.

2.- Cuando la compensación afecta a deudas en período voluntario, será necesario que la solicite el deudor.

3.- Cuando las deudas se hallan en período ejecutivo, el Alcalde puede ordenar la compensación, que se practicará de oficio y será notificada al deudor.

4.- Como norma interna de esta Intervención las compensaciones se efectuarán sobre los créditos reconocidos de mayor antigüedad.

Artículo 76. - Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas.

1.- Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

2.- El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

- a) Comprobada por la Unidad Administrativa competente la existencia de una deuda con el Ayuntamiento de las Entidades citadas en el punto 1, lo pondrá en



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

conocimiento del Tesorero/a Municipal.

- b) Si el/la Tesorero/a conoce de la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras, propondrá la incoación de expediente para la compensación de los débitos mediante compensación.
 - c) Adoptado el acuerdo que autorice la compensación, se notificará a la Entidad deudora, procediendo a la formalización de aquella cuando el acto sea firme.
- 3.- Por razones de economía procesal, la cuantía mínima de las compensaciones a instancia del contribuyente será de 30,00 €.

Artículo 77. - Cobro de deudas de Entidades Públicas.

- 1.- Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas indicadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, el/la Tesorero/a Municipal trasladará a la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento el conjunto de sus actuaciones.
- 2.- La Asesoría Jurídica, después de examinar la naturaleza de la deuda y del deudor, así como el desarrollo de la tramitación del expediente, elaborará propuesta de actuación, que puede ser una de las siguientes:
 - a) Solicitar a la Administración del Estado, a la Administración Autonómica o a otro Ente obligado a efectuar transferencias a favor del deudor que, con cargo a las mismas se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del Ayuntamiento.
 - b) Solicitar la colaboración de la Dirección General de Recaudación.
- 3.- Acreditada la imposibilidad de la compensación de las obligaciones pecuniarias por parte de los Entes deudores, el Ayuntamiento investigará la existencia de bienes patrimoniales, al efecto de ordenar su ejecución si resultara imprescindible para la realización del crédito municipal.
- 4.- Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por el/la Tesorero/a, y de su resolución se efectuará notificación formal a la Entidad deudora.
- 5.- En todo caso será imprescindible el cumplimiento riguroso de las instrucciones de Alcaldía impartidas mediante Circular específica sobre recaudación de deudas de Entidades públicas.

CAPITULO VI - CREDITOS INCOBRABLES.

Artículo 78 - Situación de insolvencia.

- 1 -Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago.
- 2.- Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y los responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, pudiendo ser rehabilitadas en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.
- 3.- Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.
- 4.- Informáticamente, y en un registro asociado al NIF del sujeto pasivo, se controlará la situación de insolvencia declarada.
- 5.- Los expedientes referidos a deudores que se encuentren ilocalizables o en paradero desconocido se tramitarán como fallidos y créditos incobrables.

Artículo 79. - Tramitación del expediente.

- 1.- El Jefe de la Unidad Administrativa de Recaudación o responsable de la



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

Recaudación Municipal documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, previo informe de Tesorería y fiscalización de Intervención, se someterá a aprobación de la Alcaldía.

2.- Para todo tipo de deudas, los expedientes se tramitarán en función de su cuantía, aumentando la exigencia a mayor importe, y estableciéndose los siguientes tramos, incluyéndose en los mismos principal, recargo de apremio y costas:

1. Hasta 150,00 €.
2. De 150,01, a 600,00 €.
3. De 600,01 a 3.000,00 €.
4. De 3.000,01 a 6.000,00 €.
5. Más de 6.000,01 €.

3.- La deuda de cada contribuyente será acumulada para el desarrollo de las actuaciones, en función del tramo.

4 Los expedientes se tramitarán de forma colectiva a los efectos de simplificar la tramitación, pudiéndose incoar uno por cada uno de los tramos señalados en el punto 2º.

5.- Cuando el expediente lo requiera, podrá tramitarse un expediente individual de declaración de crédito incobrable. Especialmente será necesario dicho expediente individual si se incluye en el mismo propuesta de derivación de responsabilidad.

6.- Los informes, certificados y actuaciones realizadas e incorporados al expediente serán válidos durante el plazo de un año, por lo que, dentro del mismo, deberá tramitarse el expediente de fallido.

Artículo 80. - Actuaciones y documentación justificativa a incorporar en los expedientes de fallidos y créditos incobrables.

- 1 -Las actuaciones recogidas en este artículo tienen el carácter de mínimas, lo cual no excluye por tanto que por la Recaudación Ejecutiva se realicen otro tipo de actuaciones ni se aporten al expediente cualquier tipo de documento o diligencia. Igualmente no son excluyentes, por lo que si una deuda se encuentra incluida en un tramo pero se tiene constancia por la Recaudación Ejecutiva de la existencia de un bien ejecutable, se podrá proceder contra dicho bien, respetando el orden de prelación del artículo 169 de la vigente Ley General Tributaria, aunque dicha actuación no sea recogida en el tramo correspondiente

2.- Las actuaciones que se establecen para cada uno de los tramos son:

- a) Deudas de hasta 150,00 €.

Para justificar la declaración de insolvencia en estos expedientes se incluirá la siguiente documentación:

- Notificación del título ejecutivo o providencia de apremio.
- Embargo de dinero efectivo o en cuentas corrientes abiertas en establecimientos de crédito.
- Embargo de sueldos, salarios y pensiones.

- b) Deudas de 150,01, a 600,00 €.

Para justificar la declaración de insolvencia en estos expedientes se incluirá la siguiente documentación:

- Notificación del título ejecutivo o providencia de apremio.
- Embargo de dinero efectivo o en cuentas corrientes abiertas en establecimientos de crédito.
- Embargo de créditos a corto plazo: informe de Intervención sobre si el deudor tiene créditos pendientes de cobro del Ayuntamiento
- Embargo de sueldos, salarios y pensiones.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

- Mantener la deuda pendiente en Recaudación durante un año por si existe la posibilidad de acumular otros débitos.
- c) Deudas de 600,01, a 3.000,00 €.
Para justificar la declaración de insolvencia en estos expedientes se incluirá la siguiente documentación:
 - Notificación del título ejecutivo o providencia de apremio.
 - Embargo de dinero efectivo o en cuentas corrientes abiertas en establecimientos de crédito.
 - Embargo de créditos a corto plazo: informe de Intervención sobre si el deudor tiene créditos pendientes de cobro del Ayuntamiento
 - Embargo de sueldos, salarios y pensiones.
 - Embargo de bienes muebles y semovientes (vehículos y otros).
 - Embargo de bienes inmuebles.
 - Mantener la deuda pendiente en Recaudación durante un año por si existe la posibilidad de acumular otros débitos.
- d) Deudas de 3.000,01 a 6.000,00 €.
Para justificar la declaración de insolvencia en estos expedientes se incluirá la siguiente documentación:
 - Notificación del título ejecutivo o providencia de apremio.
 - Embargo de dinero efectivo o en cuentas corrientes abiertas en establecimientos de crédito.
 - Embargo de créditos, efectos, valores y derechos realizables a corto plazo.
 - Informe de Intervención sobre si el deudor tiene créditos pendientes de cobro del Ayuntamiento.
 - Otras actuaciones.
 - Embargo de sueldos, salarios y pensiones.
 - Embargo de bienes inmuebles.
 - Nota simple del Servicio de Índices de Madrid.
 - Embargo de establecimientos mercantiles e industriales.
 - Embargo de bienes muebles y semovientes (vehículos y otros).
 - Mantener la deuda pendiente en Recaudación durante un año por si existe la posibilidad de acumular otros débitos.
- e) Deudas de más de 6.000,01 €.
Para justificar la declaración de insolvencia en estos expedientes se incluirá la siguiente documentación:
 - Notificación del título ejecutivo o providencia de apremio.
 - Embargo de dinero efectivo o en cuentas corrientes abiertas en establecimientos de crédito.
 - Embargo de créditos, efectos, valores y derechos realizables a corto plazo.
 - Informe de Intervención sobre si el deudor tiene créditos pendientes de cobro del Ayuntamiento.
 - Otras actuaciones.
 - Embargo de sueldos, salarios y pensiones.
 - Embargo de bienes inmuebles.
 - Nota simple del Servicio de Índices de Madrid.
 - Embargo de establecimientos mercantiles e industriales.
 - Embargo de metales preciosos, piedra fina, joyería, orfebrería y antigüedades.
 - Embargo de bienes muebles y semovientes (vehículos y otros).
 - Embargo de créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.
 - Mantener la deuda pendiente en Recaudación durante un año por si existe la



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

posibilidad de acumular otros débitos.

Artículo 81. – Criterios para dar por cumplimentadas las actuaciones ejecutivas.

- 1.- Notificación del título ejecutivo o providencia de apremio: Debe quedar acreditada y unida al expediente la notificación del título ejecutivo, realizada de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 2.- Embargo de dinero en efectivo: Se acreditará con la petición de información a las Entidades Bancarias de la plaza y el deudor carezca de cuenta corriente o saldo para atender el embargo. Igualmente se podrá acreditar el embargo por medios informáticos a través del cuaderno 63 de la Asociación Española de la Banca.
- 3.- Informe de Intervención sobre existencia de créditos pendientes de pago: se aportará dicho informe.
- 4.- Embargo de créditos, efectos, valores y derechos realizables a corto plazo: petición de información, con resultado negativo, a tres Entidades Mercantiles que, por la actividad que realicen, puedan tener algún crédito pendiente de pago al deudor a la Hacienda municipal.
- 5.- Embargo de sueldos, salarios y pensiones: justificación del embargo practicado o informe de la Tesorería General de la Seguridad Social en el que el deudor figure como no perceptor de estos rendimientos.
- 6.- Embargo de bienes inmuebles: Nota simple del Registro de la propiedad sobre ausencia de bienes y Nota simple del Registro de Índices de Madrid, cuando proceda por la cuantía.
- 7.- Embargo de establecimientos mercantiles e industriales: Diligencia justificativa de la inexistencia o no procedencia de los mismos.
- 8.- Embargo de metales preciosos, piedra fina, joyería, orfebrería y antigüedades: Diligencia justificativa de la inexistencia.
- 9.- Embargo de bienes muebles y semovientes (vehículos y otros): Diligencia del recaudador de inexistencia de vehículos con cargo a información del padrón del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica o sobre improcedencia de ejecución por ser antieconómica la misma basándose en la valoración oficial del vehículo según los precios oficiales publicados a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- 10.- Embargo de créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo: Diligencia justificativa de la inexistencia.
- 11.- Mantener la deuda pendiente en Recaudación durante un año por si existe la posibilidad de acumular otros débitos: Dicha actuación se comprobará de oficio con los datos obrantes en el expediente administrativo de apremio.

Artículo 82. – Efectos de la declaración de crédito incobrable.

- 1.- Cuando desde la Unidad Administrativa de Recaudación o Entidad que tenga delegada la Recaudación municipal se haya tramitado el expediente en los términos establecidos en los artículos anteriores y se haya registrado su presentación en el Ayuntamiento, se realizará un seguimiento del estado de propuesta, con el fin de conocer mejor las incidencias significativas que afectan a los valores pendientes de cobro.
- 2.- La declaración de créditos incobrables una vez aprobada por el Ayuntamiento motivará la data en cuentas de los valores, aunque no impide el ejercicio de las acciones contra quien proceda, en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

- 3.- La Tesorería Municipal y las Unidades Administrativas competentes del Ayuntamiento vigilarán la posible solvencia sobrevenida de los obligados y responsables declarados fallidos.
- 4.- La rehabilitación del crédito se aprobará por el Alcalde, a propuesta de la Unidad Administrativa competente.

SECCION V – INSPECCION. SUBSECCIÓN I – PROCEDIMIENTO.

Artículo 83. - La Inspección de los tributos.

- 1.- La Unidad Administrativa de Inspección Tributaria del Ayuntamiento tiene la función de comprobar y, en su caso, investigar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios por los impuestos que integran el sistema tributario local, todo ello sin perjuicio de cualquier fórmula de colaboración que la normativa prevea.
- 2.- En el ejercicio de esta encomienda, le corresponde realizar las funciones siguientes:
 - a) La investigación de los hechos imponible para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.
 - b) La comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.
 - c) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones-documentos de ingresos.
 - d) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
 - e) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualquier beneficio fiscal.
 - f) La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.
 - g) Otras actuaciones dimanantes de los particulares procedimientos de comprobación de impuestos locales que la normativa establezca en cada caso, procurando con especial interés la correcta inclusión en los censos de aquellos sujetos pasivos que deban figurar en los mismos.

Artículo 84. - Personal inspector.

- 1.- Las actuaciones de comprobación e investigación a que se refiere el artículo anterior las realizarán los funcionarios de la Unidad Administrativa de Inspección Tributaria, bajo la inmediata supervisión de quien ostente su Jefatura, quien dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de la misma, con la preceptiva autorización del Alcalde.
- 2.- No obstante, actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados públicos que no ostenten la condición de funcionarios.
- 3.- Los funcionarios de la Inspección Tributaria, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados Agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.
- 4.- El Ayuntamiento proveerá al personal inspector de un carné, u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

Artículo 85. - Clases de actuaciones.

- 1.- Las actuaciones inspectoras podrán ser:
 - a) De comprobación e investigación.
 - b) De obtención de información con trascendencia tributaria.
 - c) De valoración.
 - d) De informe y asesoramiento.
- 2.- El alcance y contenido de estas actuaciones se encuentran definidos en la vigente Ley General Tributaria, en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos y demás disposiciones que sean de aplicación.
- 3.- El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras y en coordinación, en su caso, con otras actuaciones de comprobación ejecutadas por la Administración Estatal.

Artículo 86. - Lugar y tiempo de las actuaciones.

1. - Las actuaciones de comprobación podrán desarrollarse:
 - a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.
 - b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
 - c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
 - d) En las oficinas públicas del Ayuntamiento, para el examen de registros y documentos establecidos por norma de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas.
- 2.- La Inspección determinará en cada caso el lugar donde hayan de desarrollarse sus actuaciones, haciéndolo constar en la correspondiente comunicación.
- 3.- El tiempo de las actuaciones se determinará por lo dispuesto al respecto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.
- 4.- Los obligados tributarios podrán actuar por medio de representante, que deberá acreditar tal condición. En este caso, se entenderán realizadas las actuaciones correspondientes con el sujeto pasivo u obligado tributario.

Artículo 87. - Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras.

- 1.- Las actuaciones de la Inspección podrán iniciarse:
 - a) Por propia iniciativa de la misma, atendiéndose al plan previsto al efecto.
 - b) Como consecuencia de orden superior escrita y motivada.
 - c) En virtud de denuncia pública.
 - d) A petición del obligado tributario, cuando la normativa propia de cada tributo así lo establezca.
- 2.- En los casos previstos en las letras c) y d) anteriores, el jefe de Inspección ponderará y valorará la conveniencia de la realización de la misma.
- 3.- Las actuaciones de la Inspección se podrán iniciar mediante comunicación notificada o personándose sin previa notificación, y se desarrollarán con el alcance, facultades y efectos que establece el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.
- 4.- El personal inspector podrá entrar en las fincas, locales de negocio y demás lugares en que se desarrollen actividades, sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación o se produzcan hechos imponibles, cuando se considere preciso en orden a la práctica de la actuación inspectora.
- 5.- Las actuaciones inspectoras deberán proseguir hasta su terminación, pudiendo interrumpirse por moción razonada de los actuarios, que se comunicará al obligado tributario para su conocimiento.
- 6.- Las actuaciones se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)

previas o definitivas. Estos documentos tendrán las funciones, finalidades y efectos que para ellos establece el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, entendiéndose, a estos efectos, que las referencias al Inspector-Jefe lo son al Jefe de la Unidad Administrativa de Inspección, excepto cuando se trate de dictar actos administrativos, que serán competencia del Alcalde.

SUBSECCION II - REGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 88. - Infracciones y sanciones tributarias.

En materia de tributos locales será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto por la Ley General Tributaria y por las disposiciones que la desarrollan, especialmente el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, que regula el régimen sancionador tributario e introduce las adecuaciones necesarias al Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el cual se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos; así como toda otra normativa que se apruebe al respecto. Los criterios de graduación de las sanciones serán los del Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre citado.

Artículo 89. – Procedimiento sancionador.

Para regularizar la situación fiscal del obligado tributario, las sanciones por infracción simple o grave requerirán, en su caso, la instrucción de expediente separado. Los expedientes se iniciarán a propuesta motivada del jefe del servicio competente y serán instruidos por el funcionario designado adscrito a la unidad administrativa en la cual se tramita el expediente.

El órgano competente para acordar e imponer sanciones tributarias es el Alcalde del Ayuntamiento.

Contra el acuerdo de imposición de las sanciones se podrá interponer recurso de reposición ante la Alcaldía previo al contencioso administrativo.

Artículo 90. – Procedimiento sancionador de deudas no tributarias.

Las previsiones contenidas en los artículos anteriores, referidos al régimen sancionador, serán también de aplicación a las deudas de naturaleza no tributaria.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

- 1.- Se autoriza al Alcalde para dictar todas las instrucciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ordenanza.
- 2.- Los expedientes que se encuentren pendientes de finalización, se continuarán tramitando de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza General.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de aprobación de modificación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2010 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bornos, a 31 de diciembre de 2017.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)